

SE SUSCRIBE

En Madrid en el despacho de la IMPRENTA NACIONAL.

No se recibirá por el correo pliego alguno oficial ó particular que no venga franqueado.

PRECIOS DE SUSCRICION.

MADRID... Por un mes... 42 rs. Por tres meses... 36

SE SUSCRIBE

En provincias en todas las ADMINISTRACIONES DE CORREOS. En Paris, en casa de los Sres. SAavedra y de Riberoles, rue d'Hauteville, núm. 12. En LONDRES, MOORGATE STREET, núm. 35.

PRECIOS DE SUSCRICION.

PROVINCIA... Por un mes... 24 rs. Por tres meses... 60 Por un año... 220



GACETA DE MADRID.

PARTE OFICIAL.

PRIMERA SECCION.

MINISTERIOS.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

La Reina (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

EXPOSICION A S. M.

SEÑORA: La inteligencia distinta que en las provincias marítimas se dió á las frases viaje redondo y navegacion de cabotaje, así como la extension que se da á la franquicia del pago de derecho de entrada, que á favor de los buques de cabotaje de menor porte que el de 20 toneladas contiene el art. 49 de la ley de Sanidad, ha producido tanta baja en el ingreso de los derechos sanitarios, que imposible es pueda cubrirse con ellos ni la mas pequeña parte de las obligaciones, quedando destruido por su base uno de los principios mas importantes de la ley de 28 de Noviembre próximo pasado, á saber: que los expresados derechos ni excedieran ni bajasen de lo que para gastos se presuponia, y sin que la nueva organizacion dada al ramo de Sanidad gravase al Tesoro público. Este estado de cosas dió margen á reclamaciones repetidas, tanto por parte de la Administracion sanitaria, como de los navieros y empresas de buques de vapor. El Gobierno de V. M. pudo creer que la Real orden circular, expedida en 14 de Enero último, desvaneciera todas las dudas; regularizaria la Administracion; aumentaria los ingresos, y que seria favorablemente acogida por el comercio marítimo, cuyos intereses, al extenderla, se tuvieron tan en cuenta como los de la Administracion. Pero no sucedió así; con la publicacion de la expresada circular, se reprodujeron las mismas reclamaciones, y se elevaron á V. M. otras nuevas, no ya reducidas á lo que debia entenderse por viaje redondo y navegacion de cabotaje, sino extensivas á pedir explicaciones acerca de las arribadas forzosas y voluntarias de los buques á puertos intermedios; si el derecho de entrada y lazareto habia de satisfacerse por el número de toneladas de efectos que los buques condujesen, ó por el de las de su capacidad; si el buque cuarentenario, ademas de los derechos de lazareto, debia satisfacer el de entrada; sobre exenciones de visitas y pago de derechos, y sobre otros distintos puntos de menor importancia. Viendo el Gobierno de V. M. que estas dudas adquirian cada dia mayores proporciones, y que reclamaban una resolucion pronta y eficaz, y deseoso de aceptar aquello que la experiencia aconsejase como mas conveniente y necesario, resolvió oír el dictamen del Consejo de Sanidad del Reino y el de los Ministerios de Estado y de Marina, que son sin duda las corporaciones mas competentes para ilustrar la cuestion. Producto de los informes evacuados por las expresadas corporaciones es el proyecto de decreto que el Ministro que suscribe tiene el honor de someter á la aprobacion de V. M. En él se han combinado los intereses mútuos del comercio y de la Administracion, deseo que explícitamente manifestaron las Cortes Constituyentes al aprobar la tarifa; se explica lo que la ciencia y la ley de Sanidad entienden por viaje redondo y navegacion de cabotaje, si bien se da á esta última mayor extension en favor del comercio; se explican y fijan todas las situaciones en que un buque puede verse en su travesia, con relacion al pago de derechos; se aplica á los de vapor en el sentido mas lato, la acepcion de viaje redondo, conservándoles el beneficio que el art. 6.º del Real decreto de 17 de Diciembre de 1851 les dispensó; se fija la cantidad legal de la tonelada, y se destruyen todos los privilegios que existen sobre exencion de visita y pago de derechos sanitarios que no estan apoyados en un tratado internacional subsistente. El Ministro que suscribe, Señora, cree que con la publicacion de este decreto, la Administracion sanitaria y el comercio tendrán reglas seguras á que atenderse; se dará á la ley su mas exacta aplicacion, logrando que los productos cubran los gastos sin gravamen especial del comercio, y que nunca llegará el caso desagradable de haber de aumentar las cantidades que por derechos sanitarios hayan de satisfacer, lo que de otro modo no podria evitarse suscitando, sin duda, las reclamaciones de las otras Potencias marítimas.

Madrid 7 de Mayo de 1856.—SEÑORA.—A L. R. P. de V. M., Patricio de la Escosura.

REAL DECRETO.

De conformidad con lo propuesto por mi Ministro de la Gobernacion, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Es viaje redondo el que hace un buque desde el puerto de su salida hasta el de su destino, y de este al de su salida, sin tocar en punto intermedio ni á la ida ni á la vuelta. No son aplicables los beneficios de las disposiciones primera y segunda de la tarifa de derechos sanitarios al viaje que no reuna estas circunstancias.

Art. 2.º La navegacion por las costas de España se divide en grande y pequeño cabotaje. Se entiende por grande cabotaje el tráfico que se hace en toda la extension de aquellas, sin perderlas de vista, y tomando por guia principal los puntos conocidos de ellas. Se considera navegacion de pequeño cabotaje el tráfico que se hace de un puerto á otro de la misma provincia civil, ó el mas próximo de la provincia inmediata por uno y otro lado. Art. 3.º Los buques de vela que se propongan hacer viaje redondo, satisfagan los derechos de entrada en el puerto de salida antes de recibir la patente, quedando exento de pago á su regreso al mismo, si su viaje no ha mudado de carácter por haber tocado en algun puerto intermedio. En este caso satisfarán nuevamente los derechos en los términos que prescribe la tarifa, segun la diferente clase y cabida del buque y de su navegacion. Art. 4.º Satisfarán igualmente los derechos de entrada en cada uno de los puertos en que arriben, siempre que permanezcan en ellos mas de 24 horas. Art. 5.º Se exceptúan del pago de derechos, en caso de arribada forzosa, á no ser que verifiquen ó sigan verificando alguna operacion de carga ó descarga. Art. 6.º No se considera operacion mercantil de carga ó descarga el embarco y desembarco de pasajeros. Art. 7.º Los buques que permanezcan mas de 24 horas en un puerto, si no se hallan comprendidos en la excepcion del art. 5.º, satisfarán los derechos de entrada; tanto si vienen en lastre como con carga, y tambien sin distincion entre los que descarguen en todo ó en parte, y los que vuelvan á salir con el mismo cargamento. Art. 8.º Los derechos sanitarios de entrada se satisfarán segun el número de toneladas que midan los buques, y no por el de toneladas de carga. Las fracciones de toneladas no se toman en cuenta para el pago de derechos sanitarios. Art. 9.º Se entenderá siempre por tonelada legal la capacidad de un kilolitro. Art. 10. Los buques menores de 20 toneladas de porte ó cabida, estarán exentos del derecho de entrada en todos los puertos, sea cual fuere el de su matricula ó el de su procedencia mientras hagan la navegacion de pequeño cabotaje segun el art. 2.º; pero si la navegacion pierde este carácter, satisfarán los derechos sanitarios con relacion á las toneladas que midan. Art. 11. Los buques trasporten extranjeros, aunque sean propios de sus respectivos Gobiernos ó fletados por cuenta de los mismos, serán considerados como mercantes para la imposicion y adeudo de los derechos sanitarios. Art. 12. Se declaran asimilados á los buques de guerra los Yachts ó embarcaciones de recreo, y quedan en su consecuencia exentos del pago de derechos de entrada. Art. 13. Los buques de vapor que verifiquen con toda regularidad viajes periódicos, previamente anunciados al público, serán considerados como de cabotaje para los efectos del derecho de entrada, satisfaciendo solo 25 céntimos de real por tonelada en el puerto de su salida si es español, y en el de regreso si el de salida es puerto extranjero; y se considera como viaje redondo cada una de sus expediciones completas, toquen ó no toquen en puertos intermedios. Art. 14. Los buques mercantes cuarentenarios de todas clases pagarán, ademas de los derechos de cuarentena y lazareto, el derecho de entrada, si terminada la cuarentena pasan á fondear al pueblo mercante inmediato, al lazareto sucio ó de observacion, y permanecen en él mas de 24 horas. Art. 15. Quedan abolidas todas las exenciones, costumbres ó prácticas particulares, que respecto á visita y pago de derechos sanitarios se han guardado u observado en algunos puertos, en cuanto sean contrarias á la ley de Sanidad y á la tarifa aprobada con la misma y al presente decreto, si no reconocen por origen un tratado internacional subsistente. Dado en Palacio á siete de Mayo de mil ochocientos cincuenta y seis.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, Patricio de la Escosura.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Hmo. Sr.: La Reina (Q. D. G.) se ha dignado acceder á una solicitud de la sociedad titulada Crédito Mobiliario Español, autorizándola para hacer los estudios de un ferro-carril de Palencia á Leon, de otro de Palencia á Oviedo, y por último del de esta corte á Valladolid por Avila; pero con la advertencia de que el proyecto de este último se halla próximo á su conclusion, y será pronto presentado al Gobierno por la comision de Ingenieros nombrada por Real orden de 24 de Julio de 1855; y que de todos modos los estudios para que se concede esta autorizacion (cuya duracion será de un año) no confieren al Crédito Mobiliario derecho alguno á la concesion de las líneas indicadas ni á indemnizacion de los gastos que para hacerlos se le originen. De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. mu-

chos años. Madrid 5 de Mayo de 1856.—Escosura.—Sr. Director general de Obras públicas.

SEGUNDA SECCION.

BOLETINES DE LOS MINISTERIOS.

GRACIA Y JUSTICIA.

En despacho de 4 de Mayo de 1856 S. M. la Reina (Q. D. G.) se ha servido: Acceder á la permula que de sus respectivos destinos han solicitado D. Miguel Alvarez de Sotomayor, que sirvió en el Juzgado de primera instancia de la Carolina, y Don Gregorio Ferrer y Warte, electo para el de Chelana, ambos de entrada, en las provincias de Jaen y Cádiz. Trasladar, accediendo á sus deseos: Al Juzgado de primera instancia de Cuenca, de término, á D. Matias Jimenez y Perona, que desempeña el de Zamora, de igual clase. A este, á D. Mariano Brugués y Aparicio, que sirve el de Cuenca. Al del distrito del Mar de Valencia, tambien de término, vacante por promocion á plaza togada de D. Antonio Martinez Gil, á D. Esteban de la Calzada, que sirve el del Sagrado de Granada. Y á la Promotoria fiscal de Yeste, de entrada, en la provincia de Albacete, á D. José Gonzalez y Martinez, que sirve la de Fregenal de la Sierra. Declarar cesantes, con el sueldo que por clasificacion les correspondia, y con las cláusulas de por ahora, y sin perjuicio de utilizar sus servicios en tiempo oportuno: A D. Joaquin Sostres y Vila, D. Amos Gonzalez y Don Ramon Sendra, Jueces de primera instancia de Benabarre, Ayora y Huelma. Promover al Juzgado de primera instancia de Benabarre, de ascenso, en la provincia de Huesca, á D. Juan de San Pedro que sirve el de Sos. Trasladar, por convenir al mejor servicio público: Al Juzgado de primera instancia de Sos, de entrada, en la provincia de Zaragoza, á D. Evaristo Lopez, que desempeña el de Castellote. Y á la Promotoria fiscal de Fregenal de la Sierra, de entrada, en la de Badajoz, á D. Dacio Gonzalez, que sirve la de Priego, de igual clase en la de Cuenca; Y á esta, á D. Gaspar Santoyo, que desempeña la de Yeste. Nombrar: Para el Juzgado de primera instancia del distrito del Sagrado de Granada, de término, á D. Antonio Sanchis, Promotor fiscal cesante y Secretario de la Diputacion provincial de Valencia. Para el de Castellote, de entrada, en la provincia de Teruel, á D. Pascual Monpeun, auxiliar que fue de esta Secretaría. Para el de Ayora, de igual categoria, en la de Valencia, á D. Ramon de Gols y Pando, Promotor fiscal de ascenso, que en la actualidad desempeña interinamente una plaza de Teniente fiscal en la Audiencia de Albalcete. Para el de Huelma, tambien de entrada, en la de Jaen, á D. Luis de la Corte, Promotor fiscal del distrito de la Izquierda de Córdoba. Y para esta plaza, que es de término, á D. Julian Bastillos de Robles, antiguo abogado y Asesor de rentas que ha sido de la misma provincia.

GOBERNACION.

Administracion.—Negociado 4.º.—Circular.

Por el Ministerio de la Guerra se dice á este de la Gobernacion con fecha 21 del corriente lo que sigue: «La Reina (Q. D. G.), considerando que, tanto el reglamento como las Reales órdenes vigentes para el reclutamiento de los individuos de tropa, limitan este derecho á ciertas y determinadas edades que rara vez pueden comprarse por sus primitivas filiaciones, en las que por el modo como los quintos son recibidos en las cajas no consta el dia en que nacieron, de lo cual resultan dudas en perjuicio del servicio y de los mismos interesados, que seria muy conveniente evitar, S. M. de conformidad con lo expuesto por la Direccion de Infanteria y la Junta consultiva de Guerra, se ha servido aprobar el adjunto formulario para que, así las filiaciones de los quintos de este reclutamiento, como de los sucesivos, se arreglen á él. Para fijar el dia del nacimiento, y aun los nombres del quinto y de sus padres, convendria que los curas párrocos remitieran, previa y oportunamente á las Diputaciones provinciales, una relacion de los quintos de su parroquia, sacándola de los libros bautismales, formulandola al efecto y sellandola con el de la parroquia, cuya relacion debera unirse al expediente con el fin de asegurar mejor el objeto propuesto. Al dar á V. E. conocimiento de esta resolucion, S. M. me encarga igualmente le encarezca la necesidad de que por este Ministerio de su cargo se circule sin demora á las Diputaciones provinciales como con estos datos se hace á las Autoridades militares, y que de acuerdo procedan á llevar á cabo esta medida en obsequio del mejor servicio. De Real orden, comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernacion, lo traslado á V. S. con insercion de la copia del formulario que se cita para los efectos indicados. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 30 de Abril de 1856.—El Subsecretario, Manuel Gomez.—Sr. Gobernador de la provincia de...»

Formulario á que hace referencia la Real orden circular anterior.

CAJA DE QUINTOS DE LA PROVINCIA DE...

Table with columns: ALISTAMIENTO DEL AÑO DE..., Filiacion de F. de T., Hijo de F. de T., natural, natural en..., Juzgado de primera instancia de..., provincia de..., Capitanía General de..., naci6n en..., edad..., años..., dias..., su religion..., su estado..., su estatura..., pies..., pulgadas..., líneas; sus señas estas: pelo..., ojos..., nariz..., boca..., color..., su frente..., su complexión..., su produccion..., (saber ó no) leer y escribir. Fue quitado con el número..., por el pueblo de..., de tal provincia ó sustituido por cambio de número con fulano de tal ó suplente de fulano de tal, quinto por tal pueblo en tal provincia, con el número..., fue declarado soldado para el reemplazo de..., decreto de..., y tuvo entrada en el referido depósito de quintos en...

El Alcalde.—El Sindico.—El interesado ó testigo. El Secretario de la Diputacion.

TERCERA SECCION.

OFICINAS GENERALES.

DIRECCION GENERAL DEL TESORO PUBLICO.

Circular.

Remito á V. S. adjunto un ejemplar de la Instruccion de 1.º de Abril del año próximo pasado para la ejecucion del Real decreto de 1.º de Agosto de 1852, y Real orden de 3 del propio mes y año sobre ingreso y distribucion de 3 del fondo procedente de reducciones del servicio militar, á fin de que obre en esas oficinas de Hacienda pública los efectos correspondientes, y se atemperen las mismas á las disposiciones que contiene, tanto para llevar á cabo este servicio, cuanto para solventar las dudas que se le hayan ocurrido; esperando que de su recibo se servirá V. S. darne aviso oportunamente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 22 de Abril de 1856.—Manuel Uchagon.—Sr. Gobernador de la provincia de...»

Por el Ministerio de la Guerra se me ha comunicado, con fecha 28 de Abril último, la Real orden siguiente: «Excmo. Sr.: Aprobada por la Reina (Q. D. G.) en 1.º del actual la Instruccion de 1.º de Agosto de 1852 y Real orden de 3 del mismo mes y año, sobre ingreso y distribucion de los fondos procedentes de reducciones del servicio militar, que V. E. elevó en proyecto á este Ministerio en oficio de 16 de Enero último, S. M. se ha servido ordenar se remita á V. E., como lo ejecuto, el adjunto ejemplar de dicha Instruccion. Al trasmitir á V. S. la precedente Real orden, acompañada de los ejemplares de la Instruccion á que se refiere, para que los remita á los Comisarios de Guerra y demas dependencias de Administracion militar comprendidas en la demarcacion de ese distrito, he creido conveniente advertirla, de conformidad con lo que me ha expuesto la Intervencion general militar, con los tres últimos modelos números 7, 8 y 9, cuya ampliacion me ha parecido necesaria, ya para la demostracion de las operaciones de contabilidad, como para que haya la debida uniformidad en la redaccion de los documentos que han de servir para la comprobacion de las cuentas generales e individuales de renganches, en las noticias recapituladas que del resultado de estas se pasan de unos á otros distritos cuando varian de residencia los interesados con los Cuerosps á que pertenecen, ó pasan destinados á otros, y finalmente, para conocer en último término la importancia de los renganches que, habiéndose devengado, existen en depósito temporal, y no resultan todavía acreditadas en relaciones de haberes, porque el importe de estas, unido al que aparece de las enunciadas bajo el concepto de depósito, ha de determinar el haber general en la de renganches que anualmente se rinde al Tribunal de Cuentas del Reino. La reforma en las cuentas individuales tendrá efecto retroactivo, abitiéndose con arreglo al modelo núm. 7, desde 1.º del corriente año, y trayendo los resultados de las anteriores en la forma que en las notas puestas á continuacion del mismo modelo se establece. Las mensuales de haberes y pagos que rinden las Intervenciones de distrito á la general del ejército, continuarán redactándose en la forma que prescribe la circular de 30 de Julio de 1853, sin otra diferencia que la natural separacion de haber entre los haberes y pagos que radican sobre el Tesoro, y los que pesan sobre el Banco Español de San Fernando segun la voluntad de los renganchados. Estas variaciones tendrán efecto desde 1.º de Junio próximo. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 12 de Mayo de 1856.—Francisco Orlando.—Sr. Intendente militar del distrito de...»

Instruccion para llevar á efecto lo prevenido en el Real decreto de 1.º de Agosto de 1852 y Real orden de 5 del mismo mes y año, sobre ingreso y distribucion de los fondos procedentes de reducciones del servicio militar, aprobada por S. M. en 1.º de Abril de 1853.

1.º Las cuotas que entregan los quintos para redimir la suerte de soldados ingresarán en las Tesorerías de provincia en virtud de cargamentos que expedirán las Contadurías, en los cuales se expresará el reemplazo y pueblo á cuyo cupo correspondia el individuo. Con la misma expresion expedirán las Tesorerías las equivalentes cartas de pago á favor de aquellos. El importe de dichas cuotas figurará en las cuentas de ingresos y pagos de las Tesorerías en la tercera parte de las operaciones del Tesoro y en los demas documentos de contabilidad bajo el epígrafe de fondo general de sustituciones.

2.º Las Tesorerías de Hacienda pública remitirán á la Direccion general del Tesoro, dentro de los ocho primeros dias de cada mes, relacion por duplicado de los ingresos verificados en el anterior y de los que se hayan cargado en cuenta, en cuyas relaciones consten nominalmente los interesados que redimieron la suerte de soldados, el cupo y pueblo á que corresponden y la fecha de la carta de pago expedida á su favor. Una de estas relaciones servirá á la Direccion del Tesoro de fundamento para acreditar el importe total de las entregas en la cuenta que conforme al art. 8.º del Real decreto de 1.º de Agosto de 1852 debe llevar, y la otra será remitida por la misma Direccion á la Intervencion general militar, bajo resumen totalizado por provincias, para que pasándola á la Intervencion general, pueda esta abrir el cargo en la cuenta con el Tesoro.

3.º Para que tenga efecto lo determinado en el artículo 8.º del Real decreto de 1.º de Agosto de 1852, la Direccion general del Tesoro llevará dos cuentas: una, al fondo general de las sustituciones; y otra, al capital afecto á premios de soldados renganchados y alistados. En la primera se abonarán las cuotas que entreguen en las Tesorerías de Hacienda pública los quintos que rediman la suerte de soldados, y se cargarán: 1.º Los premios afectos á renganches y alistamientos que por eleccion de los interesados pasen á depositarse en el Banco español de San Fernando. 2.º El importe de los premios cuyos acreedores prefieren su imposicion en el Tesoro. 3.º El pago de las gratificaciones señaladas á las comisiones de recluta y á las banderas de enganche de los batallones de reserva. 4.º Los créditos que en uso de la autorizacion expresa en el art. 3.º del Real decreto de 1.º de Agosto de 1852, se concedan sobre el fondo general de sustituciones para objetos del material de guerra. 5.º Las devoluciones que se hagan á los que, habiendo redimido su suerte de metálico, se les ha declarado después exentos del servicio. El saldo de esta cuenta dará el importe disponible para atender á renganches ó para abrir en su caso nuevos créditos. La segunda cuenta se referirá exclusivamente al fondo afecto á los premios de los renganchados, y comprenderá en su haber el importe de los premios constituidos por sus dueños en el Tesoro, contrapuesto de la cuenta general del fondo; y en el debe las cantidades que vayan entregando las Tesorerías por cuenta de los mismos, y el importe de los premios y ventajas que los renganchados y voluntarios hayan perdido por los motivos que expresan los artículos 38 al 44 inclusivos del Real decreto de 2 de Julio de 1851, que deberá contrapasar al fondo general de sustituciones el capital á cargo del Tesoro, sobre el cual recaen los intereses que autoriza el Real decreto citado. 4.º Con la misma distincion presentará la Direccion general de Contabilidad los resultados de esta cuenta en la general de operaciones del Tesoro, que forma en cumplimiento del art. 428 de la Real Instruccion de 25 de Enero de 1850, haciendo al efecto los contrapagos necesarios. A este fin la Direccion general del Tesoro la remitirá

oportunamente los documentos relativos á operaciones que, no causando cargo ni data en las cuentas de las Tesorerías, produzcan sin embargo variacion entre las dos cuentas indicadas en la regla anterior.

5.º La Intervencion general militar pasará mensualmente á la Direccion general del Tesoro conocimiento de los renganches verificados en los cuerosps de las diferentes armas del ejército, haciéndolo con separacion en dos relaciones: una para los que hubiesen optado por el depósito de sus premios en el Banco español de San Fernando, y la otra para los que hubiesen preferido dejarlos en las Tesorerías. Ambas expresarán el nombre de los interesados, cuerpo en que sirven, día desde el cual adquieran opcion al premio e importe de este. Especificarán ademas si han de cobrar periódicamente las ventajas e intereses, ó si han de percibirlo al concluir sus empleos.

Al efecto se remitirán por los Jefes de los cuerosps á los Direccioneros e Inspecciones generales de las respectivas armas e institutos, en los primeros dias de cada mes, relaciones nominales de los individuos que se hayan renganchado y alistado en el anterior, arregladas al modelo núm. 1.º Estas relaciones las pasarán las Inspecciones e Direccioneros generales á la Intervencion general militar antes del día 15, para que por ellas la Intervencion general forme una total con la separacion indicada, la cual se remitirá por dicha Intervencion dentro del mismo mes á la Direccion del Tesoro público.

En iguales fechas y por los mismos trámites se remitirán á la Intervencion general relaciones tambien nominales de los individuos que con arreglo al Real decreto de 2 de Julio de 1851, penden el derecho á los premios por las causas señaladas en sus artículos 38 al 44 inclusivos.

6.º En virtud de la relacion de los que hayan preferido pasar sus capitales al Banco español de San Fernando, la Direccion general del Tesoro acordará inmediatamente la entrega de su importe al mismo establecimiento, dando noticia á la Intervencion general de quedar realizado.

Esta operacion se verificará en la Tesorería central por libramiento que expedirá la Contaduría, el cual expresará que la entrega al Banco se hace por cuenta de la Administracion militar; y para que sea de abono á la misma en la cuenta corriente que el establecimiento tiene con ella por el fondo de renganche. La carta de pago ó resguardo que dé el Banco español de San Fernando á la Tesorería central contendrá la cláusula que la cantidad entregada queda abonada por el establecimiento en la expresada cuenta corriente, y se pasará original por la Direccion general del Tesoro á la Intervencion general militar, despues de quedar unida al libramiento de su razon una copia literal de ella, autorizada por la Contaduría central.

7.º Con presencia de las relaciones de los enganches, cuyos premios deban quedar en las Tesorerías, sentará desde luego la Direccion general del Tesoro, en la cuenta del capital afecto á los mismos, el abono correspondiente como traspaso de la del fondo general, en la cual hará á la vez el debido cargo, pasando aquellas relaciones originales ó por copia á la Direccion general de Contabilidad para los efectos expresados en la regla 4.º

Por las mismas relaciones abrirá las cuentas por inviduales, haciendo en cada una el abono de la cuota resguardada.

8.º Por las cartas de pago de los fondos pasados al Banco de que habla la regla 6.º, formalizará la Intervencion general militar el correspondiente abono en la cuenta con el Tesoro por el fondo de sustituciones y el cargo en la que lleva con el Banco español de San Fernando; expedirá una certificación que acredite ambos extremos y la enviará directamente á la Contaduría central, á fin de que esta oficina la una al libramiento por el cual se hizo la entrega de los fondos al citado establecimiento.

9.º Los Intendentes militares de los distritos, tan luego como reciban de los respectivos Capitanes Generales las cartas de pago expedidas por las Tesorerías á favor de los interesados acogidos á la sustitucion pecuniaria en los términos que establece el art. 5.º del Real decreto de 2 de Julio de 1851, las dirigirá á la Intervencion general militar, acompañándolas con los originales que las haya pasado el Capitan General, en que se exprese el pueblo nombre y apellidos del interesado, fecha de la expedicion de la carta de pago, su número y la cantidad satisfecha. Un ejemplar de estas relaciones se devolverá á la Intervencion del distrito, causando el recibo de dichos documentos.

10. Las referidas cartas de pago se remitirán despues en la Intervencion general militar, para que confrontadas con las relaciones de que trata la regla 2.º, constituyan la justificacion de la cuenta particular de dichos fondos, que debe formar y remitir al Tribunal de Cuentas del Reino, con arreglo al art. 35 del Real decreto de 2 de Julio de 1851.

11. La misma Intervencion general militar avisará al Tesoro la conformidad entre las relaciones de los Tesoreros y las cartas de pago; y caso de no haberla en alguna de las entregas, lo manifestará para la averiguacion de la diferencia, y acordar lo que proceda, segun el motivo que la ocasiona.

12. Los cuerosps del ejército continuarán reclamando todos los meses el importe de las gratificaciones ó ventajas, segun lo verifican actualmente, sujetándose al modelo núm. 2, con la sola diferencia de enunciar las relaciones que han de presentar á los Comisarios de Guerra con el epígrafe: Pago por el Tesoro público á Pago por el Banco Español de San Fernando segun en donde se halla depositado el capital de los premios; debiendo ser por supuesto separadas las que se formen por lo respectivo á cada establecimiento.

13. Cada trimestre, y en los meses de Marzo, Junio, Setiembre y Diciembre, presentarán los Cuerosps del ejército á los Comisarios de guerra una relacion triplicada, segun el modelo núm. 3, reclamando el interés que corresponde á cada premio, y expresando el individuo que desea percibirlo ó dejarlo en depósito hasta la época en que mas le conviniere. Como este pago afecta exclusivamente á una de las secciones del presupuesto de Hacienda, y por lo tanto han de reconocerse y liquidarse por sus dependencias los citados derechos, las expresadas relaciones certificadas, segun se indica en el modelo, las remitirán los Comisarios de guerra al Intendente del distrito, quien las pasará al Gobernador civil respectivo para que disponga se satisfagan como Ordenador de pagos del Ministerio de Hacienda.

14. Las relaciones para el pago de las ventajas que deban satisfacerse por el Banco español de San Fernando, ó por la Direccion general del Tesoro, á que se refiere la regla 12, se redactarán con designacion del regimiento, batallon ó seccion que correspondan los interesados, despues de comprobadas y liquidadas por los Comisarios de guerra, segun lo hacen con las revistas de los Cuerosps; se remitirán á la Intervencion militar del distrito, al propio tiempo que los extractos de revista, pero con absoluta separacion de ellos.

15. Reunidas y examinadas las expresadas relaciones en las Intervenciones de los distritos, se anotará su importe en el haber de la cuenta respectiva que han de llevar á cada regimiento, batallon ó seccion por los asignados conceptos; cuenta de las gratificaciones ó ventajas que deben satisfacerse por el Banco español de San Fernando; cuenta de las gratificaciones ó ventajas que se han de pagar por la Direccion general del Tesoro, haciendo los respectivos asientos en las cuentas individuales que tambien se han de llevar en dichas Intervenciones.

16. Las mismas Intervenciones redactarán y remitirán á la general del ejército las cuentas de haberes y pagos de esta clase en los plazos que estan señalados para las del presupuesto de guerra, sin perjuicio de que por el correo inmediato al día en que terminen los giros totales por ventajas ó gratificaciones de renganches del mes anterior, remitan tambien á la Intervencion general relaciones clasificadas por regimientos, batallones ó secciones de los giros que hayan efectuado, con separacion de los

hechos contra el Tesoro, y de los que hayan sido contra el Banco. Estas relaciones de giro serán conformes al adjunto modelo núm. 4.

Los Tesoreros de Hacienda pública remitirán dos ejemplares al Intendente militar del distrito y otro á la Intendencia general de las relaciones de pagos hechos en cada una de las operaciones de reenganche, en los que por ventajas ó gratificaciones de los efectuados con iguales términos que lo verificaron de los efectuados con aplicación al presupuesto de Guerra.

17. La Intendencia general militar pedirá oportunamente los fondos que se hayan de consignar en cada provincia por la Dirección general del Tesoro y por el Banco para el pago de las ventajas ó gratificaciones que deban satisfacerse con cargo al capital depositado en las cajas de ambos establecimientos, por cuyos Jefes respectivos se dará conocimiento á la Intendencia general de haberlo verificado.

18. Tan luego como la Intendencia general tenga noticia de haber sido autorizadas las consignaciones de que trata la regla anterior, dará aviso á los Intendentes de los distritos para que procedan á librar á favor de los respectivos habilitados las correspondientes cartas-órdenes con numeración separada por cada año y establecimiento, y arregladas al adjunto modelo núm. 5.

A cada una de las relaciones formadas por los Cuerpos y liquidadas por los Comisarios de guerra y por las Intervenciones, en que se expresen aperturas y sin constatación los individuos que son acreedores á las cantidades que representan, para que con este dato pueda la Dirección general del Tesoro hacer los cargos en las cuentas abiertas á cada interesado, conforme se ha dicho en la regla 7.ª

Este comprobante se omitirá en los giros que se hagan contra el Banco.

19. Los Interventores militares, al entregar á los habilitados las cartas-órdenes, anotarán sus importes en las libretas que estos deben llevar de reenganchados y voluntarios, con entera separación de las de haberes de los cuerpos.

En el acto de entregarse dichas cartas-órdenes, se dará por los Intendentes aviso á las Tesorerías ó Comisarios del Banco de las expedidas, con expresión de su importe y números.

20. En el caso de que el importe de las relaciones que se han de satisfacer excediese en su totalidad del crédito abierto sobre alguna de las cajas que dehan realizarse, no será un obstáculo para que los Intendentes libren sobre las mismas el completo valor que las relaciones representan, ni para que los Tesoreros y Comisarios del Banco dejen de pagarlas, puesto que las consignaciones se fundan en presupuestos que pueden alterarse su importe por exceso ó por defecto.

21. Los créditos que se concedan sobre el fondo de sustituciones se considerarán como aumento á los del presupuesto á que se destinan, y figurarán en el lugar correspondiente de las cuentas provisionales y definitivas.

Los pagos que por su cuenta se verifiquen tendrán igual aplicación.

22. Siendo el recurso destinado al pago de estos créditos el fondo de las sustituciones, y como consecuencia del precedente sentado por la regla anterior, corresponde que se lleve al presupuesto de ingresos el importe equivalente á lo satisfecho por dichos créditos, haciendo al efecto la operación de contrapaso de la cuenta general del expresado fondo.

Esta operación se hará en las cuentas de Tesorería central, disponiéndola la Dirección general del Tesoro, con acuerdo de la de Contabilidad, que determinará la forma en que debe practicarse.

23. Practicada que sea por la Intervención general militar la liquidación que de á conocer el importe de la parte de premios que debe existir, bien en el Banco, bien en el Tesoro, lo comunicará oficialmente á la Intendencia general, con objeto de que pueda dirigir las comunicaciones oportunas para que se verifique la traslación de fondos á que hubiere lugar, ya del Banco al Tesoro, ó ya de este á aquel establecimiento.

Las operaciones de cuenta y razón que debe producir la traslación de los fondos de que se hace referencia, se sujetarán á lo dispuesto en la regla 6.ª de esta Instrucción.

24. Las gratificaciones señaladas á las comisiones de recluta creadas por la Real orden de 20 de Noviembre de 1854, se reclamarán por los cuerpos en relación separada, fijando en ella nominalmente los individuos que las ocasionen. Estas relaciones les remitirán al mismo tiempo que lo hagan de las ventajas mensuales ó trimestrales que correspondan á los demás individuos á quienes este derecho está declarado. Los que de dichos individuos soliciten y obtengan el premio de reenganche, reintegrarán el importe satisfecho por gratificación de recluta, haciéndolo al efecto la correspondiente hoja nominal en la primera relación en que se le acredite la cuota de entrada ó ventaja mensual que les corresponda.

Para que no quede sin el debido reintegro la cuenta general de sustituciones que anticipó la gratificación de recluta al pasar de aquella á la de reenganchados, el importe de los premios concedidos á estos reclutas se hará con la rebaja de la parte de gratificación anticipada. Habiéndose creado por Real orden de 20 de Diciembre de dicho año dos banderas móviles de enganche en cada uno de los batallones de reserva, con las gratificaciones que señala, su reclamación se hará también en relación separada y con arreglo al modelo núm. 6.

25. Las cuentas de haberes y pagos de los individuos reenganchados pertenecientes al ejército de la Península que pasen ó hayan pasado á continuar sus servicios á cualquiera de los cuerpos destinados á Ultramar, se sujetarán á las disposiciones contenidas en la Real orden de 28 de Diciembre de 1853, remediándose con la oportunidad debida por las Oficinas de aquellos dominios á la Intervención general militar para incorporarlas á la general del fondo de sustituciones que ha de rendirse al Tribunal de las Reclutas.

26. Dicha Intervención general llevará una cuenta especial de Haber y Debe á los individuos reenganchados pertenecientes al ejército de Ultramar, para cuyo efecto continuará remitiendo las Direcciones generales de las armas á la Intendencia general militar las relaciones individuales que la citada Real orden expresa.

27. La Dirección general del Tesoro y la Intendencia general militar quedan facultadas para dictar á sus respectivas dependencias las reglas que consideren ser necesarias para la mejor ejecución de este servicio.

28. Queda vigente la Instrucción de 19 de Noviembre de 1854 para llevar á efecto el Real decreto de 2 de Julio del mismo año, en cuanto no se oponga al de 1.º de Agosto de 1852 y á las precedentes reglas.

Madrid 1.º de Abril de 1855.—Aprobado por S. M. O'Donnell.—Es copia.—Orlando. (Se continuará.)

Serrallera..... Doña Josefa Beltran, viuda. Corte de Armoso..... Doña Maria Julia y Morle, id. Borriol..... Doña Carmen y Francisca Montaner, hijas.

Vall de Almonacid..... Doña Josefa Pubill, viuda. Corti..... Doña Antonia Segura, id. Artesa..... Doña Vicenta Fabregat, id. Sabadella..... Doña Ramona Catalá, id. Collar..... Doña Maria Josefa Lecha, id. Benzañal..... Doña Rosa Sales, id. Villar de Camps..... Doña Maria Antonia Lecha, id. Cortes de Arenoso..... Doña Cayetana Ferrer, id. Jativa..... Doña Teresa Baquero y Farraga, id.

Villafranca..... Doña Francisca Retold, id. Nules..... Doña Mariana Bonich, id. Idem..... D. José Mancho, hijo. Cintones..... Doña Maria Polo, viuda. Vall de Uxó..... Doña Teresa Nebot, id. Idem..... Doña Josefa Dasmann, id. Ares..... Doña Rosa Ortí, id. Puebla de Arenoso..... Doña Antonia Collada, id. Canales..... Doña Ramona Casanove, id. Ares..... Doña Josefa Roca, id. Fuentes de Ayudar..... Doña Manuela Salvador, id. Forcall..... Doña Maria Dolores Parxard, id. Valibona..... Doña Maria Felice, id.

PROVINCIA DE CÁDIZ. Cabra..... Doña Josefa y D. José Sanguinas, hijos. Puente Genil..... Doña Maria Rosario Gomez Tortolero, viuda. Villa del Rio..... Doña Maria Josefa Canete, id. Idem..... Doña Maria Dolores Nasas y Muñoz, id.

PROVINCIA DE GRANADA. La Calahorra..... Los hijos de D. Francisco Vergara, hijos.

PROVINCIA DE GUADALAJARA. Palazoleros..... Doña Maria Niño, viuda. Almitante..... Doña Maria Navarrete, id. Cariredondo..... Doña Rafaela Millana, id. Campillo de Dueñas..... Doña Ramona Yuste, id. Fuente la Encina..... D. Joaquín Gaitor á nombre de sus tres sobrinos, hijos. Tortuera..... Doña Maria Julián, viuda. Alasilla..... Doña Luisa Atienza, id. Castejon de Henares..... Doña Maria Espartoz, id.

PROVINCIA DE MADRID. Madrid..... Doña Maria de la Paz Ares, viuda. Idem..... Doña Nicolasa Dávalos Santamarina, id. Idem..... Doña Maria Pinilla, id. Idem..... Doña Maria Lucas, id. Tielmas..... Doña Maria Hernandez, madre. Idem..... Doña Maria Antonia Salamanca, viuda. Aranjuez..... Doña Teresa Galban, madre. El Molar..... Doña Maria de la Peña, viuda. Villaviciosa de Odon..... Doña Emilia Marugan y otros dos hermanos, hijos.

PROVINCIA DE MURCIA. Yecla..... Doña Rafaela y Doña Josefa Sanchez, hermanas.

PROVINCIA DE MÁLAGA. Nerja..... Doña Maria Dolores Rodriguez Galvez de Herrera, viuda. Tonex..... Doña Aurora Touassi, viuda.

Cómpela..... Doña Maria Ortiz Maldonado, id. Teva..... D. Miguel Perez y Guerrero y otros seis hermanos, hijos.

PROVINCIA DE OVIEDO. Noreña..... Ocho hijos de D. Manuel Vigil Escalera, hijos. Llanes..... Doña Brades y Doña Luisa Teresa Meza, id. Idem..... Doña Manuela Salas Primo, viuda. Villaviciosa..... Doña Joaquina Morea, id. Idem..... Doña Rafaela Alvarez, id. Miércoles..... Doña Joaquina Rodriguez Travanco, id. Idem..... Doña Antonia Castañón, id. Oviedo..... Doña Maria Gonzalez, id. Rivadeseilla..... Doña Ramona Valdés, id.

PROVINCIA DE SANTANDER. San Felices..... Doña Josefa Garcia Piñera, viuda.

PROVINCIA DE SEGOVIA. Armunia..... Doña Francisca Gomez Fernandez, viuda. Aillon..... Doña Juana Antonia de Somolinos, id.

PROVINCIA DE TOLEDO. Huercas..... Doña Maria Poblet, viuda.

PROVINCIA DE TERUEL. Cuervo..... Doña Pilar, Tomasa y Julian Serrano y Mouleón, hijos. Mirambel..... D. Nicolás, Amado, Manuela y Salvador Ferrer, hijos.

PROVINCIA DE VIZCAYA. Guecho..... Doña Juana Basarte de Piñedo, viuda.

PROVINCIA DE ZARAGOZA. Jarque..... Doña Agueda Delgado, id. Tonella..... Doña Casilda Bartolomé y Picon, id.

PROVINCIA DE ZAMORA. Fuente Saucos..... Doña Juliana Sanchez, viuda. Madrid 6 de Mayo de 1856.—El Director general, Joaquín Lugo.

CUARTA SECCION. TRIBUNALES. ALCALDIA PRIMERA CONSTITUCIONAL DE MADRID.

Habiendo sido denunciado en esta Alcaldía constitucional por el Promotor fiscal D. Manuel Cornejo el periódico titulado 'El Merlín', correspondiente al día 14 de Marzo próximo, por contener cuatro artículos, los cuales con la pieza con las palabras 'Los principios y los fines.' «La civilización avanza.» «Una observación barométrica.» «Merlín está muy conforme» y concluyen respectivamente, «entre bobos anda el juego», «de tal semilla tal fruto», «lo han sostenido ya.» «moralidad de la familia», se procedió al sorteo de los Jueces de hecho para el jurado de acusación, y tocó á los Sres. D. Eusebio Perez, D. Faustino de la Fuente, D. Manuel Garcia, D. Braulio Calvo, D. José Sobajano, D. José Alonso, D. Luis Puechaldó, Don Nicolás Romero y D. Victoriano Martínez, quienes declararon no haber lugar á la formación de causa, al primer artículo por unanimidad, el segundo por ocho votos contra uno, el tercero por cinco contra cuatro, y el cuarto por siete contra dos. Madrid 8 de Mayo de 1856.—Valentin Ferraz.

QUINTA SECCION. GOBERNADORES, DIPUTACIONES PROVINCIALES, AYUNTAMIENTOS, JUNTAS, DEPENDENCIAS VARIAS. REAL OBSERVATORIO DE MADRID.

OBSERVACIONES METEOROLOGICAS DEL DIA 8 DE MAYO DE 1856.

Table with columns: HORAS, BARÓMETRO REDUCIDO A Pulgadas inglesas, Milímetros, TEMPERATURA EN Grados Reaumur, Grados Centígrados, DIRECCION del viento, ESTADO DEL CIELO.

SETIMA SECCION. PROVIDENCIAS JUDICIALES.

D. Juan Conde y Abascal, Auditor de Guerra honorario y Juez de primera instancia de este partido. Por el presente cito, llamo y emplazo por término de 30 días, á contar desde la inserción de este edicto en la Gaceta del Gobierno y Boletín oficial de esta provincia, á Juan Francisco Valero Perez, vecino de Navas de Jorquera, para que se presente en el círculo de esta cabeza de partido á responder á los cargos que le resultan en la causa que estoy instruyendo contra el mismo por hurto de dos sartenes á Antonio Martín, vecino de Villanueva; pues si así lo hiciera se le oír y administrará justicia, y en otro caso se entenderán las diligencias con los estrados en su nombre, parándole todo perjuicio según derecho. Dado en Casas Ibañez á 23 de Marzo de 1856.—Juan Conde.—Por mandado de S. S. Juan Manuel Mayor. 4190

D. Vicente Montañés Alcalde, Regente del Juzgado de primera instancia del partido de Alboaccer. Por el presente primer pregon y edicto cito, llamo y emplazo á Vicente Garrido, alias Boluda, alias Pelado, natural de la Ollería, vendedor ambulante de lona, contra el cual Marcos Carbó y otros susancio causa sobre robo de dinero y efectos á Francisco Segarra en la masía de Brasel, término de esta villa, para que dentro del término de nueve días, siguientes á la publicación del presente, comparezca en este Juzgado á rendir su indagatoria y defenderse de la culpa que le resulta; si lo hiciera se le oír en justicia, y de lo contrario se proseguirá la causa en su ausencia y rebeldía; entendiéndose los traslados y notificaciones con los estrados de la Audiencia. Dado en Alboaccer á 18 de Abril de 1856.—Vicente Montañés.—Por su mandado, Miguel Miralé. 4647

D. Carlos Nicolás de Rebolledo, Juez de primera instancia de esta capital y su partido. Por el presente cito, llamo y emplazo á Rafael Perez, vecino de esta capital, por término de 30 días, que principian á correr y contarse desde el en que aparece inserto este anuncio en la Gaceta de Madrid, para que dentro de dicho término se presente en este Juzgado, en el cual se le sigue causa por heridas á Miguel Perez, de este domicilio; apercibido que de no hacerlo dentro de dicho término se sustanciará en su rebeldía, y le parará el perjuicio que haya lugar. Huelva y Abril 21 de 1856.—Carlos Nicolás de Rebolledo.—José María de la Corte. 4649

D. Ignacio Saenz de Grazi, Juez de hacienda en comisión de esta provincia por la Reina constitucional (D. G. G.) de. Por el presente cito, llamo y emplazo por primero, segundo y tercer pregon y edicto á D. Rafael Ocaña, de esta vecindad, para que en el término de 30 días se presente en este Juzgado á oír los cargos que le resultan en la causa que se sigue en el mismo y escribanía del infrascripto sobre falsificación de una firma del recaudador de contribuciones de esta capital en una carta de pago perteneciente á Doña Gabriela Arenas, que si lo hiciera se le administrará justicia; apercibido que si no lo ejecuta le parará el perjuicio que haya lugar, entendiéndose las providencias que se dicten con los estrados de esta Audiencia. Dado en la ciudad de Málaga á 25 de Abril de 1856.—Ignacio Saenz de Grazi.—Por mandado de S. S. José Villarrayo. 4674

Juzgado de la Capitanía General de Castilla la Nueva.—En virtud de providencia del Excmo. Sr. Capitan General de la mis-

ma se cita, llamo y emplazo por última vez y término de nueve días á Pascuala Sacristan y á D. Victoriano Diez Martín, para que dentro de dicho término se presenten en el expresado Juzgado, calle de Atocha, local de Santo Tomas, piso entresuelo, por medio de procurador á justificar los créditos que tienen reclamados en los autos de ab intestado de D. Vicente Helguero Caballero, empleado que fue en las oficinas de la Hacienda militar; bajo apercibimiento de que si no sus citares ni emplazarles se les tendrá por desistidos de su derecho, por renunciados sus créditos, y se procederá al fallo definitivo de dichos autos de ab intestado, parándoles el perjuicio que haya lugar. 4667

Nos el Licenciado D. José Manuel Alcalde, dignidad de Arzobispo en esta Santa Iglesia Catedral de esta ciudad. Provisor, Gobernador y Vicario general interino en ella y su Obisado por el Ilmo. Sr. D. Teimo Macera, Obispo de la misma. Hacemos saber á D. Sebastián Martí, Presbítero excomulgado y vecino que fue de la ciudad de Vigo, que por parte de D. José Collazo de la misma vecindad se produjo demanda contra el sobrefeicho, en reclamación de 1.773 rs., procedentes de géneros y hechuras de ropas que le ha encargado para sí y unos alumnos del colegio de que era director. Y habiendo estimado la citación y emplazamiento del sobrefeicho, con término de un mes y por medio de edicto en el paraje de costumbre y su inserción en el Boletín oficial de la provincia y en la Gaceta del Gobierno por interino su paradero, libramos el presente por cuyo tenor se llama, cita y emplazo al expresado D. Sebastián Martí, para que en el término que va señalado comparezca ante nos y en el oficio del actuario, por sí ó por medio de procurador de esta Audiencia con poder bastante á deducir lo que á su derecho convenga; en inteligencia de que no haciéndolo se procederá en el expediente según correspondiera sin que para ello se le cite ni emplazase más que por el presente lo hacemos en forma, con señalamiento de los estrados de este Tribunal, donde se harán y notificarán los autos y sus diligencias que por su rebeldía se obraren, parándole el perjuicio que haya lugar. Y para que llegue á su noticia libramos el presente. Dado en Tuy á 12 de Marzo de 1856.—Licenciado José Manuel Alcalde.—Por mandado del Sr. Provisor, Joaquín Vazquez. 4116

Por el presente y en virtud de providencia del Sr. D. Mamerito Perez y Diego, Juez de primera instancia del distrito de la Audiencia de esta capital, referendada del escribano D. Antonio Murga, se cita, llamo y emplazo por este primer edicto y término de nueve días, á D. José Botach, editor responsable que ha sido del periódico titulado La Voz del Pueblo, para que dentro de dicho término, á contar desde la publicación, se presente en el Juzgado á fin de prestar declaración indagatoria acordada por virtud de denuncia entablada por el Promotor Fiscal del Juzgado de la Universidad D. Carlos Massa Sanguinetti, de un artículo inserto en el núm. 86 correspondiente al domingo 13 de Enero último; apercibido que de no hacerlo se sustanciará en su ausencia y rebeldía; parándole el perjuicio que haya lugar. 4650

D. Donato Morales y Hermosa, Juez de primera instancia de esta villa de Rute y pueblos de su partido. Por el presente cito, llamo y emplazo á Vicente José Segura, alias Quilino, Ana de Lorma, un valenciano, conocido según unos por Antonio Martín Porras, y según otros por Miguel Simón, y á otros dos bandidos cuyos nombres y apellidos se ignoran, y les acompañan al tiempo de cometerse el delito, para que en el término de 30 días, contados desde la inserción de este edicto en la Gaceta del Gobierno, se presenten en la cárcel nacional de esta villa á tomar traslado y responder á los cargos que le resultan en la causa criminal que contra los mismos sigo por robo en despojado y detención bajo rescate, ejecutado en la persona de D. José Fernandez de Cañete, de esta vecindad, pues si así

lo hicieren se les oír y administrará justicia; y no presentándose en dicho término, se seguirá la causa en rebeldía, y los autos y diligencias se notificarán en los estrados, parándoles el mismo perjuicio que si en sus personas se hicieren. Y para que llegue á su noticia se manda fijar el presente en la Gaceta de Madrid. Rute 20 de Abril de 1856.—Donato Morales y Hermosa.—Por mandado de dicho señor, Juan Nepomuceno Cañete. 4633

En virtud de providencia del Sr. Juez especial de Hacienda de esta provincia se cita, llamo y emplazo por el presente anuncio á los herederos de D. Inocencio Martín, vecino que fue de Torrelaguna, soltero, de 32 años de edad, para que en el término de 15 días comparezcan por medio de procurador y en forma ante el Tribunal superior de la Audiencia de este territorio á usar del derecho que les asista en causa seguida contra aquel y otros por exacción indebida de cantidades; bajo apercibimiento. Madrid 24 de Abril de 1856.—J. Neira. 4614

D. Manuel Martinez Cambronero, Juez de primera instancia de esta villa de Talavera y su partido &c. Por el presente mando á Alfonso Espinosa Fernandez, alias Capirete, mayoral supernumerario que ha sido de la diligencia que corria en el año último, y aun en el corriente, desde la villa y corte de Madrid hasta la ciudad de Badajoz, que luego que tenga noticia de este anuncio comparezca en este tribunal en el preciso y perentorio término de ocho días para hacerle saber cierta providencia dictada por la Excmo. Audiencia territorial en la causa criminal que se le formó; pues pasado sin haberlo realizado se proveyó lo que haya lugar. Dado en Talavera á 23 de Abril de 1856.—Manuel Martinez Cambronero.—Por mandado de S. S., Nicolás Calderon. 4615

En virtud de providencia del Sr. D. Francisco Armero, Juez de primera instancia del distrito de Palacio de esta corte, referendada del escribano de S. M. D. Blas Moreno, y en cumplimiento de orden de los señores del Tribunal Constitucional, se cita, llamo y emplazo á Manuel Reguera Guadaña, natural y vecino de esta villa, hijo de Magdalena y de Eusebia, ya difuntos, soltero, carpintero, de 33 años de edad, cuyo paradero se ignora, para que en el término de 30 días, contados desde la inserción de este anuncio en la Gaceta, por primero, segundo y tercero se le conceden, se presente en el referido Tribunal ó Juzgado, sito en el piso bajo de la Audiencia de este territorio, frente á la fuente de Santa Cruz, desde las diez de la mañana á las dos de la tarde, con objeto de enterarle del estado de lo que se le sigue por lesiones á José Gonzalez; pues de no hacerlo así se sustanciará aquella en su ausencia y rebeldía, y le parará el perjuicio que haya lugar en derecho. Madrid 26 de Marzo de 1856.—Francisco Armero. 4167

D. Policarpo Azañe, caballero Comendador de la Real Orden americana de Isabel la Católica, Auditor general de Guerra de Aragón y Magistrado de su Audiencia territorial. Por el presente se cita, llamo y emplazo á cuantos se crean con derecho á los bienes del difunto José Lafoz, sargento primero que fue del regimiento infantería de Ceuta, para que en el término de 30 días comparezcan si les conviene á deducir en este Juzgado; trascurrido aquel se sustanciará el negocio por los trámites legales. Dado en Zaragoza á 25 de Marzo de 1856.—Azañe.—Por mandado de S. S., Joaquín Labrador. 4168

D. Andrés Rodríguez, Juez de primera instancia de esta capital y su partido. Por el presente cito, llamo y emplazo á Ventura Pigros, vecino de los Santos de la Hermosa, provincia de Madrid, de oficio albani, para que en el término de 30 días, á contar desde la inserción de este anuncio en la Gaceta del Gobierno, comparezca en este Juzgado á responder á los cargos que contra el resultan en la causa seguida en el mismo contra Pedro Vicente y consorts, vecino de los dichos Santos, por cazar con huron y disparar armas de fuego al guarda en los montes de esta ciudad; bajo apercibimiento de que no haciéndolo se continuará la causa en su rebeldía parándole los perjuicios que en derecho haya lugar. Dado en Guadalajara á 12 de Marzo de 1856.—Andrés Rodríguez.—Por mandado de S. S., Máximo Moraleda. 4166

D. Félix Arenas, Juez de primera instancia por S. M. de esta ciudad de Lorca y su partido &c. Por el presente cito, llamo y emplazo por primer pregon y edicto á Juan Carrillo, de esta vecindad, de ejercicio barbero, por causa que se le sigue en este Juzgado sobre herida grave y sucesiva muerte de Alfonso Olivares, vecino que fue de esta indicada ciudad, para que en el término de 30 días, contados desde la inserción de este edicto en la Gaceta de Madrid, se presente á mi disposición, ó en la cárcel nacional, á prestar declaración en la citada causa y á defenderse del delito por lo que se le persigue, y no lo haciendo le parará el perjuicio que haya lugar, y se entenderán las providencias que se dicten con los estrados públicos del Tribunal. Lorca 14 de Marzo de 1856.—Félix Alvarez Arenas.—Por su mandado, Juan Perez de Tudela. 4644

Juzgado de la Capitanía General de Castilla la Nueva.—En virtud de providencia del Excmo. Sr. Capitan General de la misma, se cita, llamo y emplazo á la madre del difunto Capitán de Caballería de Pavia D. Francisco Murga, para que dentro del preciso término de ocho días se presente en el indicado Juzgado, calle de Atocha, local de Santo Tomas, piso entresuelo, para que en un día á tres de la tarde, en día no feria, para hacerla saber el contenido de un exhorto dirigido por el Excmo. Sr. Capitan General de Granada, expedido en la testamentaria de dicho Capitan D. Francisco Murga; bajo apercibimiento. 4622

El Licenciado D. Eugenio Miranda y Prieto, Juez de primera instancia de esta ciudad de Betanzos. Por el presente se cita y emplaza en forma á Domingo Sanchez de Santiago de Rebolledo, para que se presente en este Juzgado por la escribanía del infrascripto dentro de 30 días, á contar despues de la inserción de este anuncio, para evacuar una indagatoria en causa que al mismo y otros se instruye por hurto de toyo y esquilmo; apercibido que de no hacerlo seguirá su curso en rebeldía. Botanos Abril 13 de 1856.—Enrique Miranda y Prieto.—Por su mandado, Andres Peon. 4526

D. Policarpo Azañe, caballero Comendador de la Real Orden americana de Isabel la Católica, Auditor general de Guerra de Aragón, Magistrado de su Audiencia territorial. Por el presente se cita, llamo y emplazo á cuantos se consideren con derecho á los bienes del difunto D. Pedro Maria Alvarez Salazar, segundo Jefe de la Comandancia de carabineros de Hueca, para que en el término de 30 días comparezcan si les convenga á deducir en este Juzgado; trascurrido aquel, se sustanciará el negocio por los trámites legales. Dado en Zaragoza á 25 de Marzo de 1856.—Azañe.—Por mandado de S. S., Joaquín Labrador. 4169

Por providencia del Sr. D. Francisco Nard, Juez de primera instancia del distrito de Lavapiés, se cita, llamo y emplazo á quien sea dueño de dos platos de porcelana y una copa de cristal de las que se usan para el servicio de los cafés, que fueron encontrados en la madrugada del 4 del corriente por un celador de vigilancia á Angel Martín, que no ha dado razón de su procedencia, para que en el término de quinto día comparezca en su Juzgado y escribanía del crimen de D. Antonio Burruzo, sito en el piso bajo de la Audiencia territorial, á hacer la correspondiente reclamación; advirtiéndose que pasado dicho término no se oír ninguna. 4028

Alcaldía constitucional de Madrid.—Juzgado del Barquillo.—Por providencia del Sr. D. Luis de Entrambasaguas, Alcalde Constitucional de esta H. V. y á instancia del representante de la sociedad minera 'La Lomosa', se cita y llama á D. Ramon Pabiano y á los herederos de D. José Galindo, para que se presenten, por sí ó por medio de apoderado en legal forma, á celebrar juicio verbal con dicho representante, sobre pago de dividendos el día 16 del corriente á las doce en la audiencia de S. S. calle de Jardines, núm. 40; bajo apercibimiento de que si no comparecen, serán sentenciados en rebeldía con arreglo á la ley. 4738

En virtud de providencia del Sr. D. Eugenio de Angulo, Juez de primera instancia del distrito del Prado de esta capital, referendada por el escribano de número D. Ignacio Palomar, dictada á instancia de la sociedad minera titulada 'Buena Fe'—Aurora de Madrid, se cita, llamo y emplazo al poseedor de la media acción núm. 46, y á D. Fernando Piñedo, el que lo sea de las señaladas con los números 8 y 51 de la citada Sociedad, para que en el término de ocho días, que empezarán á contarse desde la publicación de este anuncio en los periódicos oficiales, se presenten á pagar los dividendos pasivos en que se hallen en descubierto

por las referidas acciones; bajo apercibimiento que trascurrido dicho término sin hacerlo, se declararán amortizadas con arreglo á lo prevenido en el reglamento social, parándoles el perjuicio consiguiente. Madrid 30 de Abril de 1856.—Ignacio Palomar. 4737

Licenciado D. Juan de la Cruz Duran, Abogado, Alcalde primero constitucional de esta villa y Juez interino de primera instancia de este partido: Por el presente se cita y emplazo por término de 30 días á los parientes y demás personas que se crean con derecho á la propiedad y posesión de los bienes de la capellanía fundada en Campofrío por D. Santiago Martín, para que dentro de él se presenten en este Juzgado á ejercitar el que les asista; apercibidos que pasados se tendrán por rebeldes y contumaces, sustanciándose el expediente, promovido sobre el particular por Manuel Perez como marido de Arcadia Martín, vecino de dicha de Campofrío, con los Estrados. Dado en Arceña á 3 de Abril de 1856.—Juan de la Cruz Duran.—Por su mandado, Antonio María Pardo. 4736

D. Salvador de Simon Rubio y Zaldo, Juez de primera instancia de esta villa de Astudillo y su partido. Por el presente edicto cito, llamo y emplazo á los parientes consanguíneos de D. Juan Benito y demás personas que se crean con derecho á la obtención y goce en propiedad de los bienes y rentas que constituyen la capellanía eclesiástica colativa ó logad-pío, fundado por el mismo en la villa de Torquemada, vacante por muerte de Miguel Benito Herrera, de dicha vecindad, su último poseedor, para que dentro del término de 20 días, á contar desde la inserción del presente en el periódico oficial de la provincia y del Gobierno, acudan á deducir el que les asista en este Juzgado por medio de procurador del mismo, legitimado en forma; que si lo hicieren se les oír y administrará justicia en lo que la tuvieran, parándoles en otro caso el perjuicio que haya lugar, pues así lo tengo mandado en auto de ayer á instancia de D. Melchor y Melchora Benito, vecinos respectivamente de Valladolid y Torquemada, y de Dionisio, Alejandro, Manuel María y Polonia Benito de la misma vecindad, quienes hasta la fecha tienen acreditado ser parientes en octavo grado del instituidor de la misma capellanía D. Juan Benito, y siendo los únicos opositores á la misma, en el expediente promovido por los mismos con este objeto en testimonio del infrascripto. Dado en Astudillo y Abril 22 de 1856.—Salvador de Simon Rubio y Zaldo.—Por su mandado, Pedro Garcia. 4740

D. Vicente de la Piedra Puente, Juez de primera instancia de esta villa de Laredo y su partido. Por el presente cito, llamo y emplazo para ante este Juzgado á las personas que se crean con derecho á los bienes que dotan la capellanía colativa fundada por D. Pedro Gutierrez de Carrizosa con la carga de una misa en todos los días festivos y de precepto, que debía celebrarse en la iglesia parroquial de esta villa de Laredo, vacante por fallecimiento de su último poseedor D. José de Canate Gutierrez, á fin de que en el término de 30 días, que principian á contarse desde la inserción de este anuncio en la Gaceta del Gobierno, comparezcan á deducir por medio de Procurador autorizado en forma, y oficio del que referida; bajo apercibimiento de que pasados sin mostrarse partes, los parientes su silencio el perjuicio que haya lugar; pues así lo tengo acordado en el correspondiente juicio promovido por la representación de Doña Petra y Doña Rufina de Canate Gutierrez de esta vecindad. Dado en Laredo á 28 de Abril de 1856.—Vicente de la Piedra Puente.—Por su mandado, Andrés de Rosas Pastor. 4743

Juzgado de primera instancia de Arceña.—El Licenciado Don Gregorio Elias Toscano, Juez de primera instancia de esta villa y su partido. Por el presente se cita, llamo y emplazo á todos los parientes, descendientes y que con derecho se crean á los bienes-doto de la capellanía que en la parroquia de la villa de Alajar fundaron Marcos Lopez Murto y Gerónima Sanchez Dominguez, para que dentro de los 30 días siguientes á la inserción de este en la Gaceta del Gobierno se presenten en este Juzgado por medio de Procurador con poder bastante á hacer valer el derecho que les asista, en los autos que en el mismo se siguen á instancia de D. José Lopez Murto menor, vecino de dicha villa, sobre que se le declare la propiedad y posesión de los bienes de la citada capellanía; y si así lo hicieren se les oír y administrará justicia, y en otro caso, se sustanciará en su ausencia y rebeldía, haciéndoles las notificaciones en los estrados de este Juzgado, parándoles el perjuicio que haya lugar. Dado en Arceña á 7 de Marzo de 1856.—Gregorio Elias Toscano.—Por mandado de dicho señor, José Gonzalez Ferrer. 4735

Por providencia del Sr. D. Vicente Sebastian Garcia, Juez de primera instancia del distrito de las Villistias en esta corte, dictada al cumplimiento un exhorto del Juzgado de primera instancia de Colmenar Viejo, referente á los autos de dimisión de bienes hecha en favor de sus acreedores por D. José Dionisio, vecino de Guadarrama; se hace saber á D. Luis Franco y Alonso, D. Juan Julian Requena, D. Severiano Medina, D. Francisco Gonzalez, Doña Antonia Garcia, D. Julián Jimenez, D. Antonio Alvarez, Don Santiago Larrivas, D. Francisco Jimeno y Jimeno, D. Julian Cuenca, D. Félix Camara y D. Pedro Varela de esta vecindad, cuyos domicilios se ignoran, que en el término de dos días, contados desde el en que este anuncio se inserte en la Gaceta de esta capital, comparezcan en la escribanía numeraria del licenciado don Francisco Seo de Cáceres, sita en la calle Mayor, núm. 114 triplicado, con objeto de notificales el contenido de dicho exhorto; prevenidos que de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar. Madrid 12 de Marzo de 1856.—García.—Licenciado Seo. 4193

D. José María Veraton, Juez de primera instancia de Pamplona y su partido. Por el presente se edicto se cita, llamo y emplazo á Don Ruperto de Irujo, presbítero cura párroco de San Juan Bautista de la catedral de esta ciudad, para que durante el término de nueve días se presente en la cárcel de este partido á contestar á los cargos que le resultan de la causa criminal que contra él se sigue por atentado contra la Autoridad, bajo apercibimiento de que de no hacerlo se continuará la causa en su rebeldía, y le parará el perjuicio que haya lugar. Dado en Pamplona á 19 de Abril de 1856.—José María Veraton.—Por su mandado, Leandro Nagore. 4624

Yo el infrascripto escribano por S. M. doy fe: que en el Juzgado de primera instancia de las Villistias de esta capital, y por mi testimonio, se ha formado causa criminal, con arreglo á la legislación vigente de imprenta, contra D. Pedro Lopez de Burruzo, editor responsable del periódico 'El Padre Cobos,' por la publicación del núm. 33 del mismo, correspondiente al día 15 de Febrero próximo pasado, que se denunció por el Promotor Fiscal del Juzgado del Norte, en el concepto de haber cometido delitos sediciosos y subversivos; y habiéndose celebrado en esta día, con todas las formalidades de la ley, el juicio público que la misma establece, se ha hecho por el jurado la calificación, cuyo tenor, con el de la sentencia pronunciada por el Sr. Juez de derecho y su publicación, dice así:

Acta de calificación del Jurado.—En la villa de Madrid á 17 de Marzo de 1856, reunidos en jurado los individuos que abajo suscriben á fin de calificar el escrito contenido en el periódico titulado 'El Padre Cobos,' de 15 de febrero del corriente año, con el número 33 que comienza, ¿quién de lo que pasa? y concluye: 'En el sitio de costumbre,' después de haber conferenciado y observado todas las reglas de la ley, y pasado al acto de la votación, resultó calificado de subversivo en tercer grado el impreso titulado 'El Padre Cobos,' núm. 33 del día 15 de Febrero, contra otros seis que lo absolvieron; debía de pronunciarse y pronunció la ley absolutoria al editor responsable de dicho periódico D. Francisco Lopez de Burruzo, y manda que se le ponga inmediatamente en libertad, sin que este procedimiento le cause perjuicio ni menoscabo en su buen nombre y reputación, lo cual se lleve á puro y debido efecto. Dese copia remitiéndose otra al administrador de la Gaceta para su publicación en cumplimiento de lo prevenido en los artículos 69 y 72 del título 7.º de la ley de imprenta, y pásese copia á la Excmo. Audiencia del territorio á los efectos conven-

... y por esta sentencia que S. S. proveyó así el mandado y firma de que doy fe. Vicente Sebastian Garcia=Cayetano Sala.

Publicación.—La anterior sentencia fué publicada por el Sr. Juez de primera instancia D. Vicente Sebastian Garcia, estando celebrando audiencia pública en acto seguido de que doy fe.—Sala.

Lo relacionado mas por menor aparece del proceso referido, y los insertos corresponden bien y fielmente con los originales que existen, y tengo á la vista, á las cuales me refiero de que doy fe. Y para que así conste y pueda insertarse en la Gaceta de Madrid, pongo el presente en ella y Marzo 17 de 1856.—Cayetano Sala. 4148

D. Eugenio de Angulo, Juez de primera instancia del distrito de Mediodía de esta corte.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Martin Garcia é Isidoro Escalona, para que en el término de seis dias se presenten en este mi Juzgado á prestar una declaración en causa criminal pendiente contra José Pina, por hurto de un coginete de la estación del ferro-carril.

Dado en Madrid á 25 de Marzo de 1856.—Eugenio de Angulo.—Por mandado de S. S., Pedro Lopez. 4159

D. Melquíades Perez Ribas, Juez de primera instancia de esta ciudad de Toledo y su partido &c.

Por el presente cito, llamo y emplazo á los que se crean con derecho á suceder libremente en los bienes y rentas que constituyen la capellanía que en la iglesia parroquial de San Vicente de esta ciudad fundó Doña Francisca Herrera por su testamento cerrado que otorgó en esta capital en 28 de Junio de 1808, ante D. Miguel Diaz, escribano que fué de este número que despues fué abierto en 2 de diciembre de 1809, para que en el preciso término de 30 dias, que se computarán á correr y contarse desde el en que se haga este anuncio en la Gaceta de Madrid y Boletín de esta provincia, comparezcan en este Juzgado y escribania del que refrenda por medio de Procurador con poder bastante á deducir el que crea asistirse; con aprehimiento de que de no haberlo dentro de dicho término les parará el perjuicio que haya lugar; pues así lo tengo mandado por auto de 5 del actual á instancia del Promotor fiscal de este mismo Juzgado, en expediente instruido á instancia de D. Joaquín Perez Gonzalez de esta vecindad sobre que se le admita la redención de un censo impuesto sobre una finca de dicha capellanía.

Dado en Toledo á 7 de Marzo de 1856.—F. L. Melquíades Perez Ribas.—Por mandado de S. S., Gerónimo Montero. 4160

D. Tomás Perujo Peña, Juez de primera instancia de esta capital y de Hacienda en su provincia.

Por el presente se cita, llama y emplaza á Santiago Diego, vecino de la Vega de Pas, para que á término de 30 dias que se le señalan, comparezca ante este Juzgado especial de Hacienda á responder de los cargos que le resultan en la causa que se le está siguiendo, sobre aprehension de 13 libras de tabaco, bajo aprehimiento de que pasado dicho término se le declarará rebelde y contumaz, siguiéndose la causa en su ausencia y rebeldía, parándole el perjuicio que haya lugar.

Dado en Palencia á 27 de Marzo de 1856.—Tomás Perujo Peña.—Por su mandado Santiago San Juan. 4194

D. Simon Ponce de Leon, Juez de primera instancia de esta ciudad de Segovia y su partido &c.

En causa criminal que se está instruyendo en el Juzgado de mi cargo por testimonio del actuario, contra Policarpo Perez, hijo de Zaccarias, natural de Villacanas, por robo de varias alhajas de plata hecho en la casa de D. Juan Diaz Valero y Lera, canónigo de la Santa Iglesia catedral de esta población, se acordó la prisión de aquel, que tuvo efecto, y al ser conducido á la cárcel de esta ciudad desde la de Vigo, se fugó en el pueblo de Mayorga, provincia de Valladolid, en el mes de Junio del año último, segun se ha podido averiguar; y con el objeto de poder conseguir su captura, por el presente anuncio, se exhorta y suplica á las autoridades civiles, políticas y militares del reino, se sirvan adoptar las disposiciones que su celo les sugiera, con el fin de lograr tenga efecto la prisión del procesado Policarpo Perez, y conseguida que sea, ordenar su remisión á este Juzgado, con las seguridades competentes, sirviéndose ponerlo en conocimiento del mismo para su gobierno.

Dado en Segovia á 10 de Marzo de 1856.—Simon Ponce de Leon.—Por mandado de S. S., Pablo Huertas Garay y Obregon. 1029

D. Antonio Gallego Diaz, Juez de primera instancia del partido de San Mateo.

Por el presente hago saber, que D. Pedro de Verona Galbis, Promotor fiscal de este Juzgado, falleció *ab intestato* el 13 de Diciembre último, habiéndosele intervenido y puesto en buen recaudo todos los bienes considerados de su propiedad para que no sufriendo extravío y legaran seguros á sus herederos; y en auto del día de hoy he acordado anunciarlo llamando á los que se crean con derecho á heredarle, á fin de que comparezcan en este Juzgado á deducir sus acciones dentro del término de 20 dias á contarse desde el en que fuere insertado el edicto en la Gaceta del Gobierno.

Dado en San Mateo á 6 de Marzo de 1856.—Antonio Gallego Diaz.—Por su mandado, Juan Bautista Frau. 1022

D. Antonio Camacho y Herrera, Juez de primera instancia por S. M. de este partido &c.

Por el presente cito, llamo y emplazo á los parientes de Domingo Castillo, alias Chuga, habitante que fue del punto del camuño, de esta jurisdicción, para que dentro de 30 dias, contados desde el siguiente al de su insercion en el Boletín oficial y Gaceta de Madrid, se presenten en este Juzgado á ejercitar la acción que les compete en la causa que se instruye en este Juzgado por la muerte de aquel, cuyo cadáver fue encontrado en la mañana del 20 de Diciembre último en tierras de la hacienda de D. José Francia, pues de no verificarlo se acordará lo que correspondiera.

San Roque 15 de Abril de 1856.—Antonio Camacho y Herrera.—Por su mandado, Antonio Sarrajo. 1619

Licenciado D. Eugenio Ibañez, Juez de primera instancia de esta villa de Castrojeriz y su partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo por primer edicto y pregon á Angel Villalán, alias el Tambor de Villatoro, Juan Diaz, natural de Rapaizal y otros dos hombres montados y armados que en el día 19 de Febrero último entraron en el pueblo de Villavieja y exigieron de diferentes vecinos varias cantidades de maravedís con el pretexto de defender la religion y Carlos VI, para que en el término de nueve dias, á contar desde la insercion de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia y Gaceta del Gobierno, comparezcan en este Juzgado á responder á los cargos que contra ellos resultan en la causa que estoy instruyendo sobre extracción de indicados maravedís; bajo aprehimiento de que si no lo realizan les parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Castrojeriz á 22 de Abril de 1856.—Eugenio Ibañez.—Por su mandado, Pedro Arce Vazquez. 1620

Licenciado D. Luis Gonzaga Leal, Auditor cesante de marina y Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido &c.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Diego Ruiz Arbolada, conocido vulgarmente por Calahorra, natural y vecino de Linares, para que en el término de 30 dias, á contar desde el siguiente al en que se inserte en la Gaceta de Madrid este primer edicto, se presente en este Juzgado de primera instancia á responder de los cargos que le resultan en causa pendiente contra el mismo, y consiste sobre lesión grave infirida con arma de fuego á Bartolomé Marin, de la misma vecindad, la madrugada del 1.º de Noviembre último; bajo aprehimiento de que pasado dicho término sin verificarlo, se seguirá la causa en su rebeldía y le parará el perjuicio que haya lugar; pues así lo tengo mandado en providencia dictada en dicha causa fecha 11 del corriente.

Dado en Baza á 12 de Marzo de 1856.—Luis Gonzaga Leal.—Por mandado de dicho Sr. Juez, Antonio de Dios. 4030

D. José María Perez, cura óonomo de la iglesia parroquial de San Gabriel de esta ciudad y Arcipreste de su partido: Don Juan Calvo Cuberos, que lo es de la de Santa Catalina de la misma, y D. Miguel Ruiz Fajardo, tanton Profesor de este domicilio, alhacabos de D. Francisco de Paula y Doña Antonia Fajardo y Moreno.

Hacemos saber que, á consecuencia de lo dispuesto en el testamento de los referidos, hemos vendido en subasta pública la mitad de un cortijo nombrado la Frenada baja, situado al partido de las Fuentes de Sierra, término de la villa de Algarinejo, en la cantidad de 28,496 rs. vn., cuya mitad de expresada suma, despues de bajar de ella el importe de las cargas que imponen dichos testadores y gastos de testamentaria, hemos de repartir por iguales partes en sus parientes constituidos en verdadera necesidad. Por tanto, los que se crean con derecho al percibo de la cuota que le corresponda, segun el número de ellos, acudirán ante nos con documentos que acrediten su parentesco y la verdadera necesidad que exigen los mencionados D. Francisco de Paula y Doña Antonia Fajardo, dentro del término de 30 dias siguientes al en que aparece este anuncio en la Gaceta del Gobierno; en la inteligencia

de que pasado dicho término, se procederá al repartimiento de la cantidad líquida que resulte entre los que se hubiesen presentado, parándosele el perjuicio consiguiente á los que no lo verificaren.

Dado en Loja á 19 de Abril de 1856.—José María Perez.—Juan Calvo Cuberos.—Miguel Ruiz Fajardo.—Por mandado de dichos señores, Manuel Caro y N.ª Gales. 1616

D. Bernardo Gonzalez Mañero, Juez de primera instancia de esta ciudad de Valladolid y su partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo á todos los que se crean con derecho á la adjudicación en concepto de liberos de los bienes que constituyen la capellanía genérica que fundaron en la villa de Simanes D. José Perez y Doña Josefa Simon, y de los cuales es actual poseedor D. Hildefonso Zamora, para que dentro del término de 20 dias, á contar desde el en que se inserte este edicto en la Gaceta, comparezcan en este Juzgado por medio de Procurador con poder bastante á deducir el que se crea asistirse; en la inteligencia de que, transcurrido sin verificarlo, les parará el perjuicio que haya lugar.

Juzgado de primera instancia de Valladolid 10 de Abril de 1856.—Bernardo Gonzalez Mañero.—Por mandado de S. S., Baltasar de Llanos Gonzalez. 1617

D. Wenceslao de Rugama, Juez de primera instancia de esta villa y partido de San Vicente de la Barquera.

Por el presente cito, llamo y emplazo á todos los que se crean con derecho á los bienes de la herencia yacente de D. Juan Santos de Lamadrid y de su mujer Fofa Manuela de Cós, vecinos que fueron de Comillas, para que en el término de 30 dias, á contar desde su insercion en la Gaceta de Madrid, se presenten por sí ó por medio de procurador del Juzgado, con poder bastante, á deducir el que creen asistirse, que los oír y administrará justicia; con aprehimiento de que, no haciéndolo en dicho término, procederá á todo lo demas que convenga en justicia.

Dado en San Vicente de la Barquera á 29 de Febrero de 1856.—Wenceslao de Rugama.—Por su mandado, Vicente Ramon Perez. 1032

D. Lope Obejas, Juez de primera instancia de esta villa de Atienza y su partido.

Habiéndose fugado de la cárcel de Alcole de las Peñas, de este partido judicial, en la noche anterior, Francisco Valdes, que procedente de la ciudad de Soria, se conducia preso al canal de Isabel II, he acordado se anuncie en la Gaceta del Gobierno, para que llegue á noticia de los Sres. Gobernadores de provincia, Jueces de primera instancia, Alcaldes constitucionales y demas Autoridades del reino, á fin de que se sirvan dar las órdenes necesarias para proceder á su busca y captura, exhortándose al efecto por medio del presente de parte de S. M. (Q. D. G.), y si fuese capturado lo pongan inmediatamente en conocimiento de este mi Juzgado, y las señas de dicho fugado son: edad como de 32 á 34 años, estatura como de cinco pies, pelo y barba negro cerrado, viste pantalón y chaqueta de pana roja y algo raída; cerrado de alpargata abierta, llagadillo negro, una gorra de paño negro, ya usada, un morral á las espaldas, blanco, un coatal de lana, ya usado, que le dieron para dormir.

Dado en Atienza á 14 de Marzo de 1856.—Lope Obejas.—Por mandado de S. S., Evaristo Pascual Vela. 1039

D. Luis de Angulo, Juez de primera instancia de esta ciudad de Alcalá de Henares y su partido &c.

Por el presente cito, llamo y emplazo á todos los que se crean ser dueños de cuatro ovejas merinas que en la noche del 21 de Abril del año último, fueron robadas de un ganado que pertenecía en la casa palacio de la villa de Daganzo de abejo, á un Cameramo, sobre lo que se instruye causa criminal en este Juzgado, para que al término de 30 dias comparezcan en el mismo á practicar el oportuno reconocimiento de las pieles de dichas reses, y usar de su derecho.

Dado en Alcalá de Henares y Marzo 12 de 1856.—Luis de Angulo.—Por mandado de S. S., Mariano Martín. 1035

D. Bartolomé Alejandro, Alcalde segundo constitucional de la ciudad de Calatayud, y en ella y su partido ejerciente jurisdicción por ausencia de los Sres. Alcalde primero y Juez de primera instancia de la misma.

Por el presente se llama y emplaza á D. Manuel Mingujón y Ferrer, Alcalde que fue del pueblo de Ferrer en el año más cercano pasado 1855, para que en el término de 20 dias se presente en este Juzgado y escribania del referendario á oír la providencia dictada por S. E. la Sala tercera de la Audiencia territorial de Zaragoza en la causa de oficio seguida contra el mismo sobre detenciones ilegales y arbitrarias; pues de no hacerlo se procederá á lo que haya lugar en derecho.

Dado en Calatayud á 22 de Abril de 1856.—Bartolomé Alejandro.—De su orden, Martín. 1604

D. Miguel Alonso Villasanté y Góngora, abogado del ilustre colegio de Granada, Secretario honorario de S. M. y Juez de primera instancia de este partido de Manzanares, que de ser así el escribano que asiste da fe.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Antonio Palanca, vecino de los Labores, contra quien se está siguiendo causa criminal en este Juzgado sobre amenazas é injurias proferidas por el mismo y su convecino Manuel Palanca en el día 11 de Febrero último, á los trabajadores que en dicho día se hallaban cogiendo aceituna en olivar de la propiedad de D. Juan Enrique, vecino de Herencia, para que se presente en este dicho Juzgado en el término de 30 dias á responder á los cargos que por tal razón le resultan en la expresada causa; bajo aprehimiento de que no haciéndolo se continuará el procedimiento en rebeldía, parándole el perjuicio que haya lugar.

Y para que llegue á su noticia se fija el presente.

Dado en Manzanares á 22 de Abril de 1856.—Villasanté.—Por mandado de S. S., Francisco Jimenez y Pallon. 1602

D. Benito Buitrago y Vinuesa, Juez de primera instancia de esta ciudad de Salamanca y su partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo á los acreedores de Don Luis Merel, vecino que fue de esta capital, para que en el término de 30 dias, á contar desde la fecha de este anuncio, se presenten á hacer las reclamaciones que tengan por conveniente contra los bienes abandonados por dicho sujeto al ausentarse de esta población, y no verificándolo les parará el perjuicio que hubiere lugar, segun lo he acordado en el expediente que instruyo de oficio con motivo de la ausencia é ignorado paradero del D. Luis Merel y su familia.

Salamanca 15 de Abril de 1856.—Benito Buitrago y Vinuesa.—De su orden, Juan Galan. 1601

D. Simon Ponce de Leon, Juez de primera instancia de esta ciudad de Segovia y su partido &c.

Por el presente se cita á Mr. Alejandro Cavanhae y su criada Petra Rogel Urralde, cuyo paradero se ignora, á fin de que comparezcan inmediatamente en este Juzgado por la escribania del que refrenda para hacerlos saber cierta providencia dictada por los Sres. Magistrados de Sala primera de la Excm. Audiencia territorial de Madrid en causa que se siguió en este mismo Juzgado; lo que cumplan bajo su más estrecha responsabilidad, pues que así lo tengo acordado por mi auto de este día.

Dado en Segovia á 22 de Abril de 1856.—Simon Ponce de Leon.—Por mandado de S. S., Gabriel Leonor Menendez. 1388

Yo el infrascrito escribano de S. M. y del número del crimen en el Juzgado de primera instancia del Prado.

Doy fe en el expediente de denuncia de un artículo inserto en el núm. 376 del periódico titulado La Estrella, correspondiente al sábado 15 de Marzo último, que principia: «El Correo Universal» y concluye: «este debe ser necesariamente el resultado,» despues de observadas las formalidades prevenidas por la legislación vigente de imprenta, se ha dictado la sentencia, cuyo tenor y el de su publicación es como sigue:

Sentencia.—Habiéndose observado en este juicio todos los trámites prevenidos por la legislación vigente de imprenta, y calificando los 12 Sres. Jueces de hecho con la fórmula de absuelto por 10 votos contra 2 el artículo denunciado, que principia: «El Correo Universal» y concluye: «este debe ser necesariamente el resultado,» la ley absuelve al editor D. Benito Alonso. En vista de la calificación antecedente, lo mandó y firma el Sr. D. Eugenio de Angulo, Juez de primera instancia del distrito del Prado, en Madrid á 27 de Abril de 1856.—Eugenio de Angulo.—José de la Quintana.

Publicación.—La anterior sentencia fué publicada por el señor Juez de primera instancia D. Eugenio de Angulo, estando presentes los Sres. Jueces de hecho, Promotor fiscal y Abogado defensor del editor hoy 27 de Abril de 1856.—Doy fe, José de la Quintana.

Lo compulsado concuerda á la letra con sus originales que obran en el expediente de denuncia que tengo á la vista; y para que conste y remitir al Sr. Administrador de la Imprenta Nacional, signo y firmo el presente en Madrid á 25 de Abril de 1856.—Teleforo Robles. 1651

Capitanía General de Castilla la Nueva.—Juzgado de Guerra.—En virtud de providencia dictada por dicho Juzgado, en la suma-

ria que en él se instruye en averiguación del autor ó autores del extravío de la foudana contra los ocultadores y auxiliadores de Angel Torres, soldado desertor del regimiento de Bourbon, número 17, y apareciendo de las actuaciones obradas últimamente hábilmente extraviado desde la ciudad de Palencia á esta capital un pliego cerrado que contenia la indicada sumaria de los ocultadores que se puso en la Administración de correos de la referida ciudad de Palencia en 20 de Febrero de 1855, con sobre al excelentísimo Sr. Capitan General de este distrito, se anuncia la indicada pérdida para que si hubiese llegado á manos de alguna Autoridad ó cualquiera otra persona, se sirva entregarla ó remitirla á este dicho Juzgado. 1612

D. José Martinez, Comandante general del campo de Gibraltar y su distrito.

En este Juzgado de mi cargo se sustancia expediente sobre el fallecimiento abintestado del carabinero José Fernandez, hijo de otro y de Pascuala Barria, vecinos del lugar de Santa Eulalia, y como se ignora el paradero de dichos sujetos por haber muchos lugares de igual nombre, fueron convocados por anuncio en el Boletín oficial de la provincia de Oviedo, núm. 18, para que se presentaran en este dicho Juzgado; y habiendo pasado sin efecto el plazo que se señaló, se invita por el presente á dichos padres ó su defecto á los que se crean con derecho á los bienes quedados, consistentes á la fecha en 345 rs. 16 mrs., se presenten por sí ó por apoderado legítimo á deducirlos; aprehidos que pasado el término de 20 dias que se señalan desde el de su insercion, sin verificarlo, les parará entero perjuicio.

Dado en Algeciras á 12 de Abril de 1856.—José Martinez.—Fernando Garcia de Latorre. 1613

D. José Maldonado, Juez de primera instancia de Getúfe y su partido.

Por el presente se cita, llama y emplaza á cuantos se crean con derecho á los bienes que constituyen la dotación de la segunda memoria de misas fundada por el Presbítero D. Manuel Martín, que fue de esta vecindad, por su testamento que otorgó en esta población ante el escribano D. Diego Gutierrez y Pingarron, con fecha 17 de Agosto de 1754, para que en el término de 30 dias, á contar desde la insercion del presente anuncio en la Gaceta de Madrid, se presenten en forma en el Juzgado de mi cargo á usar del que se crea asistirse; bajo aprehimiento de que no verificándolo dentro de dicho plazo les parará el perjuicio que haya lugar las providencias que se dicten.

Dado en Getúfe á 12 de Mayo de 1856.—José Maldonado.—Por mandado de S. S., Juan Gonzalez Cazorla. 1741

En virtud de providencia del Sr. D. Cayetano Arrea, Juez de primera instancia de esta corte, refrendada por el escribano de número D. Manuel Caldeiro, se cita y emplaza por término de 30 dias á la persona ó corporacion en cuyo poder obre una carpeta de resguardo núm. 632 de 69,935 rs. 27 mrs. en 494 de dicha suma y clase, en Toledo á 26 de Marzo de 1854, por su primitivo dueño D. Pedro Cirio de la Vega, á fin de que dentro de dicho término se presenten con la misma á usar del derecho que les compete; bajo aprehimiento de que transcurrido sin verificarlo se tendrá por caducada y les parará el perjuicio que haya lugar. 1742

Licenciado D. Eugenio Ibañez, Juez de primera instancia de esta villa de Castrojeriz y su partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo por primer edicto y pregon á Angel Villalán, alias el Tambor de Villatoro, Juan Diaz, natural de Rapaizal y otros dos hombres montados y armados que en el día 19 de Febrero último entraron en el pueblo de los Balvases, y exigieron de diferentes vecinos varias cantidades de maravedís con el pretexto de defender á Carlos VI y la religion, para que en el término de nueve dias á contar desde la insercion de este anuncio en el Boletín oficial de esta provincia y Gaceta del Gobierno, comparezcan en este Juzgado á responder á los cargos que contra ellos resultan en la causa que estoy instruyendo sobre extracción de indicados maravedís; bajo aprehimiento de que si no lo realizan, les parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Castrojeriz á 22 de Abril de 1856.—Eugenio Ibañez.—Por su mandado, Pedro Arce Vazquez. 1621

Licenciado D. Eugenio Ibañez, Juez de primera instancia de esta villa de Castrojeriz y su partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo por primer edicto y pregon á Angel Villalán, alias el Tambor de Villatoro, Juan Diaz, natural de Rapaizal, y otros dos hombres montados y armados que en el día 19 de Febrero último entraron en el pueblo de Pedrosa del Príncipe, exigiendo de diferentes vecinos varias cantidades de maravedís con el pretexto de defender á Carlos VI y la religion, para que en el término de nueve dias se presenten en este Juzgado á responder á los cargos que contra ellos resultan en la causa que estoy instruyendo sobre extracción de indicados maravedís; bajo aprehimiento de que si no lo realizan, les parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Castrojeriz á 22 de Abril de 1856.—Eugenio Ibañez.—Por su mandado, Pedro Arce Vazquez. 1622

D. Diego Alonso Caldeiro, Juez de primera instancia de esta villa y su partido, que de ser así y hallarme en uso de mi jurisdicción el infrascrito da fe.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Diego Hernandez, alias Tabernas, vecino de Tabernas; José Oña y Mellado, de la misma vecindad; Miguel Martín Gomez, vecino de Albuñol; Cristóbal Herrada y Viciana, vecino de Canjajar, contra quienes en dicho mi Juzgado se sigue causa criminal de oficio por heridas á Juan Hierro y Pedro Villar en la aldea del Oyo, para que se presenten en este Juzgado en el término de nueve dias, oír y defenderse de los cargos que se les dirijan; que si así lo hicieren se les oír y administrará cumplida justicia; aprehidos que de no verificarlo, se les seguirá la causa en rebeldía, y los autos y diligencias se notificarán en los estrados, parándosele el perjuicio que haya lugar; y para que no puedan alegar ignorancia se fija el presente.

Juzgado de primera instancia de Fuentesovejuna á 13 de Abril de 1856.—Caldeiro.—R. Zamorano y Romero. 1623

D. Isaac Martinez, Juez de primera instancia de esta villa y partido de Lerma.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Francisco Güemes, vecino de Carrarribas y de oficio curador, para que en el término de 30 dias se presente en este Juzgado á responder de los cargos que resultan contra el, en la causa que le estoy instruyendo, por haber herido de una pedrada á José Cristóbal, su convecino, la mañana del 10 del actual; pues pasado sin verificarlo, le parará el perjuicio que haya lugar, y se sustanciará en su rebeldía con los estrados del tribunal.

Lerma 24 de Abril de 1856.—Isaac Martinez.—Por su mandado, Modesto Revilla. 1618

Juzgado de primera instancia de la Coruña.—Se cita, llama y emplaza á José Poyan y Paz, que parece ser natural de la parroquia de Laje, en el partido judicial de Chantada, para que dentro del término de 30 dias se presente á responder á los cargos que contra él resultan en causa que se le instruye por extracción de varias prendas y efectos; y se exhorta á los Sres. Jueces de primera instancia, Alcaldes constitucionales, Comisarios de vigilancia y demas dependientes de la Administración, se sirvan proceder á su captura y remision en caso de conseguirlo á este Juzgado con la seguridad debida, á cuyo fin se anotan á continuación sus señas personales y de traje.

Coruña 16 de Abril de 1856.—Areal.—José Rosendo Garvallo. 1619

Señas personales y de traje.

Edad 22 años poco mas ó menos: estatura baja; pelo castaño claro, pero poco, por ser muy casto; ojos azules; nariz regular; barba lampiña, poca, fina y con curvas; color rubio.

Viste pantalón de pátencruzado de varios colores; chaleco de raso negro con flores azules estampadas; chaquetón negro con vueltas de terciopelo en las bocanegas; camisa blanca con estampados de figuras de caballos; botones blancos; un chavillo con pieles blancas; corbata negra larga; botas de charol y sombrero calañés casi nuevo. 1617

El Licenciado D. Francisco Nard, Juez de primera instancia, togado del Juzgado de Lavapiés de esta corte.

Por el presente se cita, llama y emplaza por término de 30 dias á D. Manuel Garcia y Macía, mozo soltero, natural de San Esteban de Lousada, provincia de Lugo, hijo de Antonio y Josefa, vecino que fue de esta corte, y cuyo paradero se ignora, para que en el citado término que se le señala por primero, segundo y tercer edicto y pregon se presente en este Juzgado y escribania de D. José Izquierdo, para hacerle saber y ser notificado del auto definitivo dictado en la causa que se lo ha seguido á instancia de D. Martín Ussete de Ponte, por injurias; con prevención que de no hacerlo, se notificará en estrados dicha providencia, en su ausencia y rebeldía, y le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Madrid á 29 de Abril de 1856.—Francisco Nard.—Por mandado de S. S., José Izquierdo. 1698

D. Hermenegildo Gorria, Juez de primera instancia especial de Hacienda de esta provincia.

Por el presente edicto cito, llamo y emplazo á Mariano Castro y Manuel Ruiz, vecinos de Aullón, para que en el término de 30 dias que se contarán desde el en que tenga lugar su insercion en la Gaceta de Madrid, comparezcan en este Juzgado especial de mi cargo, á ser notificados del auto de traslado de la acusacion fiscal previsto en la causa que se continúa contra los mismos sobre aprehension de cinco caballerías menores y 10 bultos de sal de Navarra; y á manifestar si se alanan ó no á sufrir la pena que en contra de los mismos solicita el Ministerio fiscal en su anunciado escrito de acusacion; bajo aprehimiento de que si transcurrido dicho término sin haber comparecido, serán declarados rebeldes y contumaces; continuando su derecho el proceso en su ausencia y rebeldía, entendiéndose con los estrados las notificaciones y demas diligencias relativas á los mismos, y parándosele el perjuicio consiguiente.

Dado en Huesca á 23 de Abril de 1856.—Por su mandado, Marcelino Armién. 1618

Juzgado de primera instancia de la Coruña.—Estándose instruyendo causa en este Juzgado á José Poyan y Paz, con motivo de haber sido aprehendido con los efectos que á continuación se expresan, é ignorándose á quienes puedan pertenecer, se pone en conocimiento del público, á fin de que las personas que se crean con derecho á ellos, ocurran á deducirlo, segun les convenga.

Coruña 9 de Abril de 1856.—Esteban Areal.—José Rosendo Garvallo.

Nota de las prendas aprehendidas.

Tres baules nuevos forrados exteriormente, uno con badana encarnada y dos con piel de hucy abiancazados y con sus correspondientes llaves: dos chalecos de piqué de color claro, con flores estampadas, nuevos: otro de terciopelo encarnado, tambien nuevo, con cinco botones con piedra y anillo: otro de seda, encarnado ramado, nuevo. Dos marsets en buen uso, uno de pana azul con botones de cascabel dorado y otro de paño color castaño con broches de plata: dos gabanes de paño negro de buen uso; cinco corbatas de diferentes colores y tamaños: un camisón de tela de hilo: una faja de seda encarnada usada: un bolsillo de seda encarnada de cintura, sin remates: dos camisetas de tela de hilo usadas: otra de algodón: una camisa de lienzo del país: dos corbatas grandes de raso blanco bordadas una de oro y otra de seda con borlas una, y otra no: una capa de paño castaño casi nuevo con empuños de terciopelo carmesí y broches de plata: un pañuelo mantón de crespón de seda bordado, usado: cuatro espejos pequeños, dos con cuadros dorados y otros dos de madera con maneceras: dos almohadillos de raso púrpura nuevas, una encarnada y otra morada: una caja pequeña de música con un retrato de señora rota: una petaca con su estuche: uno gemelos nuevos: una cartera de bolsillo de tafleté verde con una copia de fé de bautismo: una caja de madera con empuñadura de acero usada: un porta-monedas pequeño de nacar: un cuadro con una trenza de pelo: un abanico con su caja: cuatro pares de guantes de cabritilla de colores: tres tarros con sus cajas de madera: un cajón de cartón lleno de velas: otra idea para dar color: otra de un tamaño regular con esmalte dorado y pintado: forrado enteramente de terciopelo encarnado con su llave: cinco pastillas de jabon de olor: un tintero de bolsillo de latón, con tapa, dorado y ramillete de flores: unas tenazas, para rizar el pelo, de hierro: cuatro cajitas de cartón vacías: otra azul cuadrada y de cartón para adornos de señora, usada: un escarpulario de la Virgen del Gólgota: un baston con puñetero dorado y una empuñadura: dos cachuchas, una de paño negro y la otra de pana de colores, nuevas: uno sombrero calañés nuevo con adornos y sombrerera de cartón: cinco peines para la cabeza, dos de marfil y tres de asta: catorce cepillos, cuatro para la ropa, uno para la cabeza, otro para los dientes, dos para las uñas, otros diferentes tamaños, uno de albos de piedra con pomada que componen los dactos: un libro, del descubrimiento de América, en rústica: otro titulado «Ramillete de divinas flores» en pasta: un estompeo explicado, en pasta: otros dos titulados «El Caudillo de Morrela», en rústica: una comedia nombrada «Abadía de Castro», en rústica: una novela nombrada «Ana la imbecil», en rústica: un Compendio de Historia sagrada, rojo sin forros: otro de canciones marinas con cubierta azul: otra comedia sin título ó sea «La madre descuidada», un pañuelo de algodón azul con lunares blancos, usado: tres cordones de seda encarnada, con borlas á los extremos, usados: una borla de seda tambien encarnada: un retrato con su cuadro imitando al José Poyan, tres llaves pequeñas con una anilla de acero: dos brochetas blancas para dar palvos á la cara con manecilla color de plata: un pantalón de paño cruzado nuevo con trabillas: otro de pátencruz, de cuadros nuevos, nuevo: otro de algodón rayado usado: otro de lana dulce nuevo con botones figurados en la franja: un cuaderno de versos manuscrito. 1518

D. Cayetano Arrea, Magistrado de la Audiencia y Juez de primera instancia del distrito del Barquillo de esta corte.

Por el presente cito, llamo y emplazo por tercera y última vez y término de nueve dias, á Vicente Fernandez, alias Zancas, para que dentro de dicho término se presente en mi Juzgado, sito en el pie bajo de la territorial, frente á Santa Cruz, y por la escribania del crimen del referendario D. Juan Montesinos Moya, á responder á los cargos que le resultan en la causa criminal que de oficio le estoy instruyendo por muerte alevosa á Josefa Prado, pues si así lo hicieren se les oír y guardará justicia, y en otro caso se seguirá la causa en su rebeldía parándole el perjuicio que haya lugar, y entendiéndose las notificaciones con los estrados del Juzgado.

Madrid 12 de Abril de 1856.—Arrea.—Por mandado de S. S., Juan Montesinos Moya. 1406

D. José Cañizares y Pastor, Gobernador de la provincia de Albacete.

Por el presente se cita y emplaza á D. Pedro Briones, Inspector que fue de las fabricas de sal de esta provincia, para que inmediatamente que llegue este anuncio á su conocimiento, manifieste á este Gobierno el punto de su residencia con objeto de hacerle saber un asunto del servicio que le interesa.

Albacete 8 de Abril de 1856.—José Cañizares. 1359

Por providencia del Sr. D. Antonio Ibarrola, Juez togado de primera instancia del distrito del Norte, refrendada por el escribano D. Francisco de Paula Morales, se cita, llama y emplaza por primer término de nueve dias á Francisco Gonzalez Sanz, natural de Banaera, provincia de Guadalajara, soltero, albañil, de 27 años de edad, para que se presente en dicho Juzgado ó en la cárcel nacional de Villa á responder á los cargos que le resultan en causa criminal que se sigue contra el mismo y otros consortes, por sospechas de robo en despojado; en inteligencia que de no verificarlo se sustanciará el procedimiento en su ausencia y rebeldía, parándole el perjuicio que haya lugar. 1689

D. Gregorio Rozalem, Juez de Hacienda de la provincia de Zaragoza.

Por el presente se llama, cita y emplaza á Tomas Iserte de 16 años de edad, soltero, vecino de Morrela y de oficio mendigante, para que dentro del término de 27 dias se presente en este Juzgado á responder de los cargos que le resultan en la causa formada contra el mismo sobre ocupacion de pólvora, y pues así lo tengo acordado en la misma, y de no hacerlo le parará el perjuicio que hubiere lugar.

Dado en Zaragoza á 30 de Abril de 1856.—Gregorio Rozalem.—Por su mandado, Francisco Higuera. 1683

D. Gregorio Rozalem, Juez de Hacienda de la provincia de Zaragoza.

Por el presente se llama, cita y emplaza á Agustín Romea, vecino de Villafeliche, casado y de 32 años de edad para que dentro del término de 27 dias se presente en este Juzgado, á fin de evacuar ciertas diligencias pertenecientes á la administración de justicia, pues así lo tengo mandado en causa contra el mismo sobre ocupacion de pólvora, y de no hacerlo le parará el perjuicio que hubiere lugar.

Dado en Zaragoza á 30 de Abril de 1856.—Gregorio Rozalem.—Por su mandado, Francisco Higuera. 1687

D. Joaquin Barragan y Duran, Juez de primera instancia de esta villa y su partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo á D. Pablo Fernandez, alias Garboso, natural de Calera y vecino de Talavera de la Reina, contra quien estoy siguiendo de oficio causa criminal por hurto de pies de olivas, destruyo de acueductos y albercas de una heredad que en este término procede de bienes de los hospitales de Santa Catalina, pertenecientes hoy á la nación, para que se presente en el estrado en el término de 30 dias á responder á los cargos que le resultan en dicha causa, que si así lo hicieren se les oír y hará justicia; con aprehimiento de que pasado dicho término sin presentarse, se seguirá la causa en su ausencia y rebeldía, entendiéndose las diligencias y notificaciones con los estrados del Juz-

gado, parándole el mismo perjuicio que si se hicieren en su persona.

Y para que no pueda alegar ignorancia se publica el presente.

Dado en Pueno del Arzobispo á 1.º de Abril de 1856.—Joaquin Barragan.—Por su mandado, Rafael Rodriguez de Moya. 1694

D. José María Veraton, Juez de primera instancia de Pamplona y su partido.

Hacemos saber que se sigue causa criminal en este Juzgado contra D. Ruperto Iruyru y Uriz, presbitero vicario y cura propio de la parroquia de San Juan Bautista de la catedral de esta ciudad, asente por atentado contra la Autoridad, en cuya causa, con el fin de no omitir medio ni diligencia alguna para conseguir la captura del procesado, ha estimado el Juzgado dirigirse por medio de la Gaceta del Gobierno á todos los Sres. Gobernadores civiles de la Península, Alcaldes constitucionales y demas Autoridades competentes, pidiéndoles en nombre de S. M. (Q. D. G.) se sirvan indagar si en sus respectivas jurisdicciones se encuentra el referido D. Ruperto Iruyru y Uriz, y caso de hallarle procedan á su prisión y conducción con la seguridad conducente y al decoro de su clase, á la cárcel de esta capital.

Dado en la ciudad de Pamplona á 2 de Abril de 1856.—José María Veraton.—Por su mandado, Leandro Navore. 1695

Señas de D. Ruperto Iruyru y Uriz.

Edad de 54 á 56 años, ojos negros, barba cerrada, pelo castaño, estatura alta, color moreno, ropas talares consiguiente á su clase. 1336

D. Fernando de la Cuadra, Caballero comendador de la Real Orden americana de Isabel la Católica, Auditor honorario de Marina, y Juez de primera instancia del distrito de la Catedral de esta ciudad y su partido &c.

Por el presente edicto cito, llamo y emplazo á Francisco Martinez Rubio, natural y vecino de Plasencia, por el término de 30 dias, para que comparezca en este Juzgado á oír y defenderse en la causa que contra el mismo pende por la actuación del infrascrito escribano sobre quebrantamiento de condena; en inteligencia de que se le administrará justicia, y que si pasase dicho término sin haberse presentado se continuará y sentenciará dicha causa con los estrados del tribunal en rebeldía del procesado.

Y para que llegue á noticia de este expido el presente en Murcia á 17 de Abril de 1856.—Fernando de la Cuadra.—Por mandado de S. S., Patricio Ponce de Leon. 4511

D. Luis Mirada, Juez de primera instancia de esta villa y su partido.

Por el presente se convoca, cita y emplaza por término de 30 dias á los parientes que se crean con derecho á los bienes de José Moyano Requena, fraile excomulgado, natural de la villa de Compeña, hijo de D. Bernardo y Doña Isabel, el cual falleció en esta villa el 15 de Setiembre del pasado año 1853, se presenten en este Juzgado por sí ó por procurador en forma con los documentos justificativos; pues así lo tengo mandado en auto de este día, dictado en el expediente de prevención de la testamentaria del mismo.

Y para su notoriedad se fija el presente.

Dado en Torrá á 15 de Abril de 1856.—Luis Miranda.—Por mandado de dicho señor, Cándido Lopez. 4555

D. Francisco Caracciolo Mansó, Juez de primera instancia de esta villa y partido de Escalona.

Por el presente cito, llamo y emplazo á los que se crean con derecho á los bienes quedados por defunción instafada de Agustín Gofí, natural de Arizcum, provincia de Navarra, ocurrida el día 23 de Enero último, en la villa de Nombela, para que en el término de 20 dias se presente en este Juzgado por medio de procurador y en forma á deducir y exponer el que les asista, bajo aprehimiento de que pasado sin haberlo hecho, les parará el perjuicio que haya lugar; advertiéndose haberse presentado en solicitud de que se le declare heredero del Gofí su madre Nicolasa Echevarria, vecina del citado Arizcum.

Dado en Escalona á 3 de Abril de 18

á José García Olivares, vecino de Hornigos, para que en el término de 30 días, contados desde la publicación, se presente en este Juzgado á dar los descargos que contra él resultan en la causa que se le sigue por desahucio á la Autoridad; bajo apercibimiento que no verificándolo le pasará el perjuicio que haya lugar, pues por auto de 4 del corriente así lo tengo acordado en relación causa.

Dado en Escalona á 6 de Abril de 1856.—Francisco Caracazo Mansó.—Por su mandado, Vicente Rodríguez. 1420

D. Julian Gonzalez, abogado de los Tribunales nacionales, Juez de primera instancia del partido judicial de Santander.

Habiéndose hecho por la vida y herederos de D. José de Anevas Llatá, dimisión voluntaria de bienes en favor de sus acreedores sin pedirles que ni espera, he mandado en providencia de este día y con arreglo á la ley llamar á los acreedores de esta clase, que lo sean de los dimitentes que en el término de 20 días contados desde el siguiente de la inserción de este anuncio en la *Gaceta Oficial de Madrid* y periódicos de esta capital, concurren con los títulos justificativos de sus créditos, á usar el concurso promovido, y de sus derechos y acciones, con prevención que de no hacerlo les pasará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Santander á 12 de Abril de 1856.—Julian Gonzalez.—Por mandado de S. S., José María Orlan. 1539

D. Víctor de Vera, Auditor de guerra honorario y Juez de primera instancia de este partido.

Por el presente se cita, llama y emplaza á todas las personas que se crean con derecho á la posesión y propiedad de los bienes dotales de la capellanía que con servicio en la parroquia de esta villa, fundó el bachiller Fernando Rodríguez, vacante por defunción de su último capellan el presbítero D. Vicente García de Paredes, para que por sí ó por medio de procurador ca poder bastante acudan á usar de su derecho en este Juzgado dentro del término de 30 días, que principian á contar desde el último en que tenga lugar la inserción de este en el *Boletín oficial* de esta provincia ó en la *Gaceta de Madrid*, apercibidos que de no verificarlo, les pasará el perjuicio que haya lugar. Puesto así lo tengo mandado en providencia del día de ayer en los autos á instancia de Francisco Ortiz como marido de Ana García de Paredes.

Don Benito 18 de Abril de 1856.—Victor de Vera.—Por mandado de S. S., Ambrosio Valadés y Fernandez. 1600

Por providencia del Sr. D. Francisco Nard, Juez togado de primera instancia del distrito de Lavapiés de esta corte, se cita, llama y emplaza á D. Manuel Nuñez y D. N. Solís, para que en el término de nueve días comparezcan en su Juzgado y escribanía de D. Antonio Burruero, sito en el piso bajo del edificio Audiencia territorial, á prestar declaración en causa criminal.

Madrid 21 de Abril de 1856.—Francisco Nard. 1432

D. Miguel Lope Escudero, Caballero Comendador de la Real y distinguida Orden Americana de Isabel la Católica y Juez de primera instancia de la ciudad y partido de Calatayud.

Por el presente, cito, llamo y emplazo á Eusebio Meneses é Ibañez, alias Colto, de estado soltero, hijo del difunto Manuel y María Ibañez, viénte, de edad de 24 años, natural de esta ciudad para que se presente en este Juzgado y escribanía del infrascripto á la hora y día que se le señale, para que comparezca en el Juzgado y escribanía de D. Antonio Burruero, sito en el piso bajo del edificio Audiencia territorial, á prestar declaración en causa criminal.

Madrid 21 de Abril de 1856.—Francisco Nard. 1432

D. Miguel Lope Escudero, Caballero Comendador de la Real y distinguida Orden Americana de Isabel la Católica y Juez de primera instancia de la ciudad y partido de Calatayud.

Por el presente, cito, llamo y emplazo á Eusebio Meneses é Ibañez, alias Colto, de estado soltero, hijo del difunto Manuel y María Ibañez, viénte, de edad de 24 años, natural de esta ciudad para que se presente en este Juzgado y escribanía del infrascripto á la hora y día que se le señale, para que comparezca en el Juzgado y escribanía de D. Antonio Burruero, sito en el piso bajo del edificio Audiencia territorial, á prestar declaración en causa criminal.

Madrid 21 de Abril de 1856.—Francisco Nard. 1432

D. Miguel Lope Escudero, Caballero Comendador de la Real y distinguida Orden Americana de Isabel la Católica y Juez de primera instancia de la ciudad y partido de Calatayud.

Por el presente, cito, llamo y emplazo á todos los que se consideren con derecho á los bienes que fincaron al fallecimiento de D. Matías Díez Hernandez, escribano de número y vecino que fué de esta villa, para que á término de 20 días comparezcan en este Tribunal á reclamar sus créditos, que se les guardará y administrará justicia, pues en auto de 3 de Marzo último, así lo tengo acordado.

Dado en Valencia de Don Juan á 7 de Abril de 1856.—Francisco Rivero Velarde.—Por su mandado, Mariano García Maroto. 1419

D. Melquíades Pérez Ribas, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido.

Por el presente y término de 30 días, á contar desde la inserción del presente en la *Gaceta de Madrid*, cito, llamo y emplazo á las personas que se crean dueños ó con derecho á la propiedad de una casa en esta ciudad, calle de Juan Labrador, núm. 10, para que dentro de él se presenten por sí ó por medio de procurador á deducir, del que se crean asistidos en el expediente que se instruye en este Juzgado, para declarar pertenencias á bienes mostrenos la enunciada casa; en inteligencia que si no lo hicieran les pasará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Toledo á 3 de Abril de 1856.—L. Melquíades Pérez Ribas.—Por su mandado, Manuel Barbacid. 1416

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito del Prado en Madrid, se cita por término de 45 días á Doña Antonio Marino, vecino que fué de la corte, en la calle del Prado, núm. 3, cuarto segundo, cuyo paradero se ignora, para que en el referido término comparezca en el Juzgado de dicho señor y escribanía de Quintana á prestar su declaración, y manifestar si quiere mostrarse parte en la causa que se sigue contra Justa Figueroa, sin criada que fué, por el hurto que la hizo de un tenedor de plata.

Juzgado de primera instancia de Colmenar.—Por auto proveído en el día de ayer por el Sr. D. Pedro Gotarredona, Auditor honorario de Marina, y Juez de primera instancia por S. M., con la consideración de término de este partido, en la causa que en este Juzgado se sigue por robo de dos mulos de la propiedad del Sr. D. Salvador Moreno, vecino de Alfarate, se manda citar y emplazar á Francisco Moreno Mota, cuyas señas son alto, delgado, pálido, sin patilla, y como de 40 á 45 años de edad, vistiendo ropa corta de camino, y sombrero cañián, para que dentro de 30 días comparezca en este Juzgado á defenderse de los cargos que le resultan en la indicada causa bajo apercibimiento, no verificándolo de sustanciarse el proceso en su ausencia y rebeldía, entendiéndose con los estrados de las sucesivas diligencias del procedimiento, con igual efecto que si se realizasen en su persona, parándole el perjuicio que haya lugar; como también exhortar á las justicias para que se sirvan disponer se practique cuando convenga á su captura, y pudiendo ser habido lo remitan con la competente seguridad á este Juzgado.

Colmenar 9 de Abril de 1856.—El Escribano de la causa, Francisco de Vegas Ramos. 1437

D. José Fajárnés, Juez de primera instancia de esta capital y su partido.

Por el presente se cita, llama y emplaza á Estufo Gustavo, de nacional francés, trabajador que era en los talleres de carpintería de la estación del ferrocarril en esta capital, para que dentro del término de 30 días contados desde la inserción de este edicto en la *Gaceta del Gobierno* y *Boletín oficial* de la provincia, se presente en las cárceles de esta villa á responder á los cargos que le resultan en causa que contra el mismo instruyo sobre sustracción de dinero de un cajón del mostrador de la tienda adherida de Félix Sebastian, de este domicilio; bajo apercibimiento de que no verificándolo en dicho plazo se continuará aquella en su ausencia y rebeldía, parándole el perjuicio que haya lugar.

Dado en Albacete á 12 de Abril de 1856.—José Fajárnés.—Por su mandado, Benigno Vera. 1436

D. Antonio Leon Romero, Caballero de la Real y distinguida Orden de Carlos III, Juez de primera instancia de este partido.

Por el presente mi primer edicto cito, llamo y emplazo á los que se crean con derecho á los bienes de la capellanía que en la iglesia parroquial de Santiago de esta ciudad instituyó Diego Díaz Franco, para que en el término de 30 días á contar desde el día que aparece el presente en el *Boletín oficial* de esta provincia y *Gaceta de Madrid*, se presenten en este Juzgado y por la escribanía del infrascripto á deducir sus acciones; pues pasado dicho término sin haberlo verificado, les pasará el perjuicio que haya lugar.

Medina Sidonia, Marzo 13 de 1856.—Antonio Leon.—Por mandado de S. S., Licenciado Joaquín Moguel. 1446

D. Antonio Leon Romero, Caballero de la Real y distinguida Orden de Carlos III, Juez de primera instancia de este partido.

Por el presente mi primer edicto cito, llamo y emplazo á los que se crean con derecho á los bienes de la capellanía que en la iglesia parroquial matriz de esta ciudad instituyó Agustín Jimenez Buena, para que en el término de 30 días á contar desde el día que aparece el presente en el *Boletín oficial* de esta provincia y *Gaceta de Madrid*, se presenten en este Juzgado, y por la escribanía del infrascripto á deducir sus acciones, pues pasado dicho término sin haberlo verificado, les pasará el perjuicio que haya lugar.

Medina Sidonia, Marzo 11 de 1856.—Antonio Leon.—Por mandado de S. S., Licenciado Joaquín Moguel. 1445

Por providencia del Sr. D. Francisco Nard, Juez togado de primera instancia del distrito de Lavapiés de esta corte, se cita, llama y emplaza á D. Cayetano Cornejo y Sainz, para que en el término de nueve días comparezca en su Juzgado y escribanía de D. Antonio Burruero, sito en el piso bajo de la Audiencia territorial, ó en la cárcel de Villa, para responder á los cargos que le resultan en la causa criminal que se le sigue á instancia del Banco español de San Fernando por estufa de 60,000 rs.; bajo apercibimiento que de no presentarse continuará la causa en su ausencia y rebeldía, y le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Villajoyosa á 15 de Abril de 1856.—Manuel María Rodríguez Escosura.—Por su mandado, Cristóbal Lusaces. 1450

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia especial de Hacienda de esta provincia, se cita, llama y emplaza por el presente anuncio y término de nueve días á D. Andrés Quevedo, vecino de Paredes, para que comparezca en este Juzgado sito en la calle de Capellanes, núm. 7, piso bajo, á fin de practicar con el Sr. Juez de primera instancia de esta provincia, en el ramo de vigilancia pública y desamortización de la Guardia civil, se sirvan proceder á la busca y captura de D. Tomas Guier, D. José García y D. Salvador Cortá y Lore, vecinos de la villa de Seca de este partido judicial en la provincia de Alicante, no pudiendo detallarse sus señas personales, sino que el primero ha sido Teniente de Alcalde de dicha villa, el segundo de otro labrador y el tercero Secretario que fue del Ayuntamiento constitucional de la misma; y si fuesen habidos serían puestos á disposición de este referido Juzgado con la debida seguridad.

Dado en Villajoyosa á 15 de Abril de 1856.—Manuel María Rodríguez Escosura.—Por su mandado, Cristóbal Lusaces. 1450

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia especial de Hacienda de esta provincia, se cita, llama y emplaza por el presente anuncio y término de nueve días á D. Andrés Quevedo, vecino de Paredes, para que comparezca en este Juzgado sito en la calle de Capellanes, núm. 7, piso bajo, á fin de practicar con el Sr. Juez de primera instancia de esta provincia, en el ramo de vigilancia pública y desamortización de la Guardia civil, se sirvan proceder á la busca y captura de D. Tomas Guier, D. José García y D. Salvador Cortá y Lore, vecinos de la villa de Seca de este partido judicial en la provincia de Alicante, no pudiendo detallarse sus señas personales, sino que el primero ha sido Teniente de Alcalde de dicha villa, el segundo de otro labrador y el tercero Secretario que fue del Ayuntamiento constitucional de la misma; y si fuesen habidos serían puestos á disposición de este referido Juzgado con la debida seguridad.

Dado en Villajoyosa á 15 de Abril de 1856.—Manuel María Rodríguez Escosura.—Por su mandado, Cristóbal Lusaces. 1450

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia especial de Hacienda de esta provincia, se cita, llama y emplaza por el presente anuncio y término de nueve días á D. Andrés Quevedo, vecino de Paredes, para que comparezca en este Juzgado sito en la calle de Capellanes, núm. 7, piso bajo, á fin de practicar con el Sr. Juez de primera instancia de esta provincia, en el ramo de vigilancia pública y desamortización de la Guardia civil, se sirvan proceder á la busca y captura de D. Tomas Guier, D. José García y D. Salvador Cortá y Lore, vecinos de la villa de Seca de este partido judicial en la provincia de Alicante, no pudiendo detallarse sus señas personales, sino que el primero ha sido Teniente de Alcalde de dicha villa, el segundo de otro labrador y el tercero Secretario que fue del Ayuntamiento constitucional de la misma; y si fuesen habidos serían puestos á disposición de este referido Juzgado con la debida seguridad.

Dado en Villajoyosa á 15 de Abril de 1856.—Manuel María Rodríguez Escosura.—Por su mandado, Cristóbal Lusaces. 1450

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia especial de Hacienda de esta provincia, se cita, llama y emplaza por el presente anuncio y término de nueve días á D. Andrés Quevedo, vecino de Paredes, para que comparezca en este Juzgado sito en la calle de Capellanes, núm. 7, piso bajo, á fin de practicar con el Sr. Juez de primera instancia de esta provincia, en el ramo de vigilancia pública y desamortización de la Guardia civil, se sirvan proceder á la busca y captura de D. Tomas Guier, D. José García y D. Salvador Cortá y Lore, vecinos de la villa de Seca de este partido judicial en la provincia de Alicante, no pudiendo detallarse sus señas personales, sino que el primero ha sido Teniente de Alcalde de dicha villa, el segundo de otro labrador y el tercero Secretario que fue del Ayuntamiento constitucional de la misma; y si fuesen habidos serían puestos á disposición de este referido Juzgado con la debida seguridad.

de estanco de la media libra de tabaco picado, que le fué arrebatada, y en que ha sido condenado por sentencia pronunciada en la causa que se le sigue por dicho delito; y en el caso de no querer satisfacer la multa indicada á sufrir la prisión correccional correspondiente.

Dado en Palencia á 15 de Abril de 1856.—Tomás Perujo Peña.—Por su mandado, Santiago San Juan. 1525

Licenciado D. Francisco Nard, Juez de primera instancia del distrito de Lavapiés de esta corte &c.

Por el presente se cita, llama y emplaza, por término de 30 días que se señalan por primero, segundo y tercer edicto y pregon á José Díaz Laroche, natural de Judán, con cargo de Mirador, provincia de Lugo, empleado que ha sido en clase de ordenanza en el Canal de Isabel II, para que en dicho término se presente en la cárcel de Villa de esta corte, á responder á los cargos que le resultan en la causa que se le sigue por apropiación de 400,000 rs. en billetes de Banco que le fueron entregados en dicho establecimiento por D. Julian del Herrero para conducirlos á D. Mariano García Sanchez; pues si se presentase se le oirá y administrará justicia, y de no hacerlo se le declarará rebelde y contumaz, y se entenderán las diligencias con los estrados del tribunal hasta definitiva inclusive; parándole el perjuicio que haya lugar.

Dado en Madrid á 18 de Abril de 1856.—Francisco Nard.—Por mandado de S. S., José Izquierdo. 1541

En virtud de providencia del Sr. D. Gervasio Ucelay, Juez de primera instancia del distrito del Prado en esta corte, referendada del Escribano de número D. Francisco Morcillo y León, se cita, llama y emplaza á D. Sebastian Perez, vecino de la misma, para que en el término de 10 días contados desde la inserción de este anuncio en la *Gaceta oficial*, se muestre parte por medio de Procurador autorizado en forma en los autos que en dicho Juzgado y escribanía sigue D. José Lopez con D. Francisco Alonso Cordeiro sobre pago de 10,200 rs. procedentes de conducciones de materiales; apercibido que de no hacerlo se seguirán en su rebeldía sin más citarle ni emplazarle, y le parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 17 de Abril de 1856.—El Escribano actuario, Francisco Morcillo y León. 1450

Por el presente y en virtud de providencia del Sr. D. Francisco Nard, Juez de primera instancia del distrito de Lavapiés, referendada por el Escribano D. Cándido Capilla, se cita, llama este anuncio y término de nueve días á las personas que tengan en su poder los títulos del 4 y 3 por 100, series A. y D. números 5,447, 5,448 y 1,811, las cuales por tan luego como llegue á su noticia comparezcan en el Juzgado y escribanía dichas á prestar declaración en causa que en el mismo se instruye con motivo del extravío de aquellos.

Madrid 17 de Abril de 1856.—Por mandado de S. S., J. Neira. 1436

D. Manuel María Rodríguez Escosura, Juez de primera instancia de Villajoyosa y su partido.

Para poder dar cumplimiento este Juzgado á lo acordado por S. E. la sala primera de la Audiencia territorial de Valencia, ruego á los Sres. Alcaldes constitucionales, empleados en el ramo de vigilancia pública y desamortización de la Guardia civil, se sirvan proceder á la busca y captura de D. Tomas Guier, D. José García y D. Salvador Cortá y Lore, vecinos de la villa de Seca de este partido judicial en la provincia de Alicante, no pudiendo detallarse sus señas personales, sino que el primero ha sido Teniente de Alcalde de dicha villa, el segundo de otro labrador y el tercero Secretario que fue del Ayuntamiento constitucional de la misma; y si fuesen habidos serían puestos á disposición de este referido Juzgado con la debida seguridad.

Dado en Villajoyosa á 15 de Abril de 1856.—Manuel María Rodríguez Escosura.—Por su mandado, Cristóbal Lusaces. 1450

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia especial de Hacienda de esta provincia, se cita, llama y emplaza por el presente anuncio y término de nueve días á D. Andrés Quevedo, vecino de Paredes, para que comparezca en este Juzgado sito en la calle de Capellanes, núm. 7, piso bajo, á fin de practicar con el Sr. Juez de primera instancia de esta provincia, en el ramo de vigilancia pública y desamortización de la Guardia civil, se sirvan proceder á la busca y captura de D. Tomas Guier, D. José García y D. Salvador Cortá y Lore, vecinos de la villa de Seca de este partido judicial en la provincia de Alicante, no pudiendo detallarse sus señas personales, sino que el primero ha sido Teniente de Alcalde de dicha villa, el segundo de otro labrador y el tercero Secretario que fue del Ayuntamiento constitucional de la misma; y si fuesen habidos serían puestos á disposición de este referido Juzgado con la debida seguridad.

Dado en Villajoyosa á 15 de Abril de 1856.—Manuel María Rodríguez Escosura.—Por su mandado, Cristóbal Lusaces. 1450

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia especial de Hacienda de esta provincia, se cita, llama y emplaza por el presente anuncio y término de nueve días á D. Andrés Quevedo, vecino de Paredes, para que comparezca en este Juzgado sito en la calle de Capellanes, núm. 7, piso bajo, á fin de practicar con el Sr. Juez de primera instancia de esta provincia, en el ramo de vigilancia pública y desamortización de la Guardia civil, se sirvan proceder á la busca y captura de D. Tomas Guier, D. José García y D. Salvador Cortá y Lore, vecinos de la villa de Seca de este partido judicial en la provincia de Alicante, no pudiendo detallarse sus señas personales, sino que el primero ha sido Teniente de Alcalde de dicha villa, el segundo de otro labrador y el tercero Secretario que fue del Ayuntamiento constitucional de la misma; y si fuesen habidos serían puestos á disposición de este referido Juzgado con la debida seguridad.

Dado en Villajoyosa á 15 de Abril de 1856.—Manuel María Rodríguez Escosura.—Por su mandado, Cristóbal Lusaces. 1450

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia especial de Hacienda de esta provincia, se cita, llama y emplaza por el presente anuncio y término de nueve días á D. Andrés Quevedo, vecino de Paredes, para que comparezca en este Juzgado sito en la calle de Capellanes, núm. 7, piso bajo, á fin de practicar con el Sr. Juez de primera instancia de esta provincia, en el ramo de vigilancia pública y desamortización de la Guardia civil, se sirvan proceder á la busca y captura de D. Tomas Guier, D. José García y D. Salvador Cortá y Lore, vecinos de la villa de Seca de este partido judicial en la provincia de Alicante, no pudiendo detallarse sus señas personales, sino que el primero ha sido Teniente de Alcalde de dicha villa, el segundo de otro labrador y el tercero Secretario que fue del Ayuntamiento constitucional de la misma; y si fuesen habidos serían puestos á disposición de este referido Juzgado con la debida seguridad.

Dado en Villajoyosa á 15 de Abril de 1856.—Manuel María Rodríguez Escosura.—Por su mandado, Cristóbal Lusaces. 1450

D. José Jorge de Goya, Juez de primera instancia de esta villa y su partido.

Por el presente primer edicto cito, llamo y emplazo á Juan Amezaga, natural de Ochandiano y residente que ha sido en esta villa, por iniciado en la causa que estoy sustanciando sobre robo de 200 rs. verificado la noche del 7 de Febrero último, en una casa de la antigüedad de Abando y su barrio de la Peña, para que, dentro del improrrogable término de 30 días, comparezca en este Juzgado á prestar su declaración indagatoria y defenderse de la culpa que contra él resulta; si así lo hiciera se le oirá en justicia, y de lo contrario se procederá la causa en su ausencia y rebeldía, entendiéndose los autos y notificaciones con los estrados de la Audiencia.

Dado en Bilbao á 17 de Marzo de 1856.—José Jorge de Goya.—Por mandado de S. S., Blas de Onzoño. 1485

D. Nicolas Saenz de la Mallea, condecorado con la cruz de María Isabel Luisa y Juez togado de primera instancia del partido á que da nombre esta ciudad.

Por el presente, y término de 30 días, cito, llamo y emplazo á Donato Salmeron, natural y vecino de Pineda, para que se presente en este Juzgado á oír la Real sentencia que por el Tribunal del territorio se ha pronunciado contra él, y 19 consortes por heridas entre sí; apercibidos que de no hacerlo se entenderán en su ausencia y rebeldía; parándole el mismo perjuicio que si se le notificasen en su persona.

Dado en Huet á 21 de Abril de 1856.—Nicolas Saenz Mallea.—Por su mandado, Mamerto José de Alique. 1356

Juzgado de la Capitania General de Castilla la Nueva.—En virtud de providencia del Excmo. Sr. Capitan General de la misma, se cita, llama y emplaza á Ramon Rico, empleado en los trabajos de Castilla, hermano del difunto carabiniere de infantería en la ciudad de Algeciras D. Gregorio Rico Fernandez, hijos de Antonio y de María, natural de Villabona, provincia de Lugo, para que dentro del preciso término de ocho días se presente en el expresado Juzgado, calle de Atocha, calle de Santo Tomas, piso entresuelo, y hora de una á tres de la tarde en día no feriado, para hacerle saber el contenido de un exhorto dirigido por el Excmo. Sr. Comandante General del Campo de Gibraltar, expedido en el ob. instando de dicho carabiniere; bajo apercibimiento.

D. José María Veraton, Juez de primera instancia de Pamplona y su partido.

Por el presente primer edicto se cita, llama y emplaza á D. Ruperto Ilurvide, presbítero, cura párroco de S. Juan Bautista, de la catedral de esta ciudad, para que durante el término de nueve días se presente en la cárcel de este partido á responder á los cargos que le resultan de la causa criminal que contra él se sigue por atentado contra la Autoridad, bajo apercibimiento que de no hacerlo se continuará la causa en su rebeldía y le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Pamplona á 2 de Abril de 1856.—José María Veraton.—Por su mandado Leandro Nagore. 1335

D. Baltasar de Eixalá, Secretario honorario de S. M., Caballero de la Real Orden Americana de Isabel la Católica y Juez de hacienda de la provincia de Tarragona.

Por el presente, tercer edicto, cito, llamo y emplazo á María Genoves, Mariana Peres é Ignacio Brua, para que dentro del término de nueve días comparezcan en este Juzgado á fin de rendir declaraciones en cierta causa criminal que instruyo, apercibidos de que compareciendo ó no dicho término pasado, les pasará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Tarragona á 3 de Abril de 1856.—Baltasar de Eixalá.—Por mandado de S. S., José Folch. 1438

D. Ramon Salinas y Góngora, Juez de primera instancia de esta villa de Baena y su partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Luis Arcaho Gonzalez y Bibiar Cano y Lugo, vecinos de la villa de Cañas Bajas, provincia de Málaga, contra quienes en este mi Juzgado se sigue causa criminal de oficio por robo de nueve caballerías mulares y otros efectos, para que se presenten en la cárcel pública de esta cabeza de partido en el término de 30 días á responder á los cargos que le resultan en dicha causa, y si así lo hicieren se les oirá y habrá justicia, bajo apercibimiento de que no presentándose en dicho término, se seguirá la causa en su rebeldía, y los autos y diligencias se notificarán en los estrados parándole el mismo perjuicio que si se hiciesen en sus personas; y para que no puedan alegar ignorancia se manda publicar por el presente.

Baena á 4 de Abril de 1856.—Ramon Salinas y Góngora.—Por mandado de dicho señor, Manuel María Santaella. 1430

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito del Mediodía se cita y emplaza á Eduardo García, criado de Doña Dolores Rojas, para que en el término de seis días comparezca en su Juzgado á prestar una declaración en la causa que se sigue en descubrimiento de los autores del robo hecho en la casa de Carabanchel de la Doña Dolores.

Madrid 7 de Abril de 1856.—El Escribano, Pedro Lopez. 1447

D. Tomás Perujo Peña, Juez de primera instancia de esta capital y de hacienda en su provincia.

Por el presente se cita, llama y emplaza á Manuel Saneado, natural y vecino de la Vega de Pas, á fin de que á término de 30 días que se le señalan comparezca ante este Juzgado especial de hacienda á satisfacer la multa del quintuplo importe á precio de estanco de la media libra de tabaco picado, que le fué arrebatada, y en que ha sido condenado por sentencia pronunciada en la causa que se le sigue por dicho delito; y en el caso de no querer satisfacer la multa indicada á sufrir la prisión correccional correspondiente.

Dado en Palencia á 15 de Abril de 1856.—Tomás Perujo Peña.—Por su mandado, Santiago San Juan. 1525

Licenciado D. Francisco Nard, Juez de primera instancia del distrito de Lavapiés de esta corte &c.

Por el presente se cita, llama y emplaza, por término de 30 días que se señalan por primero, segundo y tercer edicto y pregon á José Díaz Laroche, natural de Judán, con cargo de Mirador, provincia de Lugo, empleado que ha sido en clase de ordenanza en el Canal de Isabel II, para que en dicho término se presente en la cárcel de Villa de esta corte, á responder á los cargos que le resultan en la causa que se le sigue por apropiación de 400,000 rs. en billetes de Banco que le fueron entregados en dicho establecimiento por D. Julian del Herrero para conducirlos á D. Mariano García Sanchez; pues si se presentase se le oirá y administrará justicia, y de no hacerlo se le declarará rebelde y contumaz, y se entenderán las diligencias con los estrados del tribunal hasta definitiva inclusive; parándole el perjuicio que haya lugar.

Dado en Madrid á 18 de Abril de 1856.—Francisco Nard.—Por mandado de S. S., José Izquierdo. 1541

En virtud de providencia del Sr. D. Gervasio Ucelay, Juez de primera instancia del distrito del Prado en esta corte, referendada del Escribano de número D. Francisco Morcillo y León, se cita, llama y emplaza á D. Sebastian Perez, vecino de la misma, para que en el término de 10 días contados desde la inserción de este anuncio en la *Gaceta oficial*, se muestre parte por medio de Procurador autorizado en forma en los autos que en dicho Juzgado y escribanía sigue D. José Lopez con D. Francisco Alonso Cordeiro sobre pago de 10,200 rs. procedentes de conducciones de materiales; apercibido que de no hacerlo se seguirán en su rebeldía sin más citarle ni emplazarle, y le parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 17 de Abril de 1856.—El Escribano actuario, Francisco Morcillo y León. 1450

Por el presente y en virtud de providencia del Sr. D. Francisco Nard, Juez de primera instancia del distrito de Lavapiés, referendada por el Escribano D. Cándido Capilla, se cita, llama este anuncio y término de nueve días á las personas que tengan en su poder los títulos del 4 y 3 por 100, series A. y D. números 5,447, 5,448 y 1,811, las cuales por tan luego como llegue á su noticia comparezcan en el Juzgado y escribanía dichas á prestar declaración en causa que en el mismo se instruye con motivo del extravío de aquellos.

Madrid 17 de Abril de 1856.—Por mandado de S. S., J. Neira. 1436

D. Manuel María Rodríguez Escosura, Juez de primera instancia de Villajoyosa y su partido.

Para poder dar cumplimiento este Juzgado á lo acordado por S. E. la sala primera de la Audiencia territorial de Valencia, ruego á los Sres. Alcaldes constitucionales, empleados en el ramo de vigilancia pública y desamortización de la Guardia civil, se sirvan proceder á la busca y captura de D. Tomas Guier, D. José García y D. Salvador Cortá y Lore, vecinos de la villa de Seca de este partido judicial en la provincia de Alicante, no pudiendo detallarse sus señas personales, sino que el primero ha sido Teniente de Alcalde de dicha villa, el segundo de otro labrador y el tercero Secretario que fue del Ayuntamiento constitucional de la misma; y si fuesen habidos serían puestos á disposición de este referido Juzgado con la debida seguridad.

de estanco de la media libra de tabaco picado, que le fué arrebatada, y en que ha sido condenado por sentencia pronunciada en la causa que se le sigue por dicho delito; y en el caso de no querer satisfacer la multa indicada á sufrir la prisión correccional correspondiente.

Dado en Palencia á 15 de Abril de 1856.—Tomás Perujo Peña.—Por su mandado, Santiago San Juan. 1525

Licenciado D. Francisco Nard, Juez de primera instancia del distrito de Lavapiés de esta corte &c.

Por el presente se cita, llama y emplaza, por término de 30 días que se señalan por primero, segundo y tercer edicto y pregon á José Díaz Laroche, natural de Judán, con cargo de Mirador, provincia de Lugo, empleado que ha sido en clase de ordenanza en el Canal de Isabel II, para que en dicho término se presente en la cárcel de Villa de esta corte, á responder á los cargos que le resultan en la causa que se le sigue por apropiación de 400,000 rs. en billetes de Banco que le fueron entregados en dicho establecimiento por D. Julian del Herrero para conducirlos á D. Mariano García Sanchez; pues si se presentase se le oirá y administrará justicia, y de no hacerlo se le declarará rebelde y contumaz, y se entenderán las diligencias con los estrados del tribunal hasta definitiva inclusive; parándole el perjuicio que haya lugar.

Dado en Madrid á 18 de Abril de 1856.—Francisco Nard.—Por mandado de S. S., José Izquierdo. 1541

En virtud de providencia del Sr. D. Gervasio Ucelay, Juez de primera instancia del distrito del Prado en esta corte, referendada del Escribano de número D. Francisco Morcillo y León, se cita, llama y emplaza á D. Sebastian Perez, vecino de la misma, para que en el término de 10 días contados desde la inserción de este anuncio en la *Gaceta oficial*, se muestre parte por medio de Procurador autorizado en forma en los autos que en dicho Juzgado y escribanía sigue D. José Lopez con D. Francisco Alonso Cordeiro sobre pago de 10,200 rs. procedentes de conducciones de materiales; apercibido que de no hacerlo se seguirán en su rebeldía sin más citarle ni emplazarle, y le parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 17 de Abril de 1856.—El Escribano actuario, Francisco Morcillo y León. 1450

Por el presente y en virtud de providencia del Sr. D. Francisco Nard, Juez de primera instancia del distrito de Lavapiés, referendada por el Escribano D. Cándido Capilla, se cita, llama este anuncio y término de nueve días á las personas que tengan en su poder los títulos del 4 y 3 por 100, series A. y D. números 5,447, 5,448 y 1,811, las cuales por tan luego como llegue á su noticia comparezcan en el Juzgado y escribanía dichas á prestar declaración en causa que en el mismo se instruye con motivo del extravío de aquellos.

Madrid 17 de Abril de 1856.—Por mandado de S. S., J. Neira. 1436

D. Manuel María Rodríguez Escosura, Juez de primera instancia de Villajoyosa y su partido.

Para poder dar cumplimiento este Juzgado á lo acordado por S. E. la sala primera de la Audiencia territorial de Valencia, ruego á los Sres. Alcaldes constitucionales, empleados en el ramo de vigilancia pública y desamortización de la Guardia civil, se sirvan proceder á la busca y captura de D. Tomas Guier, D. José García y D. Salvador Cortá y Lore, vecinos de la villa de Seca de este partido judicial en la provincia de Alicante, no pudiendo detallarse sus señas personales, sino que el primero ha sido Teniente de Alcalde de dicha villa, el segundo de otro labrador y el tercero Secretario que fue del Ayuntamiento constitucional de la misma; y si fuesen habidos serían puestos á disposición de este referido Juzgado con la debida seguridad.

Dado en Villajoyosa á 15 de Abril de 1856.—Manuel María Rodríguez Escosura.—Por su mandado, Cristóbal Lusaces. 1450

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia especial de Hacienda de esta provincia, se cita, llama y emplaza por el presente anuncio y término de nueve días á D. Andrés Quevedo, vecino de Paredes, para que comparezca en este Juzgado sito en la calle de Capellanes, núm

sociedad en peligro, no hay razón para decir que debe ser otra diferente de la que establece el Código para esos delitos. Si el Código de procedimientos tiene defectos, mellosos, los Diputados tienen el deber de enmendarlos.

Luego vienen los argumentos de paralelismo. El señor Coello dice que los moderados no impusieron penas personales, y el Sr. Salmeron pregunta: ¿qué dejáis hacer á los moderados? Al Sr. Coello le diré que los moderados pedían 6,000 duros de depósito; le diré que el sistema de los moderados en esta materia era completamente distinto al nuestro, porque cuando un periódico les incomodaba tenían el medio de mandar al periodista camino de las islas Marianas, recogiendo los periódicos denunciándolos ó no, y hacían otras cosas que nosotros no hacemos.

Al Sr. Salmeron, que me pregunta qué quiero dejar hacer á los moderados, le diré que por mi parte nada, sino que lloren sus culpas y pecados. Si vienen alguno día á mandar, se me figura que no me pedirán consejo; hagan lo que el país les permita hacer, y yo deseo que mi partido no deje nada que hacer de lo que es justo y conveniente para el bien del país. Yo tengo una satisfacción grande en ver á mi partido tan calumniado, haciendo lo grande como las que está haciendo y contestando con hechos á las calumnias.

Ahora bien, toda esta discusión es estéril, porque no vamos á votar nada. Hay una enmienda presentada, en la cual se propone una cosa que sería decidir algo; pero tal como ha quedado el voto particular, es exactamente lo mismo que el dictamen de la mayoría, y si no se toma en consideración, no habrá de reproducirse esta discusión. De todas maneras cuando bien yo deseo que en la ley de imprenta queden los derechos de los escritores clara y perfectamente garantidos; que no haya lugar á duda sobre lo que es de la competencia del Jurado ó no lo es; para mí lo es todo menos la injuria y la calumnia. Si no hacemos lo que propongo, la imprenta muere.

Yo deseo, señores, que no se sienta de una manera tan absoluta que no habrá más penas que las pecuniarias, porque en los delitos de sedición y solo en esos, convienen las personales. No me hace fuerza el argumento de que habiendo establecido la firma forzosa vendrá á ser ilusoria tan luego como haya penas personales, porque desde un principio se viene haciendo ese argumento, no obstante de que antes se hablaba solamente de penas pecuniarias. Si la firma es una mentira, el periódico se desautoriza y perderá su importancia. En resumen, yo ruego á la Cámara que no tome en consideración el voto particular.

El Sr. COELLO: Confieso que al oír al Sr. Escosura, había olvidado que estábamos en la Asamblea constituyente, elegida después de la revolución de Julio. Yo, francamente, me creía transportado, ó al Congreso de Verona ó á las recientes conferencias de París; y en el Ministerio de la Gobernación, lejos de ver al Ministro progresista, creía ver al representante absoluto de Austria que venía de la dir mortizadas para la prensa, y hacer el proceso de la prensa misma. Sres. Diputados, yo os pido que os desprendáis de las pasiones de partido, y que digáis sí lo que aquí se ha hecho esta tarde no es el proceso de la prensa, de los periodistas y de la institución. Yo no he dicho que la prensa sea en España un cuarto poder; pero sí no profeso esa idea, creo que la prensa es una gran institución, y la Asamblea la ha creído también cuando lo ha consignado en la Constitución, y ha establecido un Tribunal especial para ella.

Yo estoy tanto más sorprendido del lenguaje é ideas del Sr. Escosura, cuanto que esta discusión de las penas personales y pecuniarias había sido tratada en el seno de la comisión con asistencia de S. S., y me pareció que el Sr. Ministro había quedado convencido. Además, contestando hace cuatro días el Sr. Escosura al Sr. Raneés, que decía que los escritores públicos no firmaran los artículos por no exponerse á ser llevados á la cárcel, dijo que no podía haber ese temor cuando las penas habían de ser pecuniarias.

Sin duda, señores, se dijo esto para que votaraís la firma forzosa, y ahora que está decretada se os dice otra cosa. Pues bien, ahora es necesario saber quiénes votan esa medida: yo no quisiera que los Sres. Diputados se preocuparan por lo que hoy está pasado, porque no deben olvidar que los excesos, que yo soy el primero á deplorar, se vienen cometiendo con el sistema actual que establece las penas personales, y por consiguiente no se remediarán esos abusos con la continuación de esa medida.

El día que la aprobéis no habrá quien firme un artículo, y sino, yo pregunto al Sr. Raneés si seguirá firmando sus artículos el día que se establezca la pena personal. El Sr. Raneés: No, me alegro mucho. Dice el Sr. Ministro de la Gobernación, enmendando los delitos que puede cometer la imprenta, y fijándose en el de sedición, pregunta S. S.: ¿quiere sujetarla á la pena pecuniaria? Yo le diré al Sr. Ministro que no, porque en esta parte estoy dispuesto á admitir una enmienda. La revelación de secretos de Estado, será un delito de imprenta. No, si mañana se publica una proclama que produce una sedición, se castigará con la pena pecuniaria? No, y por eso digo que en esta parte estoy dispuesto á admitir una enmienda.

En una gran revista de la Milicia de Madrid se repartió una hoja que incitaba á la rebelión, y la Milicia la recibió con desprecio, lo cual prueba la sensatez de este país y los elementos de orden que encierra. Decidme, ¿qué proclamas han producido revoluciones? No me citareis ninguna. Señores, tengo el deber de defender con calor esta cuestión, porque habiendo propuesto la firma, y habiendo sido aprobada esta por el Congreso, el Sr. Ulloa y yo hemos recibido protestas, diciendo que si hemos propuesto la firma obligatoria, ha sido porque estamos escudados con la inviolabilidad de Diputados, entregando nuestros compañeros á una legislación que los llevará á la cárcel. Tengo la convicción de que por los delitos políticos de la imprenta no debe haber ninguna responsabilidad personal.

Recordad que por la legislación vigente hay penas personales, y que eso no ha contenido los excesos de la imprenta; tened presente que los editores responsables cuestan una cantidad menor que la que costarían las penas pecuniarias. El Sr. ESCOSURA, Ministro de la Gobernación: Ha empezado su discurso el Sr. Coello diciendo que se figuraba estar en el Congreso de Verona y declarándose absolutista. A ese género de argumentos no contesto; no quiero contestar. Los hechos pasados, los presentes y los futuros dirán lo que soy.

¿No se han de imponer penas personales por los delitos de rebelión y sedición? El Sr. Coello: Lo admitimos, Sr. Escosura. Pues, entonces esta discusión es inútil. Yo quiero el Jurado hasta para la sedición por la imprenta. No tengo ninguna prevención contra la imprenta, y tengo la convicción de que tan pronto como deje de ser Ministro me dejaré descausar. En lo que no puedo convenir es en que sea el cuarto poder del Estado. Sé que hay periodistas hombres eminentes; pero sé también que hay muchos desdichados cuya literatura está en la punta de unas tijeras. Hay periódicos respetables, porque sostienen sus doctrinas con fundamento, con mesura y con energía; y esa cosa de hacer una masa común del periodismo? ¿Se quiere confundir el periódico digno con el redactado con el periódico que no quiero nombrar aquí?

Ha hablado S. S. de la inviolabilidad de los Diputados; tenemos para nosotros esa inviolabilidad? No, señores, la tenemos para el bien público, para que podamos discutir aquí con completa libertad. Si alguno ó algunos de los periódicos á quienes no ha gustado lo de la firma ataca á los Sres. Coello y Ulloa, ¿hemos nosotros por eso que dejar de votar lo que sea más conveniente al país? En cuanto á si se pondrá ó no la firma en los artículos de los periódicos, diré á S. S. que yo he escrito violentamente muchos años en la oposición contra un hombre, porque á aquel hombre lo buscaba yo con el alma y el cuerpo. No hay que hacerse la ilusión de que hacemos estas bases para cuando esos hombres muerden. Hacemos la Constitución y las bases para el país que ya los conoce y no les permitirá volver, y si volviésemos nosotros seríamos ahorrados ó muertos.

El Sr. SALMERON: ¿Que tengo que decir á una Asamblea progresista? ¿Que digo hará del discurso del Sr. Escosura cuando el Sr. Coello le ha llamado absolutista? El Sr. Ministro de la Gobernación: No me ha llamado absolutista, y si me lo hubiera llamado hubiera contestado. Cuando he oído al Sr. Escosura se me figuraba estar leyendo el preámbulo de la ley de González Bravo en 1844. Me dicen que era mejor. Es verdad, era mejor que lo que ha dicho S. S.

Yo voy á la cuestión. A la prensa se la ha buscado en ciertas y determinadas ocasiones, y llegará día en que la busqueis y no la encontrareis. Esa prensa que tanto ha trabajado aun en la cárcel misma, se ve hoy despojada de su toga, de su investidura, de su grande importancia. No olvidéis que redactores y directores de periódicos ilustrados os han dicho que no firmarán los artículos que escriban; ¿os atreveréis á crear esa simulación? No lo espero. Habíendose preguntado si se prorrogaba la sesión se acordó que sí.

El Sr. SAN MIGUEL: Solamente la necesidad de justificar el voto que voy á dar, que será mal mirado, por que estas cuestiones se miran bajo el prisma de la pasión, es lo que me obliga á hablar. Me honro de haber sido periodista, y no hay ninguno que me honre más que yo. Me honro de haber sido periodista, y no, incluso el Sr. Coello, que me excedió, en deseos ardientes de que la prensa sea considerada, y tratada como se merece. ¡Ojalá la prensa hiciera mas por sí misma! Así

llegaría á ser, no digo el cuarto poder del Estado, sino tal vez el primero. Señores, la libertad de imprenta, ¿puede tener otro objeto que el bien público? La ley dice al periodista: escribe, examina, censura, anatematiza, que el Estado te lo agradecerá; para esa imprenta que envidia y que instruye, ¿no es también el órgano de la mentira, de la degradación y de las pasiones mas vergonzosas y criminales? Esto es incontestable.

Y cuando esta imprenta ofende á la sociedad, ¿no debe la ley protegerla la sociedad, al hombre que puede ser víctima de sus embustes y de sus malas pasiones? ¿Quién puede negar que por la imprenta se pueden cometer grandes delitos, crímenes y atentados? ¿Qué privilegio tiene un hombre porque escriba un papel para no estar sujeto á la ley que quiere que las penas personales son eficaces en delitos de imprenta? No, señores; y por el contrario las penas pecuniarias son siempre eficaces.

Peró no es cosa nueva, señores, ver para cosas diferentes legislaciones diferentes. Así tenemos delitos militares y penas eclesiásticas puramente espirituales. Con la tendencia que se ve en cierta parte de la Cámara parece que se hace una ley de gobierno, no una ley de libertad de imprenta; y señores, yo veo aquí los intereses del Gobierno asegurados con el depósito, la multa, la censura eclesiástica; los que no veo tan asegurados son los intereses de la prensa.

Dice el Sr. San Miguel que todo quedará á merced del dinero; no es exacto. La injuria y la calumnia están exceptuadas. Pero digo yo una de dos, ó establecer una inquisición para saber quién es el autor de un escrito, ó admitir la identidad de la firma que se presente; por consiguiente todo vendrá á reducirse á cuestión de dinero. Yo que cuando he escrito me he ceñido siempre á los límites del decoro, he sido en mis artículos condenado por sedicioso.

El Sr. ESCOSURA, Ministro de la Gobernación: Así vino la revolución. El Sr. ULLOA: Yo no quiero que legalmente pueda el Gobierno dar motivo á una revolución. El Sr. COELLO: Como autor del voto dejo la primera parte de él en el estado que está con la comisión, y pido que la votación sea nominal. El Sr. SAN MIGUEL: Yo no me he opuesto á este artículo, sino porque aquí se supone que no puede haber delitos que no sean expiables por dinero.

El Sr. ULLOA: Voy á dar una explicación para votar. El Sr. Coello supone que los delitos de injuria y calumnia no han de ir al Jurado; pero la comisión quiere que todos los escritos vayan al Jurado incluso los de injuria y calumnia. Puesta á votación la primera parte del voto particular, quedó desechada por 87 votos contra 62 en la forma siguiente: Señores que dijeron no:

Gonzalez de la Vega.—Bayarri (D. Pedro).—Arias Uribe.—Santa Cruz (D. Antonio).—Escosura.—Huelbes.—Miguel Romero.—Alonso Colmenero.—Cordero.—Sancho.—Oligaza (D. José).—Luzuriaga.—Salillas.—San Miguel.—Campanero.—Iñigo.—Calatrava.—Lallana.—Presa.—Maestre (D. Antonio).—Herrero.—Gomez de la Mata.—Lasala.—Rubio Caparrós.—Tabuérnia.—Gomez.—Jimenez.—La Rúa.—Pita.—Gutierrez de Ceballos.—Martelo.—Gaminde.—Novoa.—Macía.—Castelo.—Caballero.—De Pedro.—Sarabia.—Laserna (D. Pedro).—Udaeta.—Ave-cilla.—Moya.—Angel.—Rivero.—Cidraque.—Reus.—Alonso.—Gil Virella.—Talavera.—Patiño.—Gonzalez.—Lorenzo.—Lobit.—Cuervo (D. Ramon).—Ortiz.—Suarez Morales.—Muñoz Sotomayor.—Franquet.—Santibáñez.—Carlero.—Ugarte.—Echeverría.—Cuervo (D. Antonio).—Alegre.—Palero.—Villar.—Otero.—Portilla.—Madoz (D. Fernando).—Madoz (D. Pascual).—Moriarty.—Pardo Osorio.—Fernandez Santalucia.—Marquez.—Ramirez Arellano.—Vilavieja.—Mesa.—Valenzuela.—Harraziz.—Ferral.—Navarro (D. Alonso).—Vincent.—Sardá.—García (D. Manuel Vicente).—Vera.—Sr. Presidente.—Total 87.

Señores que dijeron sí: Vega Armijo.—Cantero.—Salmeron.—Ulloa.—Perez Zamora.—Carballo.—Garrido.—Marugan.—Godinez de Paz.—Orensé.—Amado.—Carrera.—Monzon.—Sevillano.—Mariategui.—Alvarez (D. Cirilo).—Perez (D. Ramon).—Coello.—Galvez Cañero.—Puig.—Muchada.—Baeza.—Moroño Nieto.—Carrillo.—Sandoval.—Llorens.—Villapadierna.—Olano.—García (D. S.).—Fuentes.—Hernandez de la Rúa.—Yañez (D. Manuel).—Boyo.—Torrecilla.—Gener.—Aguilar.—Sorni.—Latorre (D. Juan).—Romero Ortiz.—Gállego.—Osorio.—Yañez (D. Ignacio).—Camacho.—Arias.—Fernandez del Castillo.—Alcalá Zamora.—Raneés.—Tassara.—Nocedal.—Gil Sanz.—Rodriguez Pinilla.—Fernandez Cid.—Rivero.—Carrías.—Sanchez del Arco.—Chao.—García Lopez.—Figueras.—Pereira.—Fernandez de los Rios.—Guzman y Manrique.—Yañez (D. Matias).—Total 62.

El Sr. PEREZ ZAMORA: La comisión retira las bases que quedan por discutir. El Sr. Presidente señaló para mañana las bases del Consejo de Estado y el dictamen sobre el camino de hierro de Extremadura. Se levantó la sesión á las siete y cuarto.

NOTA. El presente Extracto quedó terminado por parte de la redacción á las ocho y cuarto, y por la de la imprenta establecida en el Palacio del Congreso á las nueve y media. OTRA. Los periódicos que reciban el Extracto oficial de la imprenta á que se refiere la nota anterior, deberán publicarlo tal como esta lo dice, sin alteración de ninguna especie, por ser el único texto de que responde la redacción encargada de confeccionarlo.

DOCUMENTO PARLAMENTARIO. Dictamen de la comisión sobre el proyecto de ley de Bolsas de Comercio. A LAS CORTES. La comisión encargada de examinar el proyecto de ley presentado por el Gobierno sobre organización de las Bolsas de comercio, se ha ocupado de tan importante asunto con la detención que merecía, y tiene el honor de someter á las Cortes el resultado de sus tareas. Reconocida como está la gran influencia que han ejercido y ejercen en el mundo mercantil y financiero las casas de contratación, no se detendrá la comisión en recorrer la historia de estos establecimientos. Creados para desarrollar el crédito, han ocurrido de vez en cuando en estos centros crisis y catástrofes, debidas unas á los acontecimientos políticos, al ágio otras, produciendo siempre escenas lamentables que llevaban al desconsuelo y la desgracia al seno de muchas familias acomodadas, ricas y opulentas en el día anterior, cuyos sucesos, que pueden y deben considerarse como la excepción de la regla, llegaron algunas veces á producir honda impresión hasta en el ánimo de los gobernantes.

Por esto la comisión se limita á hacer ligeras indicaciones sobre los puntos capitales de la reforma que por el proyecto se introducen en la ley de Bolsas. La escencia mas lamentable y de mayores proporciones ocurrida de la Bolsa de Madrid fue la que tuvo lugar en 1845, debiéndose á ella y otros sucesos de no tanta sig-

nificación las disposiciones restrictivas y contradictorias acordadas por Reales decretos en punto de tan vital interés, y que es justo poner al abrigo y bajo la garantía de la ley. El Gobierno nacido en Julio de 1854, en medio de su origen revolucionario, tributando profundo respeto al poder legislativo, sometió desde luego á su deliberación el proyecto de ley á su juicio conveniente para regularizar y dar seguridad á las operaciones bursátiles; y si bien no se introdujeron en él todas las reformas aceptadas posteriormente, debido fue á la época en que aquella presentación tuvo lugar. Duraban aun las impresiones que dejara una Administración tan desconcertada y arbitraria como la que había caído; el crédito estaba abatido; las operaciones bursátiles reducidas á la nulidad, y todo esto se dejó sentir al redactarse el proyecto.

Pero restablecida la confianza, y en situación de asegurarse para desenvolver, con el auxilio de las sociedades de crédito y de los Bancos, los diferentes pensamientos aprobados unos, en proyecto otros, para la construcción de vias de comunicación, que tanto han de impulsar el desarrollo de la riqueza pública, llamada á figurar en primer término entre los pueblos productores, por la riqueza y variedad de sus frutos, natural y conveniente es poner en armonía con todo este movimiento, precursor de grandes é importantes reformas económicas, la ley dirigida á regularizar los contratos de los efectos públicos y comerciales, cuyos intereses están íntimamente enlazados con el porvenir del país. En una base amplia y liberal debía descansar pues la ley de Bolsas, y este principio ha dominado en su redacción.

La comisión ha creído que la contratación de los efectos públicos debía facilitarse todo lo posible, lo cual no puede conseguirse exigiéndose la numeración de los efectos vendibles, innecesaria de otra parte, porque el comprador lo que desea y quiere es que al cumplimiento del plazo se le entregue el capital representado por títulos corrientes y legítimos. Opina también la comisión que todas las operaciones hechas en la Bolsa por medio de las personas autorizadas para cerrar los contratos y legalizarlos, deben tener fuerza obligatoria. Es la consecuencia legítima del principio consignado en el párrafo anterior. Operaciones autorizadas por la ley, sin fuerza civil de obligar, podían dar lugar á quebrantos considerables en las transacciones, introduciendo además como introduciendo una perturbación en el orden de contratar.

Otra de las ventajas introducidas en este proyecto es la de poderse desempeñar las contiencias por un solo agente, lo cual se dirige á facilitar la especulación, sin que por esto dejan de estar menos garantidos los intereses particulares. Dos Agentes responden en parte de las operaciones en que simplemente intermediarios y en las que obran en nombre de un comitente, con arreglo á las escalas diferentes establecidas para uno y otro caso. El movimiento é impulso que espera en un plazo muy próximo á las operaciones bursátiles y comerciales en nuestro país, reclama un aumento en el cuerpo colegiado de Agentes de Bolsa de Madrid, y la comisión ha creído que debe elevarse á 40 el número de sus individuos para atender con desahogo á los negocios, garantizando todos el desempeño de su encargo con una fianza ordinaria y especial de 500,000 rs., que servirán para responder de las operaciones que cada uno de los Agentes podrá autorizar en el periodo de la liquidación, la cual deberá efectuarse el día 15 y último del mes corriente en que se hicieren los contratos, ó en iguales días del entrante á mas tardar para los hechos á voluntad, sin perjuicio de que los Agentes puedan dar mas ensanche á sus operaciones, siempre que aumenten sus garantías en la misma proporción.

Además de esto, la responsabilidad que se impone á la junta sindical encargada de vigilar las operaciones de los agentes, llevándose la cuenta y razon de las que autoricen, es otra garantía para los especuladores y que robustecerá á la vez el crédito del colegio de Agentes de Bolsa, cuyo prestigio es conveniente y necesario conservar por los grandes intereses que se encomiendan á la confianza y moralidad de sus individuos. La sección de préstamos, que tanto ensanche debe recibir en el nuevo orden de cosas, merece ocupar un lugar en la ley para garantizarlos, poniéndolos á cubierto de cualquiera otra obligación, y esto se conseguirá con la hipoteca especial que el prestamista tendrá sobre los efectos públicos que sirvan de garantía en el contrato celebrado por mediación de los oficiales públicos reconocidos para autorizarlos por esta ley.

La seguridad que debe darse al tenedor de un título al portador, ora proceda de efectos de la deuda pública, ora de acciones de sociedades particulares, de no ser inquietado en su posesión, no debía quedar olvidada en una ley tan importante; y la comisión, tributando profundamente respecto al principio de considerar dueño legítimo al tenedor de valores al portador, debía consignar el de la no reivindicación, sin perjuicio de las acciones que correspondan contra las personas que hubiesen dispuesto de dichos efectos sin título ó autorización suficiente para ello.

Por las razones expuestas y las demás que se exponen en el curso del debate, la comisión, de acuerdo con el Gobierno, tiene el honor de presentar á la deliberación de las Cortes el siguiente PROYECTO DE LEY DE BOLSAS DE COMERCIO. CAPITULO PRIMERO. De las Bolsas de comercio y de sus reuniones.

Artículo 1.º La Bolsa de comercio es la reunión periódica de los contratantes en efectos públicos y comerciales, y de los agentes oficiales que intervienen en sus contratos, en el local señalado por el Gobierno. Art. 2.º Se prohíbe fuera de la Bolsa toda reunión para operaciones sobre fondos públicos, bajo pena de nulidad é ineficacia en juicio de las que se hicieren. Art. 3.º Todo español ó extranjero tiene derecho á entrar en la Bolsa, exceptuándose: Primero. Los que por sentencia judicial se hallen privados ó suspensos del ejercicio de los derechos civiles. Segundo. Los quebrados que no hayan obtenido rehabilitación. Tercero. Los agentes ó corredores que se hallen privados ó suspensos del ejercicio de sus oficios. Cuarto. Los que con arreglo á esta ley hayan sido declarados intrusos por intervenir en las operaciones para que no estuvieren autorizados. Quinto. Los que hayan dejado de cumplir alguna operación hecha en la Bolsa.

Sexto. Los clérigos, mujeres y menores de edad que no estén legalmente autorizados para contratar y administrar sus bienes. CAPITULO II. Objetos de las Bolsas de comercio. Art. 4.º Serán objetos de los contratos y operaciones de la Bolsa: Los efectos públicos. Los valores comerciales. Las mercancías de toda clase. Art. 5.º Se comprenden en la denominación de efectos públicos: Primero. Los que representen créditos contra el Estado, y se hallen reconocidos legalmente como negociables. Segundo. Los emitidos legalmente bajo la garantía u obligación subsidiaria del Estado. Tercero. Los emitidos por los Gobiernos extranjeros, si su negociación se hallase expresamente autorizada. Art. 6.º Se denominan valores comerciales: Primero. Las acciones del Banco de España y las de las sociedades constituidas conforme á la ley de sociedades de crédito de 22 de Enero de este año, aunque ten-

drán la consideración de los fondos públicos para los efectos de la contratación, y podrán ser publicadas, según dispone la citada ley. Sin embargo, los corredores podrán intervenir en estas operaciones al contado con fuerza obligatoria. Segundo. Las letras de cambio, libranzas y pagarés, así de particulares como del Tesoro público, acciones de sociedades anónimas, de las comanditarias, de minas y de cualquiera otra empresa legalmente autorizada, como todo título representativo de valores de comercio. CAPITULO III. Contratos sobre efectos públicos. Art. 7.º Las operaciones sobre efectos públicos se podrán hacer al contado ó á plazo, según se designará; pero siempre con la intervención de los Agentes para los efectos de esta ley. Operaciones al contado. Art. 8.º Los Agentes son responsables del cumplimiento de las operaciones que hicieren al contado sobre efectos públicos. Art. 9.º En estas operaciones los Agentes entregarán á los interesados una nota firmada, expresando los términos y condiciones de la negociación, y el nombre de los contratantes, y la operación se consumará el día que se celebre, ó á mas tardar en el tiempo que medie hasta la hora designada para la apertura de la Bolsa del día inmediato. Art. 10. Si las operaciones al contado no se cumplen en este plazo, el Agente ó la parte que se crea perjudicada, tendrá derecho, durante la reunión de la Bolsa en el día inmediato, á dejar sin efecto la operación, denunciando su rescisión á la junta sindical, ó pidiendo su cumplimiento. La Junta procederá en el segundo caso, sin admitir excusa de ninguna especie, á la compra ó venta de los efectos por cuenta de la fianza del Agente que aparezca moroso, reservándose sus derechos contra quien correspondiere. Art. 11. En la negociación de inscripciones nominativas de la deuda pública, el vendedor está obligado á formalizar la transferencia á favor del comprador, y á entregarle el título de ella dentro de los cinco días siguientes á la negociación, sin que pueda diferirse la entrega del precio desde que se ponga á disposición del adquirente el título de la inscripción comprada, aun cuando no hayan transcurrido los cinco días. En caso de falta de ejecución ó de morosidad por una ó por otra parte, la que haya incurrido en ella quedará sujeta á la disposición del artículo anterior. Art. 12. Toda transferencia de inscripción se formalizará con intervención de los agentes, bajo pena de nulidad. Operaciones á plazo. Art. 13. Las operaciones á plazo podrán contratarse á voluntad, en firme ó á prima, al 15 y al fin del mes corriente, y al 15 ó fin del mes siguiente. En las operaciones á prima, el comprador declarará medio del Agente que haya intervenido la operación, concluida que sea la última Bolsa que quepa dentro del plazo estipulado, si recoge el papel ó abandona la prima, entendiéndose siempre esto último cuando dicha declaración no se haya hecho una hora después de terminada la Bolsa. Art. 14. No serán obligatorias las contrataciones sobre efectos públicos de que trata el artículo anterior si no constare su celebración por póliza firmada por el Agente ó Agentes de cambios que en ella hubiesen intervenido, y en cuya póliza se exprese: Primero. Los nombres del vendedor y comprador, no siendo la operación á comitente. Segundo. La designación de los efectos vendidos, su calidad, su valor nominal y la época en que haya de ser efectivo su pago. Tercero. La época en que deberá hacerse la entrega por el vendedor. Cuarto. El precio que deba satisfacer el comprador. Quinto. La fecha de la obligación. Sexto. Las firmas de los respectivos contratantes. Art. 15. El Agente entregará á cada una de las partes contratantes la respectiva póliza de la operación que haya ajustado por su mediación. Art. 16. En las operaciones á comitente el agente se asegurará con una póliza autorizada por la persona ó personas que le hubieren dado la comitencia en que se confirmen las negociaciones que hubiere hecho de su cuenta. Art. 17. Los contratantes de negociación á plazo podrán estipular que tenga el comprador la facultad de exigir la entrega de los efectos negociados á su voluntad, aun cuando no haya vencido el plazo fijado. Para que esto tenga efecto, deberá constar en la póliza á continuación del plazo, la cláusula de ó á voluntad del comprador. Art. 18. Las pólizas autorizadas por los agentes de cambios de las negociaciones á plazo, y las que reciban de sus comitentes, son los únicos títulos legales que se reconocen para ejercitar en juicio las acciones que competen respectivamente á las partes contratantes, y en su consecuencia no se admitirá demanda alguna por tribunales sobre operaciones de fondos públicos sin que vaya documentada con su correspondiente póliza. Art. 19. Vencido el plazo estipulado en una negociación, se llevará á cumplimiento bajo las mismas reglas establecidas para las operaciones al contado en el art. 10. Art. 20. Si la operación á plazo no se llevase por los contratantes á debido cumplimiento, los agentes, previamente, y sin perjuicio de reintegrarse de quien hubiese lugar, son responsables de entregar á la parte perjudicada lo que se determina por la siguiente escala: 10 céntos. por 100 del valor nominal de los títulos de deuda amortizable de segunda clase. 15 céntos. por 100 de la amortizable de primera clase y de la procedente de indemnización á participes legos del extinguido diezmo. 25 céntos. por 100 de la deuda diferida. 50 céntos. por 100 de la deuda consolidada y material del Tesoro. 75 céntos. por 100 en las acciones de carreteras, ferrocarriles, acciones de Bancos y sociedades de crédito. Si la parte perjudicada fuese al fin indemnizada completamente por la otra parte, el agente se reintegrará de este pago previo que hubiese hecho. Art. 21. Cuando la operación se hubiese ajustado bajo condición resolutoria, abandonando á favor del vendedor la prima que se hubiese convenido, solo serán responsables los agentes del importe de la prima, si fuese menor que el tanto por 100 de responsabilidad fijado en el artículo anterior. Art. 22. La garantía especial de las operaciones á comitente se sujetará á la siguiente escala: 30 céntimos por 100 en los efectos cuyo valor no llegue á... 10 por 100. 1 por 100 en los que no llegue á... 20 por 100. 2 por 100 en los que no llegue á... 30 por 100. 2,50 por 100 en los que no llegue á... 60 por 100. 3 por 100 en los que pasen de... 60 por 100. Art. 23. Si los agentes quisieren continuar sus operaciones mas allá de la garantía especial que tienen que prestar con su fianza, con arreglo á lo establecido en los tres artículos anteriores, podrán ir aumentando su garantía en proporción á las operaciones que hicieren, hasta completar otros 25,000 duros sobre su fianza. Art. 24. La Junta sindical del colegio de Agentes de cambio es la encargada de llevar á sus individuos la cuenta de las operaciones que cada Agente hiciere, y los individuos de la Junta son responsables solidaria y mancomunadamente del exceso que hubiera por haber per-

mitido al Agente trasparar en sus operaciones el límite marcado en los artículos 20, 21 y 22. Art. 25. Verificada la liquidación de las respectivas operaciones, se podrá devolver al Agente la garantía especial que excediese á los 25,000 duros de la fianza ordinaria. Disposiciones comunes á toda clase de operaciones. Art. 26. Todas las operaciones sobre efectos públicos se publicarán en la Bolsa, á cuyo efecto los Agentes, en el acto de concluir cualquiera operación, pasarán al anunciador una nota firmada que exprese la cantidad, el precio de todas las condiciones de la negociación. El anunciador, después de hecha la publicación, pasará la nota á la Junta sindical. Art. 27. El curso legal de los efectos públicos negociables y de toda clase de valores de comercio, solo puede acreditarse por el resultado de las operaciones hechas en la Bolsa, según la cotización del día, formada con arreglo á las prescripciones de esta ley. Art. 28. Los títulos de la Deuda pública, y las acciones que sean al portador de los Bancos y sociedades de crédito, no están sujetos á reivindicación, sin perjuicio de las acciones que corresponden contra las personas que hayan dispuesto de estos efectos sin título legítimo ó autorización competente. (Se continuará.)

PARTE NO OFICIAL. INTERIOR. RECTIFICACIONES Y NOTICIAS VARIAS DE MADRID Y DE LAS PROVINCIAS. Despachos telegráficos. De los recibidos en el Ministerio de la Gobernación y en el de Guerra hasta las doce de la noche del jueves 8 de Mayo, aparece que siguen disfrutando de completa tranquilidad las provincias Vascongadas, Navarra, Valladolid, Burgos, Ciudad-Real, Córdoba, Sevilla, Cádiz, Valencia y Zaragoza. Pamplona 8 de Mayo á las cuatro y treinta y nueve minutos de la tarde.—El Gobernador de Navarra al Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación. El Excmo. Sr. Presidente del Consejo de Ministros y el de Fomento han entrado en esta capital á las tres y media de la tarde. El estado de salud del primero es enteramente bueno. Ha sido recibido con los mayores aplausos. A las nueve y ocho minutos de la noche.—En la capital y provincia reina la mayor tranquilidad. Los habitantes de la capital disfrutan de los obsequios que se prodigan al Presidente del Consejo de Ministros con el mayor entusiasmo.

MADRID.—Ayer, á las siete de la mañana, el General O'Donnell ha pasado revista al regimiento infantería de la Princesa, haciendo ejecutar varios movimientos, como los de formar y marchar en batalla, cerrar en masa, cambiar de dirección, formar en columna por mitades, á vanguardia y retaguardia, y hacer fuego por hileras, por mitades y por batallón. También la compañía de cazadores desplegó en guerrilla al frente del batallón, retirándose á la carrera protegida por el fuego del mismo. Todos los movimientos han sido ejecutados con mucho aplomo, y el primer Comandante, Sr. Moscoso, ha secundado con suma precisión las órdenes de mando del General. Acompañaban al Ministro de la Guerra el Capitán General, el Gobernador y otros Oficiales. Entre la gente de á pie hemos visto al General Rios, segundo Cabo de Valencia, á los Coronales Carbó y Abades y á otros varios Jefes y Oficiales que pasan en las filas del ejército por mas ó menos lúcticos. (Correo universal.)

Anteayer tarde ocurrió un lance en el paseo de Recoletos que pudo ocasionar graves degracias. Pareció que á consecuencia de haber hecho estallar la fusta el cochero de un carruaje que bajaba en dirección al Prado, al tiempo de cruzar por frente de una berlina que subía hacia Recoletos, rompieron é escape las vigas de esta, sin que bastase á contener su impetuoso arranque los estierzos del auriga que iba en el pescante, pero que por fortuna para ocasionar que una viga se enganchara en los tirantes. Dos caballeros que iban en el interior de la berlina, comprendiendo el peligro en que se hallaban, se lanzaron afuera, y al poco rato el coche vino al suelo, quedando una de las vigas engancheda entre las ruedas, mientras la otra arrastraba el carruaje en diferentes direcciones. Gracias á los operarios del taller de coches que hay en aquel paseo y á la ayuda que prestaron los cocheros de la Sra. Condesa de Torenó, cuya atención y cortés en aquel lance fue digna de todo elogio, pudieron sacarse las vigas de entre los tirantes y conducir el carruaje al inmediato taller. Hasta ahora no sabemos que haya ocurrido mas fractura que la de la lanza. Del mal el menos. (Occidente.)

Algunos periódicos, teniendo en cuenta sin duda el cariñoso interés con que hoy el director del teatro del Príncipe, D. Joaquin Arjona, acogió y puso en escena las primeras producciones dramáticas de D. Luis de Equilaz, han sospechado si La bola de nieve, anunciada para beneficio de aquel distinguido actor, sería obra del joven poeta á quien abrió las puertas de la fama, hoy muy eficazmente á sus triunfos. Esta sospecha es equivocada. El drama que con el título de La bola de nieve se está ensayando en el teatro del Príncipe, es debido á la pluma del Sr. Tamayo y Baus; del insigne autor de Virginia, de La locura de amor y de Hija y madre. (Parlamento.)

Sabemos que acaba de llegar á esta corte el Sr. Montemayor, el célebre inventor del Eolo, que estuvo construyéndose en el ex-convento de Valverde, y que hizo fuscos. Ahora parece que dicho señor viene decidido en un todo á llevar á cabo su empresa, contando para ello con cuantos recursos son necesarios. Procuraremos saber mas pormenores de tan colosal empresa, para poner al corriente á nuestros lectores. (Asociación.)

MÁLAGA 4 de Mayo.—Dicesenos que ha habido un choque entre carabineros y contrabandistas. Los cuales se han batido, resultando pérdidas de una y otra parte; sin embargo, los efectos, objeto de la lucha, han caído en poder de las fuerzas del Gobierno; procuraremos adquirir pormenores de este suceso. En la mañana de ayer salió de esta capital la fuerza disponible del regimiento de Burgos, con dirección á Motril, á relevar á la del Infante allí destacada, la cual debe ir á Granada, y después de la revista de inspección, que pasará el Cuerpo reunido, saldrá este para cubrir la guarnición de los presidios. La revista debió dar principio en Granada el día 2. Se están haciendo los preparativos necesarios á bordo de la fragata Isabel II con objeto de embarcar en ella, y conducir á Melilla, el escuadrón de Mallorca. (Correo de Andalucía.)

BARCELONA 4 de Mayo.—Sabemos que el Instituto agrícola catalán inició el pensamiento de mandar á la próxima exposición agrícola de París dos personas que estudiarán allí este ramo de riqueza. Solicitó al efecto el apoyo de la Diputación provincial, y secundado por la Junta de agricultura, se presió aquella digna Corporación á lo que se le pedía, nombrando para dicho objeto á D. Domingo de Miquel, socio de honor, y á D. Pedro Casasas, socio correspondiente del citado Instituto. Este ha mandado construir un arroyo de vertedera móvil, inventado por el socio D. Juan Montaner, labrador de San Martín de Sobremunt, para presentar en dicha exposición de París, junto con la hermosa colección de frutos del país que al efecto tiene reunida. Se ensayó este arado en una hacienda propia del Sr. Don Juan de Ros, en presencia de este y de muchos otros Rios Casassas, socio correspondiente del citado Instituto, y Comisario regio de la Junta provincial de Agricultura, del Sr. M. para la exposición citada. Todos los asistentes quedaron muy satisfechos del resultado, que ofreció el ensayo de dicho arado, cuya vertedera, girando sobre su eje, lleva una gran ventaja sobre los demás de su clase inventados hasta ahora. Tenemos entendido que el autor, apoyado por el Instituto, ha pedido á S. M. cédula de invención. (D. de B.)

SEVILLA 4 de Mayo.—Sábemos que el jueves 8 saldrán de esta capital SS. AA. RR. y S. M. el Rey viudo de Portugal con dirección al coto del Lomo del Grullo, donde habrá de verificarse la cacería. Parece que una de las diversiones será la caza del javalí a caballo y con perros, una de las más divertidas que tiene la montería, y en la cual no dudamos gozarán sobranamente los aficionados que forman parte de la comitiva, entre los que, además de los señores arrendatarios, se contarán varios títulos de Castilla de los que residen en esta capital. (Porvenir.)

TIGU 5 de Mayo.—Uno de nuestros amigos ha tenido ocasión de ver estos días la escuela de párvulos de Pontevedra y los progresos que en tan poco tiempo han hecho aquellas inocentes criaturas, que asciendo ya al número de 170. Nos habló con el mayor entusiasmo de dicha escuela, asegurándonos que había sentido un placer especial al contemplar aquellos ángeles, que en tan cortos días adquirieron una especie de disciplina, marchando por secciones al compás de un himno que cantaban, unidos los unos á los otros, á colocarse en las gradas y en sus lugares respectivos. Allí cantando, y por medio de bolas en un tablon, contaron hasta 100, sumaron hasta el mismo número, y preguntados por el maestro individualmente, contestaron sobre líneas rectas y curvas, marcándolas con verdadero conocimiento; señalaron los "vientos cardinales"; dieron razón sobre algunos principios de física, geografía y religión, en fin, de otras muchas cosas que sería largo referir.

Ha llegado á nuestra noticia que el ilustrado Ayuntamiento de la villa de Bayona tiene muy adelantados sus trabajos para establecer un Banco de pequeños préstamos para los vecinos de la villa y del valle de Mínor, donde tiene causados algunos extragos el negro diende de la usura. (La Oliva.)

VALENCIA 6 de Mayo.—Dentro de poco debe inaugurarse el camino del Campillo: la actividad que se ha desplegado en estos trabajos es muy notable, habiéndose puesto ya en disposición de abrirse al tránsito público tan importante mejora. Tenemos entendido que en el Juzgado de primera instancia del distrito del Mercado de esta ciudad, á cargo del Sr. D. Felipe González del Campo, se está instruyendo causa sobre falsificación de billetes del empujido Domenech. Sabemos que de sus resultados hay varios pronósticos, habiendo sido alguno de ellos capturado personalmente por dicho Juez, auxiliado del escribano D. José Fayos. (D. M.)

EXTERIOR.

Despacho particular de la GACETA DE MADRID.—Paris 8 de Mayo 1856.—Bruselas 7.—El Gobierno ha sido interpelado sobre las palabras que el Conde de Walewski pronunció en una de las sesiones de la conferencia, en que se hacía relación á Bélgica. Respondiendo el Gobierno á esta interpelación, ha manifestado en términos explícitos que ninguna Potencia ha reclamado que se hagan modificaciones en la ley de la prensa; añadiendo que el país no someterá jamás á semejantes pretensiones. Esta contestación fue recibida con unánimes aplausos por toda la Cámara.

Los debates del Parlamento inglés sobre el tratado de paz van á suministrar algunas luces preciosas acerca de varios puntos que parecían oscuros ó poco dilucidados en los protocolos. Se recordará que en la sesión del Congreso de 15 de Marzo, las Potencias aliadas habían pedido que se sometiese á un exámen especial el estado de los territorios situados al Este del mar Negro, y se había convenido en nombrar una comisión mixta para la simple verificación de la frontera. Habíase suscitado además otra cuestión relativa á los fuertes que Rusia poseía en la costa oriental del mar Negro, una parte de los cuales había sido destruida por los mismos rusos. Lord Clarendon insistía particularmente en que estos fuertes no fuesen reedificados; los Plenipotenciarios de Rusia sostenían el derecho contrario, apoyándose en la distinción entre fuertes y arsenales militares. Se recordará también que se aplazó el exámen de este punto, pero no aparece en los protocolos que se volviese á tratar de él mas en las conferencias. De los debates del Parlamento inglés resulta que Inglaterra ha abandonado sus primitivas pretensiones, pues Lord Palmerston ha declarado que nada hay en el tratado aplicable á los fuertes de la costa de Circasia, y que Rusia podía hacer por consiguiente lo que quisiera. También declaró que Rusia tenía derecho para levantar, si podía, los buques echados á pique en el puerto de Sebastopol, y enviarlos al Báltico con los dos buques que hay en Nicolaiéff. Rusia ha pedido á la Puerta que le permita el paso del Bósforo para que sus buques de guerra puedan marchar á su destino, y es de creer que no se niegue á esta petición.

Segun una correspondencia de Londres que publica La España, es probable que en las próximas discusiones se ventilen los negocios de Italia, y que sobre este asunto se divida la oposición en dos fracciones. Una defenderá la causa del liberalismo italiano; atacará furiosamente á los Gobiernos de Roma y de Nápoles, y echará en cara al Gabinete la indolencia con que mira el estado de aquella Península. La otra fracción, tomando la cuestión por el lado opuesto, inculpará á Lord Clarendon por las opiniones que emitió en el Congreso, las cuales, segun se dice, han provocado ya en Italia una fermentación que no deja de presentar síntomas alarmantes. Los amigos del orden desaprueban que se toquen estos puntos en el Parlamento. De todos modos, el Gobierno inglés no dará un solo paso en estos negocios, sin estar perfectamente de acuerdo con el Emperador de los franceses.

Además del tratado general de 30 de Marzo, se ha celebrado y firmado un tratado particular en Paris el 15 de Abril entre Francia, Inglaterra y Austria. Este tratado, cuyas ratificaciones fueron canjeadas el 29 de Abril, acaba de ser comunicada al Parlamento inglés. Hé aquí el texto del tratado:

Artículo 1.º «Las altas partes contratantes garantizan conjunta y separadamente la independencia y la integridad del Imperio otomano, consignadas en el tratado hecho en Paris el 30 de Marzo de 1856.

Art. 2.º Toda infracción á las estipulaciones de dicho tratado será considerada como *casus belli*. Se pondrán de acuerdo con la Sublime Puerta, para adoptar las medidas que sean necesarias al efecto, y arreglarán entre sí sin pérdida de tiempo, el uso que han de hacer de sus fuerzas militares y navales.

Art. 3.º El presente tratado será ratificado, y las ratificaciones canjeadas dentro de 15 días, ó antes si es posible.

En fe de lo cual, los respectivos Plenipotenciarios han firmado dicho tratado y puesto el sello de sus armas. Fecho en Paris á 15 de Abril de 1856. (Siguen las firmas.)

Un diario italiano anuncia, no sabemos con qué autoridad, que el Gobierno napolitano se preparaba á conceder una amplia amnistía. Hace unos días dimos que la Gaceta de Parma había desmentido ciertos rumores que circulaban sobre ocupación de las tropas austriacas y otros varios asuntos. Hé aquí la nota oficial que publica el expresado periódico:

«Es falso que las tropas austriacas se hayan reunido en las fronteras de Cerdeña y Parma. Es falso que los austriacos ocupen ó hayan ocupado las plazas de Pontremoli, Borgotero, Bordi, y Campiano. Solo ha habido en ellas el cambio ordinario de guarniciones, compuestas siempre, como ahora, de tropas parmesanas. Es falso que

en estos últimos tiempos se hayan pedido refuerzos austriacos por el Gobierno de Parma, ó se hayan enviado espontáneamente por el Gobernador de S. M. I. y R. apostólica. Desde los sucesos de 1848 y 1849, el cuerpo imperial en esta ciudad no ha excedido (excepto en un corto plazo despues de los sucesos de 22 de Julio de 1854) de un batallón compuesto de siete compañías. Es falso que se haya mezclado el poder civil con el mando militar en manos del General austriaco. Este no se ha entrometido en ninguna atribución civil. No es cierto que despues de los recientes crímenes haya venido á Parma el Embajador de Cerdeña en esta corte. No es cierto que Ministro alguno de S. A. R. la Augusta Duquesa Regente haya presentado su dimisión. Todos creerian faltar á su honor si pensaran abandonar su puesto en estas graves circunstancias. No es cierto que la Augusta Regente se haya preparado á marchar de sus Estados, ni que nadie haya venido aquí para aconsejarla á abdicar. Al contrario, firme en sus deberes de Regente y de madre, permanece firme en su capital. En fin, es preciso manifestar que si se han hecho prisiones, demasiado numerosas por desgracia á consecuencia de los crímenes cometidos durante el mes pasado y de las amenazas de turbaciones felizmente no verificadas hasta ahora, el número de estas prisiones ha sido extraordinariamente exagerado por los periódicos, que las han hecho llegar á 200, 300 y aun á 500 personas.»

Continuamos la inserción de los protocolos del tratado de Paris.

PROTOKOLO NÚMERO XV.

«Sesión del 26 de Marzo.—Presentes &c.—Habiéndose leído el protocolo de la precedente sesión, los Plenipotenciarios de Austria, de la Gran-Bretaña y de Turquía, declaran considerar las explicaciones dadas por los Plenipotenciarios de Rusia sobre el Montenegro, como implacando la seguridad de que Rusia no sostiene con esta provincia relaciones de un carácter político exclusivo.

«Alí-Bajá añade que la Puerta mira á Montenegro como parte integrante del Imperio otomano, y declara sin embargo que el estado de cosas actual. Despues de estas explicaciones se lee y aprueba el protocolo.

«El Conde Walewski lee definitivamente todas las estipulaciones adoptadas por el Congreso, y que se insertan definitivamente en el presente protocolo, despues de las modificaciones convenientes introducidas en ellas de común acuerdo.

«Es el preámbulo y los artículos desde el 1.º al 14 inclusive del tratado.

«El Congreso aplaza la lectura y la adopción definitiva de los otros artículos para la sesión siguiente.» (Siguen las firmas.)

PROTOKOLO NÚMERO XVI.

«Sesión del 27 de Marzo.—Presentes &c.—Se lee y aprueba el protocolo de la precedente sesión.

«El Conde de Walewski lee el proyecto de convenio destinado á reemplazar el acta firmada en Londres el 13 de Julio de 1854.

«Se acepta este proyecto, y el Congreso resuelve que será anejo al presente protocolo.

«El Congreso resuelve además que un protocolo especial, que será firmado antes de este convenio, estipulará para el tiempo necesario para la evacuación de los territorios por los ejércitos beligerantes una excepción temporal á la regla de la clausura.

«El Conde Walewski continúa la lectura de los artículos del tratado general, interrumpida al fin de la precedente sesión; estos artículos son sucesivamente aprobados en los términos siguientes:

(Son los artículos desde el 15 hasta el 30 inclusive.)

«El primer Plenipotenciario de Francia dice que llega al artículo en que se estipula la evacuación del territorio otomano por los ejércitos de las Potencias aliadas. Hace observar que los anteriores convenios hechos con la Puerta fijan en este punto dilaciones, que en razón del desarrollo que ha tomado la guerra, se han hecho materialmente insuficiente para la evacuación de las tropas y del material reunidos en Crimea. Añade que la evacuación principiará luego que se haya hecho la paz, y que la intención de Francia, como la de todos los aliados, es llamar su ejército en el mas corto plazo posible, pero que esta operación exigirá lo menos seis meses; que los aliados de la Puerta se encontrarán en la imposibilidad de ejecutar, en el plazo convenido, los compromisos que han tomado en el particular, y que en su vista hay motivo para pensarse de acuerdo.

«En vista de estas observaciones resuelve el Congreso que se reunirá inmediatamente despues de hecha la paz, para convenir en los arreglos relativos á la evacuación, y para fijar los plazos en que se llevará á cabo.

«Se aplaza la adopción de los últimos artículos del tratado general para la próxima sesión.

«El proyecto de convenio que se ha de hacer entre Rusia y Turquía, y que se halla adjunto al protocolo número X, es revisado y aprobado y queda como está anejo al protocolo.» (Siguen las firmas.)

PROTOKOLO NÚMERO XVII.

«Sesión del 28 de Marzo de 1856.—Presentes &c.—Se lee y aprueba el protocolo de la anterior sesión.

«El Conde Walewski lee los últimos artículos del tratado general; estos artículos quedan fijados y aprobados en los términos siguientes.

(Son los artículos desde el 31 al 34 y adicional inclusive del tratado.)

«Habiendo sido leídos y aprobados todos los artículos, el Conde Walewski propone al Congreso que se reúna mañana para confrontar el tratado y los convenios que serán anejos á él. Propone asimismo que se fije para el domingo 30 de este mes la firma de la paz.

«El Congreso se adhiere.

«El Conde Walewski hace observar que, firmando el Congreso el tratado de paz, no había llegado al término de sus trabajos; que deberá continuar reuniéndose para ponerse de acuerdo sobre todo lo concerniente á la cesación de las hostilidades, y particularmente el bloqueo, para preparar las instrucciones destinadas á la comisión que debe ir á los Principados, y convenir por último en las disposiciones que se han de adoptar para asegurar la evacuación de todos los territorios ocupados por los ejércitos de las Potencias aliadas.

«En su consecuencia, el Congreso decide que continuará reuniéndose en el lugar de sus sesiones.» (Siguen las firmas.)

PROTOKOLO NÚMERO XVIII.

«Sesión del 29 de Marzo de 1856.—Presentes &c.—Se lee y aprueba el protocolo de la sesión anterior.

deliberaciones, los Plenipotenciarios comprueban por los instrumentos rubricados en la sesión anterior:

- 1.º «El tratado general de paz;
2.º «El convenio de los derechos;
3.º «El convenio relativo á los buques de guerra ligeros que las Potencias ribereñas mantendrán en el mar Negro;
4.º «El convenio relativo á las islas de Aland.
Y encontradas todas estas actas en debida forma, los Plenipotenciarios ponen su firma y el sello de sus armas.

«Despues de lo cual, y á propuesta del Conde Walewski, el Congreso declara que el armisticio, en consecuencia de estar firmada la paz, se prorroga hasta el momento del cambio de las ratificaciones, y está convenido entre los Plenipotenciarios de Francia, de Inglaterra, Cerdeña y Turquía por una parte, y de los Plenipotenciarios de Rusia por otra, que sin tardanza se transmitirán órdenes á este efecto.

«El Congreso decide, además, que el cambio de las ratificaciones se verificará en seis ejemplares; que las ratificaciones del artículo adicional al tratado general se harán juntamente con el tratado general mismo, y que las ratificaciones de este tratado, y de cada uno de los convenios anejos, se consignarán en actas separadas.

«El Conde de Clarendon propone á los Plenipotenciarios se dirijan á las Tullerías para informar al Emperador que el Congreso acaba de terminar la obra de pacificación, en la cual S. M. tenía un gran interés, y que la Europa esperaba con una tan viva impaciencia.

«El primer Plenipotenciario de Inglaterra dice que este paso para con el Soberano del país en que se halla reunido el Congreso, es al mismo tiempo un homenaje respetuoso de reconocimiento debido á la alta benevolencia y á la grata hospitalidad de que han sido objeto por parte de S. M. Imperial los Plenipotenciarios, individual y colectivamente. Lord Clarendon añade que tiene de antemano la certidumbre de que cuantas muestras de respeto y alta consideración manifiesten los Plenipotenciarios hácia la persona del Emperador Napoleón, encontrará la aprobación mas completa de los Soberanos que los Plenipotenciarios tienen el honor de representar.

«El Congreso acoge con solícita unanimidad la proposición del primer Plenipotenciario de la Gran-Bretaña.

«El Conde Walewski da gracias al primer Plenipotenciario de Inglaterra de la proposición que acaba de hacer, y no vacila en asegurar que el Emperador, su augusto Soberano, agradecerá el paso sugerido por el Lord Clarendon, y quedará no menos reconocido á los sentimientos que lo han dictado como de la más ardiente solicitud con que ha sido acogido.

«Se lee y aprueba el presente protocolo.» (Siguen las firmas.)

PROTOKOLO NÚMERO XX.

«Sesión del 2 de Abril de 1856.—Presentes los Plenipotenciarios de Austria, Francia, Inglaterra, Prusia, Rusia, Cerdeña y Turquía.

«Como se había decidido, el Congreso se ocupa de la cuestión de saber si los bloques pueden levantarse antes del cambio de las ratificaciones del tratado de paz.

«El Conde Walewski expone que los precedentes establecidos que generalmente los bloques no han sido levantados sino despues del cambio de las ratificaciones, en virtud del principio de que la guerra no está terminada sino en el momento en que las estipulaciones establecidas por los Plenipotenciarios han recibido la sanción de sus Soberanos, y que el espíritu de liberalidad que en nuestros días ejerce una influencia tan feliz sobre las relaciones internacionales, aconseja sin embargo derogar esta regla; que Francia é Inglaterra, que han puesto los bloques existentes, se han puesto de acuerdo para dar, en esta circunstancia una demostración de su solícitud para el comercio en general, decidiendo que desde luego se levantasen todos los bloques, y que no quede otra cosa sino concertarse sobre los medios propios para realizar, sin tardanza, sus intenciones en este punto.

«De acuerdo con el primer Plenipotenciario de Francia, el Conde de Clarendon propone concluir un armisticio por la mar. Esta medida en su opinión, tendría por efecto el inmediato alzamiento de los bloques existentes.

«El Conde Walewski añade que esta combinación permitiría considerar las presas hechas posteriormente á la firma de la paz como no verificadas, y de restituir los buques y los cargamentos capturados; que de esta manera se hallaría el comercio autorizado para emprender nuevamente, sin mas tardanza, todas sus transacciones, si Rusia por su parte manifestase desde luego las medidas excepcionales que ha tomado, durante la guerra, relativas á las operaciones comerciales que se hacen en sus puertos.

«Adoptando con solícitud las miras expuestas por los Plenipotenciarios de Francia é Inglaterra, los Plenipotenciarios de Rusia responden que la proposición sometida al Congreso será verdaderamente aceptada con un extremo favor por su Gobierno; que por parte suya se apresuran á adherirse á ella; pero que se encuentran en la obligación de reservarla á la aprobación de su corte.

«Los Plenipotenciarios de las demas Potencias declaran que esta medida será acogida con un sentimiento de vivo reconocimiento por los Estados neutrales.

«En su consecuencia se ha decidido que si como presumen, en la próxima sesión los Plenipotenciarios de Rusia están autorizados para manifestar que su Gobierno ha levantado las prohibiciones impuestas durante la guerra al comercio de importación y exportación en los puertos y fronteras del imperio ruso, se concluirá entre Francia, Inglaterra, Cerdeña y Turquía por una parte, y Rusia por otra, un armisticio por mar, que estará en vigor desde la firma de la paz, y que tendrá por efecto levantar todos los bloques. Por consiguiente las presas hechas posteriormente á la fecha del 30 de Marzo pasado, serán restituidas.

«Las actas consulares y formalidades requeridas de los navegantes y comerciantes, se llenarán provisionalmente por los agentes de las Potencias que han consentido, durante la guerra, en encargarse oficiosamente de los intereses de los súbditos de los Estados beligerantes.» (Siguen las firmas.)

PROTOKOLO NÚMERO XXI.

«Sesión del 4 de Abril.—Presentes los Plenipotenciarios referidos, se aprueba despues de leído el protocolo de la sesión anterior.

«Los Plenipotenciarios de Rusia anuncian que están autorizados para declarar que las medidas prohibitivas tomadas durante la guerra para cerrar los puertos rusos al comercio de exportación acaban de desaparecer.

«Por consecuencia de esta declaración, y segun la resolución que se ha adoptado en la reunion precedente, el Congreso declara que se ha concluido un armisticio marítimo entre Francia, la Gran-Bretaña, Cerdeña y Turquía por una parte, y Rusia por otra, y que las presas hechas posteriormente á la firma de la paz serán restituidas.

«Se ha convenido pues que se darán las órdenes para levantar inmediatamente los bloques existentes, y que las medidas adoptadas en Rusia, durante la guerra, contra la exportación de los productos rusos y especialmente de cereales, se suprimirán igualmente sin tardanza.

«Habiéndose propuesto al Congreso el que se ocupe de la evacuación de los territorios ruso y otomano, el Conde Walewski dice que en lo relativo á los aliados su intención, tan pronto se les den seguridades, es de retirar sus tropas en seguida, y dar órdenes para que el movimiento de retirada empiece inmediatamente despues del canje de las ratificaciones. Cree poder asegurar que los territorios de Rusia se evacuarán totalmente en el término de seis meses. Añade que los ejércitos aliados abandonarán en igual espacio de tiempo las posiciones que ocupen en Turquía.

«Los Plenipotenciarios de Rusia aseguran por su parte

que están adoptadas las disposiciones para que las tropas rusas que se encuentran en Kars y en sus cercanías verifiquen, tan pronto como sea posible, su retirada al territorio ruso. Se comprometen á hacer saber al Congreso, en una de sus próximas reuniones, el término que se juzgue necesario para la pronta ejecución de esta operación. Manifiestan el deseo de que los ejércitos aliados que están en Crimea empiecen su movimiento de retirada por Kertch y Ienikalé á fin de que el mar de Azoff se encuentre abierto lo mas pronto posible á la navegación y al comercio.

«El Conde Buol se felicita de la diligencia que manifiestan las Potencias beligerantes en retirar sus ejércitos y poner en ejecución de esa manera una de las estipulaciones mas importantes del tratado de paz. Dice que por su parte Austria tendrá cuidado de hacer que entren de nuevo en su territorio las tropas suyas que ocupan los Principados. Añade que esta operación, no encontrando las mismas dificultades que el embarque de los ejércitos que están en Crimea, podrá llevarse á cabo mas pronto, y por consiguiente que las tropas austriacas habrán evacuado los Principados antes de que los ejércitos beligerantes hayan podido evacuar completamente por su parte el Imperio otomano.

«Despues de estas explicaciones se ha convenido unánimemente que todos los ejércitos beligerantes ó aliados empezarán su movimiento de retirada inmediatamente que se efectúe el canje de las ratificaciones del tratado de paz, y que continuaran sin interrupción. Se ha convenido tambien que los ejércitos de Francia, de la Gran-Bretaña y de Cerdeña tendrán el término de seis meses para efectuar la evacuación total de los territorios que ocupan en Rusia y en el Imperio otomano: esta evacuación empezará cuanto antes por Kertch, Ienikalé, Kimburn y Eupatoria.

«Los tratados concluidos en Constantinopla el 12 de Marzo de 1854 y el 15 de Marzo de 1855 entre Francia, la Gran-Bretaña, Cerdeña y Turquía estipulando que en la paz se evacuará el territorio del Imperio otomano en el espacio de 40 días; y siendo imposible hoy la ejecución de este empeño por consecuencia del desarrollo adquirido por la guerra, se ha convenido se enviarán á los Representantes de Francia, de la Gran-Bretaña y Cerdeña en Constantinopla para que concluyan, con la Puerta, un convenio destinado á fijar un nuevo término que no pueda exceder de seis meses.

«El Congreso decide en seguida que los Comisionados que, segun los términos del art. 20 del tratado de paz hayan de proceder á la delineación de la nueva frontera de Besarabia, deberán reunirse en Galatz el 6 de Mayo próximo, y desempeñar sin tardanza la misión que se les confía.

«Los Plenipotenciarios de Rusia declaran que las Autoridades rusas señalarán, tan pronto como esa operación se halle terminada, á las Autoridades moldavas, la porción de territorio que segun la nueva delineación habrá de estar aneja á Moldavia. Está acordado que esta cesión coincidirá con la evacuación de los territorios rusos por los ejércitos aliados.

«El Conde de Clarendon hace notar que para activar la evacuación de Crimea seria útil que los buques de las Potencias aliadas pudiesen penetrar libremente en el puerto de Sebastopol: esta facilidad, segun la opinión del primer Plenipotenciario de la Gran-Bretaña, economizaría algunas semanas para el embarque del personal del material.

«Los Plenipotenciarios de Rusia responden que tomarán órdenes de su corte respecto á este particular.

«El Conde Walewski dice que tuvo ocasión de ocuparse de las instrucciones destinadas á los Comisionados que se encargan de ir á los Principados para informarse conforme al art. 28 del tratado de paz, del estado actual de estas provincias, y proponer las bases de su futura organización. Manifiesta que dichas instrucciones deben estar concebidas en términos generales, que fijando el objeto de la misión de los Comisionados tal como ha sido definido por el tratado mismo, deben dejarles la necesaria latitud para aclarar y llevar á cabo la tarea que que les está confiada. Le parece que esta opinión puede ser tanto mas aceptable para el Congreso, cuanto que el firman que prescribe la convocación de los divanes ad hoc, debe estar, segun lo acredita el protocolo número XIV, conforme con los Representantes de las Potencias contratantes en Constantinopla, y redactado de manera que prevea la completa ejecución del tratado que determina la composición de estas Asambleas. Propone en fin confiar la redacción de estas instrucciones á una comisión formada del seno del Congreso.

«Se adhirió el Congreso, y la comisión se compone del primer Plenipotenciario de Turquía y de los segundos Plenipotenciarios de Francia y de la Gran-Bretaña.

«Despues de un nuevo exámen, y juzgando útil modificar lo que se ha determinado sobre el mismo asunto en la sesión del 30 de Marzo, el Congreso adopta la resolución siguiente:

«En las ratificaciones del tratado general seguirá á este tratado textualmente é in extenso el artículo adicional y tres convenios anejos; pero la ratificación se hará acerca del tratado general y el artículo adicional en los términos siguientes: «Nos..... habiendo visto y examinado dicho tratado y artículo adicional y transitorio, los hemos aprobado y aprobamos en todas y cada una de las disposiciones que en ellos se contienen &c.» Estas ratificaciones se canjearán en seis ejemplares por cada Potencia contratante.

«El convenio relativo á los buques ligeros se ratificará entre la Puerta y Rusia.

«El convenio relativo á los Estrechos se ratificará entre la Puerta por una parte, que deberá presentar seis ejemplares, y las demas Potencias por otra parte, que no teniendo que canjear ratificaciones entre sí, ratificarán simplemente con la Puerta, y por consiguiente habrán de presentar un solo ejemplar.

«El convenio de Aland se ratificará entre Francia é Inglaterra por una parte, que habrán de presentar un ejemplar cada uno destinado á Rusia, y esta por otra parte que habrá de presentar dos ejemplares.» (Siguen las firmas. (Continuará.)

SECCION GENERAL.

BOLETIN RELIGIOSO.

San Gregorio Nacianceno, Obispo. Cuarenta Horas en la iglesia del Hospital de Monserrat.

AGRICULTURA, INDUSTRIA Y COMERCIO.

De los partes remitidos por la Administración general de arbitrios municipales de esta villa, resulta que han entrado en el día de ayer por las puertas de esta capital las cantidades de los artículos que á continuación se expresan:

Table with 2 columns: Quantity and Item. Includes 2,201 fanegas de trigo, 4,611 arrobas de harina de id., 4,336 libras de pan cocido, 12,157 arrobas de carbon, 103 vacas que componen 44,447 libras de peso, 347 carneros que hacen 10,544 libras, 210 corderos con 5,433 libras.

Lo que se hace saber al público para su inteligencia. Madrid 8 de Mayo de 1856.—V. Ferrás.

ALHONDIGA DE MADRID.

PRECIOS EN EL MERCADO DE HOY.

Table with 2 columns: Item and Price. Includes Trigo de 52 á 61 1/2 rs. vn., Cebada de 34 á 37 1/2 rs. vn., Algarrobas de 24 á 21 1/2 rs. vn.

Madrid 8 de Mayo de 1856.

Nota de los precios al por mayor y al por menor á los que se expenden en el mercado los artículos que á continuación se expresan:

Table with 3 columns: Item, Arroba (Rs. vn.), and Libra (Cuartos). Includes Carne de vaca, Idem de certero, Idem de ternera, Tocino añejo, Jamon, Aceite, Vino, Pan, Garbanos, Judias, Arroz, Lentijas, Carbon, Jabon, Patatas.

Madrid 8 de Mayo de 1856.

BOLSA.

Estuvo algo paralizada. El 3 consolidado se hizo y pagó á 41-45, y una hora despues de cerrada continuaba hallando dinero á este precio. La diferida durante Bolsa halló dinero á 25-5, pero á última hora estuvo ofrecida á este precio y había plata á 25. La amortizable de primera y segunda sin alteración. Las acciones de carreteras de Abril de 4,000 rs. han experimentado un alza de 75 céntimos, habiendo estado solicitadísima á 73-75. Las demas no han sufrido alteración. Las del Canal de Isabel II continúan solicitadas á 104-50. Las del Banco de San Fernando han tenido una subida de 25 céntimos, quedando buscadas á 121-50.

Cotizacion del día 8 de Mayo de 1856 á las tres de la tarde.

EFFECTOS PUBLICOS.

Títulos del 3 por 100 consolidado, precio publicado, 41,45 c. Idem del 3 por 100 diferido, id. no publicado, 25,5 d. Amortizable de primera, id., 41,60 d. Idem de segunda, id., 6,15 d. Acciones de carreteras, 6 por 100 anual, emisión de 4 de Abril de 1850. Fomento de 4,000 rs., id., 79,75 d. Idem de 2,000 rs., id., 81,50 d. Idem de 4 de Junio de 1854 de 2,000 rs., id., 85 d. Idem de 31 de Agosto de 1852 de 4,200 rs., id., 83,25 d. Idem del Canal de Isabel II de 4,000 rs., 8 por 100 anual, id., 104,50 d. Acciones del Banco español de San Fernando, id., 121,50 d.

CAMBIOS.

Londres á 90 días, 50,90 p.—Paris á 8 días, 5,32 p.

BOLSAS EXTRANJERAS.

Paris 8 de Mayo.

Fondos franceses.—3 por 100, 74-30. Idem á 1/2 por 100, 93-75. Fondos españoles.—3 por 100 interior, 41. Idem diferido, 25. Consolidados, 92 7/8 á 93.

Amberes 5 de Mayo.—Diferida, 24 1/8.—Interior, 39 3/4.

Amsterdam 2 de Mayo.—Diferida, 24 3/16.—Exterior, 43 3/4.—Interior, 37 7/16.

Bruselas 5 de Mayo.—Diferida, 23 7/8 dineros.

Londres 5 de Mayo.—Diferida, 24 3/8 5/8.

BIBLIOGRAFIA.

HISTORIA DE LA FUNDACION, CONSTITUCION, estatutos, trajes y distintivos de las Ordenes de Caballería que han existido y existen en España, con un apéndice de las extranjeras, cuyo uso está autorizado. Con este título va á publicarse una obra de inusitado lujo autorizada y protegida por S. M., cuyo retrato ha mandado grabar con toda perfección. El autor de esta obra, Don Manuel de Iñigo y Miera, merced de hábito de la Orden militar de Alcántara, y Caballero de la Inca de San Juan de Jerusalén, Oficial de la Secretaría de las Reales Ordenes de Carlos III, Isabel de la Católica y Damas Nobles de la Reina Maria Luisa, se propone hacer su publicación en la forma siguiente: Despues de un breve discurso en que se considerará el origen de las Ordenes de Caballería en general, y la influencia que han ejercido en nuestras costumbres nacionales, se dará una completa noticia de las Ordenes extinguidas, expresando la época de su fundación, motivos que para ella concurrían, reglamentos que observaron sus afiliados, preeminencias y distintivos honoríficos que disfrutaron, y hechos gloriosos que llevaron á cabo. Guardando el mismo método, se dará una historia particular de cada una de las Ordenes existentes, inculca la de San Juan de Jerusalén, añadiendo además una minuciosa descripción del ceremonial que se emplea en la recepción de Caballeros y sus capítulos.

Finalmente, magníficas láminas iluminadas, ó sea los retratos de S. M. como Jefe, Gran Maestro Soberano, es de los Reyes fundadores, y algunos Caballeros, detallarán el respectivo traje de cada Orden.

Advertencia. No figurarán en el catálogo de los Caballeros existentes en las Ordenes sino aquellos que tengan á bien honrar la obra con su suscripción, ó los que componen el Tribunal y Supremas Asambleas de las mismas.

A pesar de lo muy costoso de la edición y retratos que la ilustran, no pasará el coste de cada entrega de 6 rs. La suscripción se hará en casa del autor; calle de Silva, núm. 6, cuarto principal.

REVISTA DE LOS PROGRESOS DE LAS CIENCIAS exactas, físicas y naturales.—Se ha publicado el número 4.º del tomo VI que contiene los artículos siguientes: Astronomía.—Química industrial.—Meteorología.—Cristalografía.—Paleontología.—Botánica.—Variedades.

ANUNCIOS PARTICULARES.

LOS HEREDEROS DE D. FRANCISCO RODRIGUEZ Fuerte (O. D. H.) invitan por el presente anuncio á D. José de Zafra Bermúdez, vecino que era de esta corte, ó su representante, para que en el término de 30 días, ó contar desde esta fecha, se presente á cancelar la escritura de obligación hipotecaria que el primero hizo á favor del segundo por fianza de la ley de Toledo en la ciudad de Granada, su fecha á 16 de Abril de 1807, ante D. Félix Bejarano, hoy D. José Rubio y Lopez. En Granada casa núm. 8 de la calle de Montalván darán razon. 1245-2

ESPECTACUL